

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO POLITICO EN COLOMBIA

El autor no se hace responsable  
de las opiniones emitidas en la Te-  
sis, las cuales deben considerarse  
como propias del autor.

Tesis de Grado presentada como requisito parcial  
para optar al título de  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REGULO ORTEGA CORDERAS

//

Pasto, Marzo - 1977

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias del autor".

Artículo 7o. Reglamento de la Facultad de Derecho.

RECEBIÓ  
EL PRESIDENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO  
EL PRESIDENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO  
EL PRESIDENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO  
EL PRESIDENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO  
EL PRESIDENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS PADRES  
A MIS HERMANOS  
A MIS FAMILIARES  
A MIS AMIGOS

Presidente de Tesis :

Doctor JOSE ANTONIO ROSERO REVELO

ESCRIBO NUESTRO CANTONAL

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS  
PASTO - COLOMBIA

No. 20275 Ej. 1  
Valor \$1000 - Vol. \_\_\_\_\_  
Fecha 22-IX-77 Don. X  
Fact. Devedor Carje \_\_\_\_\_  
Librería Cintas Comp. \_\_\_\_\_

PN  
D. 215.5  
0.1.1  
9.1

CONTENIDO

	PÁGS.
1. INTRODUCCION . . . . .	1
2. NOTION DE PRELIMINARES . . . . .	7
2.1 Qué es el Estado . . . . .	7
2.2 Conceptos de poder . . . . .	8
2.3 Concepto de Nación . . . . .	9
3. PRIMERA DIMENSION DEL DERECHO POLITICO . . . . .	17
<b>A MIS PADRES</b>	
4. SEGUNDA DIMENSION DEL DERECHO POLITICO . . . . .	20
<b>A MIS HERMANOS</b>	
4.1 Teorías para explicar la esencia de Derecho político . . . . .	20
<b>A MIS FAMILIARES</b>	
4.1.1 Teoría subjetiva . . . . .	20
4.1.2 Teoría subjetiva . . . . .	21
4.1.3 Teoría mixta o colectiva . . . . .	22
4.1.4 Doctrinas y jurisprudencia nacionalistas . . . . .	24
<b>DEDICO :</b>	
4.1.4.1 Doctrinas : <b>REGULO ORTEGA CARDENAS</b> . . . . .	25
4.1.4.2 Jurisprudencia . . . . .	27
5. TERCERA DIMENSION DEL DERECHO POLITICO . . . . .	30
5.1 Teoría positivista . . . . .	30
5.2 Teoría positivista compleja . . . . .	34
5.2.1 El positivismo político . . . . .	34
5.2.1.1 El origen de la doctrina positivista . . . . .	35
5.2.1.2 Regula positivista . . . . .	37
5.2.1.3 Teoría positivista . . . . .	38
5.2.1.4 Regula positivista . . . . .	39

AN  
 /  
 D 345.5  
 077  
 ej. 1

CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCION . . . . .	1
2. NOCIONES PRELIMINARES . . . . .	7
2.1 Qué es el Estado . . . . .	7
2.2 Concepto de poder . . . . .	8
2.3 Concepto de Nación . . . . .	
3. RESENA HISTORICA DEL DELITO POLITICO . . . . .	19
4. NOCION DE DELITO POLITICO . . . . .	28
4.1 Teorías para fijar la noción de delito poli- tico . . . . .	30
4.1.1 Teoría objetiva . . . . .	30
4.1.2 Teoría subjetiva . . . . .	31
4.1.3 Teoría mixta o Ecléctica . . . . .	32
4.1.4 Doctrina y jurisprudencia nacionales	34
4.1.4.1 Doctrina . . . . .	34
4.1.4.2 Jurisprudencia . . . . .	37
5. CLASIFICACION DEL DELITO POLITICO . . . . .	40
5.1 Delitos políticos puros . . . . .	40
5.2 Delitos políticos complejos . . . . .	41
5.2.1 El homicidio político . . . . .	41
5.2.1.1 El móvil en el homicidio po- lítico . . . . .	41
5.2.1.2 Regicidio . . . . .	42
5.2.1.2.1 Regicidas alie- nados . . . . .	43
5.2.1.3 Tiranicidio . . . . .	45
5.2.1.3.1 Aplicación del criterio <u>subjeti</u>	

	Pág.
11.1.1.11    ...    vo para juzgar el tiranicidio . . . . .	47
5.3 Delitos políticos conexos . . . . .	47
6. ELEMENTOS DEL DELITO POLITICO . . . . .	48
7. LOS MOVILES DEL DELITO POLITICO . . . . .	52
7.1 Teoría del móvil como elemento . . . . .	52
7.2 Teoría exegética . . . . .	53
7.3 El móvil progresista del delito político . . . . .	55
7.3.1 Reconocimiento del móvil progresista . . . . .	57
8. EL DELINCUENTE POLITICO . . . . .	59
8.1 El delincuente político y las revoluciones . . . . .	59
8.2 El delincuente político es un vencido . . . . .	64
9. ETIOLOGIA DEL DELITO POLITICO . . . . .	69
10. UBICACION DEL DELITO POLITICO EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA . . . . .	72
11. ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS DELITOS POLITICOS TI- PIFICADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO . . . . .	74
11.1 Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado . . . . .	74
11.1.1 De la rebelión . . . . .	76
11.1.1.1 Tipicidad . . . . .	77
11.1.1.2 Antijuricidad . . . . .	78
11.1.1.3 Sujeto activo . . . . .	79
11.1.1.4 Sujeto pasivo . . . . .	82
11.1.1.5 Acción síquica . . . . .	83
11.1.1.6 Acción física . . . . .	84
11.1.1.7 Objeto jurídico tutelado . . . . .	86
11.1.1.8 Objeto material . . . . .	88
11.1.1.9 Tentativa . . . . .	91

	Pág.
11.1.1.10 Delito imposible . . . . .	92
11.1.1.11 Conexidad . . . . .	94
11.1.1.12 Competencia . . . . .	98
11.1.1.13 Sanciones . . . . .	99
11.1.2 La Revolución y la Rebelión . . . . .	99
11.1.3 De la Sedición . . . . .	102
11.1.3.1 Antijuricidad . . . . .	102
11.1.3.2 Tipicidad . . . . .	103
11.1.3.3 Sujeto . . . . .	103
11.1.3.4 Acción . . . . .	105
11.1.3.5 Objeto jurídico . . . . .	108
11.1.3.6 Acción imperfecta . . . . .	109
11.1.3.7 Conexidad . . . . .	109
11.1.3.8 Competencia . . . . .	109
11.1.3.9 Sanciones . . . . .	109
11.1.3.10 La Sedición en la Justicia Penal Militar . . . . .	110
11.1.4 De la Asonada . . . . .	111
11.1.4.1 Antijuricidad . . . . .	111
11.1.4.2 Tipicidad . . . . .	112
11.1.4.3 Sujeto . . . . .	112
11.1.4.4 Acción . . . . .	114
11.1.4.5 Objeto jurídico . . . . .	115
11.1.4.6 Elemento material . . . . .	115
11.1.4.7 Acción imperfecta . . . . .	115
11.1.4.8 Conexidad, complejidad y acumulación . . . . .	115
11.1.4.9 Competencia . . . . .	117
11.1.4.10 Sanciones . . . . .	117
11.1.5 La Asonada en el Código Penal Militar . . . . .	117

	Pág.
11.1.5.1 La Asonada no es un deli to político . . . . .	118
11.1.6 Disposiciones comunes a los deli tos políticos . . . . .	119
11.1.6.1 De la Conspiración . . .	119
11.1.6.1.1 Antijuricidad	120
11.1.6.1.2 Tipicidad . .	121
11.1.6.1.3 Sujeto . . .	121
11.1.6.1.4 Acción . . .	121
11.1.6.1.5 Objeto juridi co . . . . .	123
11.1.6.1.6 Acción imper fecta . . . . .	124
11.1.6.1.7 Competencia	124
11.1.6.1.8 Sanciones . .	124
11.1.6.2 Diferencia con el delito de Asociación . . . . .	125
11.1.6.3 La Conspiración en el Cód igo Penal Militar . . . . .	125
11.1.6.4 De la Usurpación, Seduc ción o Retención con fina lidades políticas . . . . .	125
11.1.6.4.1 Tipicidad . .	126
11.1.6.4.2 Sujeto . . .	126
11.1.6.4.3 Acción . . .	126
11.1.6.4.4 Acción imper fecta . . . . .	127
11.1.6.4.5 Sanciones . .	127
11.1.6.5 Los delitos de Rebelión y Sedición sancionados como Asonada . . . . .	128

	Pág.	
11.1.6.6	Agravación de los emple dos públicos . . . . .	128
11.1.6.7	De la Instigación . .	130
11.1.6.7.1	Antijurici- dad y obje- to . . . . .	131
11.1.6.7.2	Tipicidad	131
11.1.6.7.3	Sujeto . .	131
11.1.6.7.4	Acción . .	132
11.1.6.7.5	Acción im- perfecta .	134
11.1.6.7.6	Sanciones	134
12.	PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES OTORGADOS A LOS DELINCUENTES POLITICOS . . . . .	135
12.1	Consideraciones previas . . . . .	135
12.2	Régimen especial de penas . . . . .	136
12.3	Régimen para la aplicación de la ley penal al delincuente extranjero . . . . .	138
12.4	El delito político no cuenta en la reinci- dencia . . . . .	139
12.5	La extradición no opera para los delincuen- tes políticos . . . . .	139
12.6	El indulto . . . . .	141
12.7	La amnistía . . . . .	142
12.8	El derecho de asilo . . . . .	143
13.	SITUACIONES EXCEPCIONALES . . . . .	146
13.1	El estado de sitio . . . . .	148
13.2	La Justicia Militar o de Excepción en Co- lombia . . . . .	149
14.	CONCLUSIONES . . . . .	152
	CITAS BIBLIOGRAFICAS . . . . .	157
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	159

Es claro que **EL DELITO POLITICO EN COLOMBIA** (\*) precede a cualquier  
en esta definición. El tema ha sido objeto de especial atención en sus  
diferentes aspectos. Como primera medida tratamos y usamos de nociones  
preliminares lo concerniente al **Por** y los elementos que lo conforman,  
esto, por cuanto el Estado es el sujeto pasivo, el sujeto que sufre el da  
ño, la lesión causada por el delito político. Así mismo, se bosqueja la  
historia del delito que consideramos de vital importancia toda vez que el  
delito político ha venido sufriendo cambios de importancia desde el punto de  
vista jurídico sino desde el punto de vista sociológico y, los apreciari  
mos con cuidado, con el marco de referencia obligatoria para todos los ni  
veros trabajos sobre el **1. INTRODUCCION**

Es poco frecuente que una Tesis de Grado contenga la sólida contex  
tura de un tratado, sobre cualquier tema que se escoja. Unas veces se  
peca por defecto y otras por exceso de principios y de conceptos. Con  
todo, estas monografías suelen constituir un reflejo del criterio jurídi  
co del estudiante en el que se contrastan las propias opiniones con las  
de los más connotados tratadistas.

En este concierto de opiniones no sobra decir que el delito políti  
co es uno de los temas más controvertidos y que mayormente se presta a  
elaborar un estudio no del todo completo. La primera dificultad con que  
uno se encuentra es el hecho de que la legislación positiva no define a  
esta figura jurídica y en la doctrina y la jurisprudencia no ha habido  
un acuerdo total para definir, o siquiera describir el delito político.  
Por esta razón, hemos optado por alejarnos de los criterios doctrinantes  
o de otras legislaciones, y ajustar la definición al pensamiento jurídico  
colombiano diciendo que el delito político es toda manifestación armada  
que atenta contra el ordenamiento constitucional existente del Estado,  
persiguiendo fines altruistas de liberación y progreso social.

---

(\*) Tesis de Grado presentada como requisito parcial para optar al títu  
lo de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, bajo la presidencia  
del Doctor José Antonio Rosero Revelo.

Es claro que todo el trabajo realizado no va enderezado a concluir en esta definición. El tema ha sido objeto de especial atención en sus diferentes aspectos. Como primera medida tratamos a manera de nociones preliminares lo concerniente al Estado y los elementos que la conforman, esto, por cuanto el Estado es el sujeto pasivo, el sujeto que sufre el daño, la lesión causada por el delito político. Así mismo, se bosqueja la historia del delito que consideramos de vital importancia toda vez que el delito político ha venido siendo estudiado no solamente desde el punto de vista jurídico sino desde el punto de vista sociológico y, las apreciaciones acumuladas, son el marco de referencia obligatorio para todos los ulteriores trabajos sobre el tema.

Precisados estos aspectos, se continúa el estudio sobre la noción o significación jurídica de este delito en donde se analiza sucintamente las tres teorías predominantes en la actualidad: Objetiva, Subjetiva y Mixta, confrontadas y aunadas con la jurisprudencia dominante.

Aunque, dicho sea con respeto, no se había logrado precisar hasta ahora cuál era la teoría prohibida por nuestra legislación, en el presente trabajo hemos concluido que nuestra legislación positiva acoge en casi todos sus aspectos la teoría objetiva, esto es, la que considera al delito político como un ataque armado contra existencia, constitución, organización y seguridad interna del Estado. Es la personalidad del Estado el bien jurídico tutelado por la ley penal. Pese a ello, también hemos dado validez, como lo hace la doctrina a la teoría mixta que se fundamenta no sólo en el atentado contra la organización constitucional y el funcionamiento de los órganos del Estado, sino que va más allá, que los móviles que guían al delincuente sean altruistas, es decir, que persigan la liberación de los pueblos oprimidos, avasallados por el despotismo y la tiranía, o de igual modo, persigan el progreso social de la colectividad. Esta teoría es acogida por nuestra jurisprudencia en todo su rigor.

Bastantes autores ajustan su estudio con base a una clasificación de las distintas figuras delictivas. Al igual que ellos, se ha dividido en el presente tratado, a los delitos políticos en puros, complejos y co-

nexos. Esta tripartición goza de mucho favor en la doctrina y en la jurisprudencia. La sustentó de manera especial el tratadista Luis Carlos Pérez, aunque anota que casi nunca se presenta el delito político puro como ataque exclusivamente dirigido contra el gobierno o la organización estatal. Dentro de los delitos políticos complejos se ha hecho especial mención sobre el homicidio político, toda vez que el análisis de sus caracteres fisonómicos, el móvil, la personalidad de los delincuentes, y las consecuencias jurídico-políticas, arrojan mucha luz en el contexto general de la presente investigación.

Ha merecido especial tratamiento la concepción psicoanalítica y sociológica del Delincuente Político. Sigmund Freud, César Lombroso, Concepción Arenal, Jiménez de Asúa y Emilio Múra han contribuido en igualdad de merecimientos a esclarecer el oscuro fondo de la personalidad del delincuente político que se halla comprendido entre quienes actúan con criterio y moral de revolucionarios, hasta el ganster y el psicópata pseudo revolucionario. Aunque de manera breve, en todo este acápite sólo se trata de explicar la personalidad individual del prototipo delincidencial, así como sus actuaciones dentro de un marco social.

Lógicamente, hemos observado que para que un ante personifique al delito político, éste debe ser un vencido, un derrotado. Es decir, para que el delito se configure y se siga configurando, es requisito sine qua non que esa forma de régimen combatido siga imperando. Con toda razón, hemos compartido que el vencedor en las revoluciones no es un delincuente político, ni mucho menos un delincuente común, sino el Héroe, el Libertador, el Independizador. Esta conclusión carrariana, no nos lleva, desde luego, a deducir con él que el delito político es apenas un fenómeno histórico y no jurídico. Cosa contraria hemos creído y, en este sentido comulgamos con lo expuesto por el tratadista colombiano Luis Carlos Pérez quien ubica a la figura delictiva como un fenómeno metajurídico.

Los juristas Angioletta, Lombroso, Laschi y otros han contribuido con sus concepciones para estructurar sumariamente lo que hemos denominado las causas, la etiología del delito político. En el origen y evolución del delito político se ven gravitar las causas antropológicas y fi-

sicas que han incidido dentro de un determinado momento histórico, para transformar los regimenes y los hombres. Como allí se anota, todas y cada una de las causas deben mirarse con circunspección y aceptarse con algunas reservas, porque en tan delicada materia nadie ha dicho la última palabra. En un campo obstruido por las arenas movedizas de la política, debemos de portarnos con la mayor prudencia y humanidad posibles, y quedamos. Naturalmente, en un conato de esfuerzo más que de erudición, hemos tratado de lograr la ubicación del delito político dentro de la legislación penal colombiana. Con expresa referencia a lo ya expuesto por los tratadistas Luis Carlos Pérez, Pacheco Osorio y otros, se trata en extenso y con criterio logístico, primero, las figuras delictivas que amenazan destruir por completo el andamiaje estatal establecido y, en segundo plano, imputables a los sujetos activos que sólo tratan de intimidar o amenazar alguna persona o autoridad o perturbar el orden y tranquilidad públicos. No escapa a nuestro estudio que ese delincuente venerado, ese delincuente derrotado, empresario de las grandes connociones sociales está amparado por verdaderos privilegios, unos de carácter legal y otros de índole constitucional, esto, como es lógico, por tratarse no de un delincuente común sino de un forjador de nacionalidades libres e independientes. El ambiente del Congreso no era propicio para el debate de las cuestiones planteadas. Así lo comprendió Fioratti cuando dijo: "La cuestión política. Finalmente, se incluyó con un breve comentario en torno al "estado de sitio" en Colombia, como la manera más útil y frecuente de los Estados de estirpe liberal y burguesa adoptan para reprimir el descontento del pueblo y ahogar en sangre todo intento revolucionario que persigue destruir la estructura caduca de nuestro sistema de gobierno actual. De igual modo, exponemos brevemente sobre la "justicia penal militar" o de excepción en Colombia, cuya aplicación viola no sólo la Constitución Nacional, sino que la misma es contraria a los principios jurídicos universalmente reconocidos, como son, por una parte, que los ciudadanos no pueden ser juzgados por tribunales de excepción, como son los castrenses (obviamente también los eclesiásticos), y, por otra, que nadie puede ser juez y parte en causa propia ("nemo iudex in sua causa").

Como quiera que sea, el terreno del delito político sigue siendo uno de los más delicados de la ciencia criminalista. A ésta no le toca sino hacer advertencias e insinuaciones a los legisladores : evitar que la función penal degenera, de órgano de justicia, en instrumento de opresión y de venganza. En un campo obstruido por las arenas movedizas de la política, debemos de portarnos con la mayor prudencia y humanidad posibles, y quedar indecisos siempre que se trate de castigar con penas -a veces irreparables- actos cuya culpabilidad es problemática ante el continuo oscilar de las pasiones y de los intereses humanos.

Hace más de siglo y medio -en Noviembre de 1885- se reunió en Roma, el Primer Congreso de Antropología Criminal. Lo constituían representantes ilustres de la nueva ciencia creada por el genio inmortal de Cesar Lombroso. Aquel congreso fue una de las más gloriosas campañas de la naciente escuela. Figuraba en su programa entre otros temas de singular importancia el relativo al "Delito Político". Lombroso y Laschi presentaron sobre este tema, un valiosísimo trabajo, en franca oposición a la tendencia clásica que sólo consideraba el aspecto jurídico y político del fenómeno, estudiaron su etiología y se preocuparon por señalar los caracteres del delincuente político.

El ambiente del Congreso no era propicio para el debate de las cuestiones planteadas. Así lo comprendió Fioretti cuando dijo : "Es cuestión política y todo el mundo lleva a la discusión el secreto deseo de encontrar confirmadas sus propias tendencias políticas". Y agregaba : "Discutir sobre el delito político cuando se está poseído por las pasiones políticas, es cosa absolutamente imposible. El juego de las pasiones se hace sentir siempre. Habría que discutir ciertas personalidades políticas. Habría que hacer su autopsia. Se puede, acaso, hacer la autopsia de una persona querida ?".

El recuerdo de esta actitud del Congreso de Roma, asegurando la imposibilidad de discutir serenamente los problemas que suscita la delincuencia política, no es inoportuno. Desde los días aquellos en que así se pensaba, los inconvenientes subsisten hoy con idéntico imperio. Hoy, como entonces, cabe afirmar que la educación en materia de ciencias morales

no está plenamente difundida y que, por lo tanto, parece ilusorio todo empeño en liberarse del influjo de las pasiones para emitir dictamen acerca del delito político. El análisis de los hechos, la indagación de las causas y, sobre todo, el estudio de los hombres que en ellos actúan, encuentran, así, obstáculo irreductible. De todas maneras no se puede ser indiferente a las ideas políticas y a las luchas que las mismas conllevan, luchas necesarias, porque, conforme al pensamiento de Russel, allí está, precisamente, el arsenal de la libertad y de la propiedad nacional. "En medio de las llamas y sobre el rojizo yunque, es donde la libertad recibe su forma, su temple y su fuerza". "Es la lucha la vida de los pueblos libres y es lo que los mantiene sanos".

Para algunos tratadistas el derecho no existe sino relacionado con el Estado. Si no hay Estado, no hay derecho. Si no hay derecho, no hay Estado. Es decir, están siempre juntos, tan estrechamente unidos, que muchos creen que son una misma cosa. Su coexistencia es indisoluble.

El Estado es un conjunto de elementos. En el Estado podemos distinguir ciertos elementos que los podemos comprender por los sentidos. En cambio, hay otros que no podemos sentirlos y que necesitamos hacer un esfuerzo, tal vez mental, para comprenderlos. Los primeros son los hombres, los de carne y hueso. Los gentes que componen un Estado son el elemento sensible y palpable, concebible por los sentidos. En cambio las leyes, los decretos, es decir, ese elemento que lo llamamos derecho o poder, o fuerza, no lo comprendemos por los sentidos, sino que los comprendemos y los sentimos.

Observados pues, un Estado. Cualquiera Estado de los existentes, ¿cómo lo digamos. ¿qué es Colombia? Un ser unitario simple y no. Para Colombia se explica en base a unos elementos. Podemos pues, decir que Colombia, no existe, sino que consiste en unos elementos. Estos elementos son:

1. El hombre. Sin hombres, sin gentes, no se constituye el Estado. El Estado es un producto del hombre. Delante de los hombres hacen los Estados. Los constitucionales colombianos, no son Estados, son agrupaciones de hombres.

## 2. NOCIONES PRELIMINARES

Antes que nada, es preciso hacer someras consideraciones sobre lo que se entiende por Estado y los elementos que lo integran; de igual modo, nos referiremos a la significación y alcance del concepto de Nación, del concepto de poder y sus distintas clases, etc., ya que todas estas nociones son de vital importancia para el análisis y comprensión de nuestro estudio y más concretamente lo que es nuestro actual Estado.

### 2.1 Qué es el Estado ?

Para algunos tratadistas el Derecho no existe sino relacionado con el Estado. Si no hay Estado, no hay Derecho. Si no hay Derecho, no hay Estado. Es decir, están siempre juntos, tan estrechamente unidos, que muchos creen que son una misma cosa. Su coexistencia es indefectible.

El Estado es un conjunto de elementos. En el Estado podemos observar ciertos elementos que los podemos aprehender por los sentidos. En cambio, hay otros que no podemos sentirlos y que necesitamos hacer un esfuerzo, tal vez mental, para comprenderlos. Los primeros son los hombres, los de carne y hueso. Las gentes que componen un Estado son el elemento sensible y palpable, conocible por los sentidos. En cambio las leyes, los decretos, es decir, ese elemento que lo llamamos Derecho o poder, o mando, no lo apreciamos por los sentidos, sino que los comprendemos y los explicamos.

Observamos pues, un Estado. Cualquier Estado de los existentes, Colombia digamos. Qué es Colombia ? Un ser unitario simple ? No. Pues Colombia se explica en base a unos elementos. Podemos pues, decir que Colombia, no existe, sino que consiste en unos elementos. Estos elementos son :

a. El hombre. Sin hombres, sin gente, es imposible el Estado. El Estado es un producto del hombre. Solamente los hombres hacen Estados. Las organizaciones animales, no son Estados, son agrupaciones como mana -

das, vandadas, colmenas, etc., pero no son Estados. Este es sólo el producto del hombre. Solamente en el hombre y por obra del hombre se produce el Estado.

El Estado es un conjunto de hombres; pero no todo conjunto de hombres forman un Estado. Estos hombres están reunidos, agrupados; pero no toda agrupación constituye un Estado. Para que un conjunto de hombres sea Estado, se requiere que ese conjunto tenga una característica específica : el Poder.

## 2.2 Concepto de poder

Poder es la facultad de imponer una decisión. Esta facultad es tá en unos hombres. Son algunos hombres los que se imponen a otros, es decir, tienen poder. El Estado se caracteriza porque ese poder es esencial. Sin un poder que garantice el orden o la paz, o la tranquilidad, o la religión, o la cultura, etc., sin un poder de unos sobre otros no hay Estado. Es decir, el poder consiste en tener la fuerza suficiente para dominar y hacerse respetar de los mismos hombres agrupados.

b. Este poder mirado hacia los propios agrupados, se llama Poder Político. Se lo denomina así para diferenciarlo del simple poder o fuerza física. Quien tiene el poder político en la actualidad, no es el que mayores fuerzas "físicas" tiene. Es una gran verdad que este poder físico, es el primero, que surge como factible. Pero hay otro poder que lo sobrepasa y lo doblega. Este poder político mantiene en sí toda la fuerza, monopoliza la facultad de realizar todos sus actos mediante la fuerza, la violencia. De manera que el poder político se caracteriza por el monopolio de la violencia. Más concretamente, el poder político hace referencia al poder que dentro de cada Estado se tiene para imponer las decisiones, para resolver las dificultades, para decidir, imponer y tomar iniciativas. A este poder para imponerse hacia adentro se lo ha denominada también Poder Interno.

Al observar ya un Estado organizado, tal como el nuestro en la actualidad, lo primero que el observador acucioso detecta es lo siguien-

te : que no necesita del Estado mientras no haya nada que decidir, que el Estado solamente aparece cuando hay intereses que proteger, cuando hay "bienes terrenales" que amparar, cuando hay dificultades y se deben tomar decisiones para solucionarlas. Es decir, se ha creído ver en el Estado un ser que nace de las dificultades, y el poder que surge de la decisión. Lo que quiere decir, que el poder solamente se ejerce, se manifiesta, cuando hay algo en discusión, en contienda, en conflicto, cuando se debe decidir. De suerte que el decidir es el tener poder. Quien no tiene facultad de decidir no tiene poder.

De tal manera que nuestros derechos de comprar, de vender, de transitar, etc., están sujetos a la decisión de la autoridad. No podemos hacer valer nuestros derechos por nuestra propia mano, pues, es la autoridad la que ha monopolizado, en el Estado actual, la violencia. Nadie puede hacer violencia, sino sólo el Estado. Esta violencia no es permanente, sino en cierta forma subsidiaria. Habría violencia para los que hagan tales cosas o realicen determinados actos o se comporten de determinada manera, o no hagan tales actos o acciones. Por esto se dice que el Estado moderno monopoliza la violencia, en dos formas muy singulares : en forma directa, obligando a hacer algo, en otros términos : haz caminos con tus propias manos, si uno no quiere lo llevan con los policías y se le hace trabajar, trabajos forzados. En forma indirecta, imponiendo sanciones o indemnizaciones en caso de realizar actos u acciones no queridas por el Estado, es decir, si alguien se buria de los gobernantes tendrá tal sanción. Aquí no se nos obliga a que estemos siempre alabando al gobierno. Pero si nos buriamos, si conspiramos, o si promovemos, encabezamos o dirigimos un alzamiento en armas para derrocar el régimen legalmente constituido vamos a la cárcel, o se nos mata, o se nos hace desaparecer de alguna forma. Este monopolio de la violencia en las dos formas es el poder, es la soberanía, es el poder político. Solamente el Estado hace justicia, es decir, aplica la violencia. Y aquel que tenga fuerza dentro del Estado, que tenga violencia suficiente para hacer valer sus derechos es tachado de revoltoso, de rebelde, es el primer enemigo del Estado. Esta es la monopolización de la violencia. El Estado es el dueño del poder. Quien lo tenga, o lucha y lo vence, se hace Estado; o si es vencido, o si es derrotado, se convierte en delincuente político, y generalmente es muerto.

Solamente en casos excepcionales el Estado permite realizar la violencia por propia mano, son los casos que se llaman de Legítima Defensa, en los cuales es permitido agredir, violentar, matar para repeler la agresión, la violencia de que fuere víctimas, o para evitar una muerte segura, poder externo suficiente. Es la respecta no por miedo a Colombia, sino por miedo a otros c. El poder externo. Se llama también Soberanía. Se entiende por poder externo o soberanía a esa facultad de hacerse respetar de otras agrupaciones de la misma especie, pero extrañas o ajenas a la propia agrupación. Es decir, la fuerza suficiente para evitar la dominación o el sometimiento por ellas. Sin este poder, sin esta soberanía es inconcebible el Estado. Si Colombia careciera de fuerza para imponer sus decisiones a sus propios colombianos, no sería Estado. Sería cualquier otra cosa, pero menos Estado. El día en que en Colombia no existiera un poder capaz de imponer la paz, desaparece el Estado y surge otro Estado u otra forma de organización.

De la misma manera, el día que Colombia no tuviera poder para mantener su integridad al ser atacada por otros Estados, dejaría de ser Estado y se convertiría en otra cosa, posiblemente en una colonia o en un territorio perteneciente a otro Estado. Como ya lo dijimos, a este poder externo se lo ha denominado también Soberanía; aunque el poder interno se lo llama poder político, también se dice que es soberano, pues, soberanía quiere decir, que no existe nada por encima. Es decir, Colombia es soberana, cuando manda, impone sus decisiones sobre sus súbditos colombianos, sin obedecer órdenes de nadie, persona o cosa distinta. Soberanía quiere decir, límite superior de fuerzas, por encima del cual no hay otra cosa. De manera que la soberanía es la facultad que tiene un Estado para decidir sus propias situaciones internas y externas, es decir, la facultad que tiene un Estado para decidir mediante normas, mediante la fuerza o de otra manera sus propias cuestiones o las cuestiones que se susciten con otros Estados. Sin soberanía no es posible el Estado. Este poder externo es el conjunto de fuerza o sea de violencia necesaria para que agrupaciones humanas semejantes (otros Estados) respetaren la existencia del Estado, como ser independiente y autónomo. Hablando más concretamente, un presidente de Centro América o Sur América, tiene suficiente poder interno para imponer sus decisiones a sus súbditos; pero ca

rece casi en absoluto de poder externo, pues, sus decisiones no las toma el Estado a que si se representa, sino que esas decisiones las imponen o las toman los Estados Unidos u otra potencia. Colombia misma casi no tiene facultad decisiva en materia internacional, es decir, no tiene poder externo suficiente. Se la respeta no por miedo a Colombia, sino por miedo a otras potencias o por miedo a reacciones externas. Pero generalmente, nunca se hace tomar decisiones sobre situaciones externas, éstas ya están decididas por los Estados Unidos, y su no acatamiento es perjudicial para el país. Un Estado es soberano cuando es dueño de sus destinos y su fuerza; no es dependiente de poder alguno ajeno al mismo Estado, fuerza que es autónoma y no derivada o delegada. Pues, Colombia apenas puede tener voz, pero no voto en las deliberaciones internacionales. Se ha llegado el caso que habiendo decidido el gobierno colombiano una situación, esa decisión no tiene vigencia o no tiene efectiva realización porque no lo quiere los Estados Unidos.

En el orden internacional, podemos afirmar, ningún Estado es totalmente soberano. Esto por la existencia de varios estados, por su co-existencia, por el miedo mutuo, por el mutuo respeto. Esto hace que los Estados transijan en sus demandas y acepten algunas limitaciones, sobre todo territoriales o comerciales, con el único afán de evitar una guerra o de no ser suficientemente fuertes para arrasarse al competidor. Se ha dicho que si estallara una guerra entre las grandes potencias, no habría vencedores ni vencidos, sino simplemente unos sobrevivientes.

Estas limitaciones a la soberanía exterior hasta ahora se han hecho por miedo. Pues, en Derecho Internacional, hasta la presente no ha contado el hombre. El sujeto del Derecho Internacional no ha sido el hombre de carne y hueso, sino el Estado como entidad jurídica. Es decir, en Derecho Internacional no contaban los hombres sino los Estados; cada Estado era soberano de sí mismo y solamente respetaba a los demás Estados, del hombre no se hacía referencia. A esto se llama Doctrina de la no intervención, es decir, que nadie tenía derecho a meterse o inmiscuirse en los asuntos o negocios internos de cada Estado. Los Estados se respetaban mutuamente y sus vidas internas a nadie le importaba, podía ser el Estado más inmoral, más injusto, más lleno de oprobio y humillación para

los hombres que en él vivieran, y esto no importaba al derecho. Es como se decía antes en Derecho Civil : "En la calle soy igual a mis vecinos, pero en mi casa rey y nadie tiene derecho a saber cómo vivo y cómo trato a mis hijos" (1).

Esta vieja tendencia a considerar solamente a los Estados como sujetos de Derecho Internacional ha ido siendo recluida, excluida y se ha dado nacimiento a una tesis muy controvertida, muy desafiada, pero muy humana. Esta tesis dice que el sujeto del Derecho Internacional debe ser el hombre de carne y hueso y no el Estado. Es decir, debe haber una justicia que haga respetar la dignidad humana, aún por encima del propio Estado. Esta doctrina es muy brillante, muy atractiva, pero choca con dos situaciones extrañas :

a. Quién o quiénes se encargarían de hacer valer los derechos de los hombres dentro de un Estado déspota ? Dónde está el ser con fuerza suficiente para hacer valer hombre por encima del Estado ? Pues, para esto dízque se han establecido entidades internacionales (la ONU, la OEA, la OTAN, etc.) encargadas de velar por los derechos humanos. Los Estados se han comprometido al ingresar a estas asociaciones a respetar esos llamados derechos del hombre. Pero en la práctica sucede lo contrario, que los Estados firman los tratados y llegan a su casa y torturan a los oponentes del gobierno, matan a los que no gustan del gobernante o de su forma de gobernar, etc., Qué hacer en estos casos ? Las entidades internacionales imponen sanciones sobre todo de tipo económico. En América, sabemos que en Brasil, en Argentina, en Chile, etc., existen artes de matar y de torturar psíquica y físicamente. Todos lo sabemos, lo vemos en forma expresa. Pero más vale la amistad con Chile que el dolor de los hombres chilenos.

b. El otro problema radica en lo siguiente : que es muy fácil combatir, derrocar a un gobierno, con el aparente pretexto de velar por la dignidad de los gobernados. Con este criterio las potencias mundiales (EE.UU. y la URSS.) serían las dueñas de derecho, pues ya lo son de hecho, de hacer y deshacer gobiernos a su antojo, con el solo pretexto de salva-

guardiar los derechos de los súbditos. Recuérdese los sucesos de Santo Domingo, país en el cual los Estados Unidos han intervenido permanentemente para salvaguardar los derechos humanos, y para ello desembarcó Marines como en los tiempos del ruido. Nunca debemos olvidar el bombardeo del Palacio de La Moneda en Chile, cuya precisión técnica asombró a los expertos; fue hecho por un grupo de acróbatas aéreos norteamericanos, compuesto por especialistas en derrocar gobiernos. Objetivo : la defensa de los derechos humanos y los intereses económicos de los nacionales norteamericanos. El plan para derrocar el gobierno chileno estaba elaborado desde antes, y no sólo como consecuencia de las presiones de la International Telegraph & Telephone (I.T.T.), sino por razones mucho más profundas de política mundial. "Chile iba a ser la segunda república socialista del continente, después de Cuba. De modo que el propósito de los Estados Unidos no era simplemente impedir el gobierno de Salvador Allende para preservar las inversiones norteamericanas. El propósito grande era repetir la experiencia más atroz y fructífera que ha hecho jamás el imperialismo en América Latina : Brasil" (2). Y recuérdese el paso de Checoslovaquia en donde intervienen los países del Pacto de Varsovia con el objetivo de salvar la revolución y los derechos de los proletarios puestos en peligro, por la reacción de unos llamados "liberales" que quisieron entregar a Checoslovaquia al dominio de otro bloque.

Para evitar estas situaciones, que siendo de hecho se quieren convertir en situaciones de derecho, se quiere mantener el principio de la no intervención en los asuntos de otros Estados. Teoría ésta que va cayendo en desuso a medida que van creciendo y predominando los intereses de las grandes potencias, y que teniendo asidero el concepto de que el su jeto de Derecho Internacional no es el Estado sino el hombre.

El principio de la no intervención ha sido y es el ancaja de salvación de los Estados débiles para hacer que las grandes potencias los dejen vivir tranquilos. Pero también es el cimiento de los regímenes de Haití, de Brasil y otros de colores más subidos que siempre tienen el visto bueno de la potencia madrina, mientras que no vaya en contra de los intereses de los hombres de esas potencias. Todo permite un Estado grande a un pequeño, menos que toque los bolsillos y los dólares de sus súbditos.

Por ejemplo, puede Colombia decir que es enemiga de Estados Unidos, puede hasta declararse en guerra. Todo puede hacer; menos dejar de comprar mercancías y maquinarias a los Estados Unidos y vender café al precio que ellos quieran. Del mismo modo, si en Colombia se produjera un cambio hacia el socialismo o hacia el comunismo, Estados Unidos intervendría para proteger los intereses privados, bajo el signo de que nos defenderían de la intromisión de una potencia extracontinental. Lo mismo sucede en los países orientales, del otro bloque : Checoslovaquia, puede hacer todo, menos menospreciar los intereses económicos y revolucionarios de la URSS.

La simple unión de hombres con vínculos naturales. Se puede ser de la

2.3 Concepto de Nación de distinta nación. Se puede ser de la misma religión y tener naciones distintas. Se puede hablar lenguas iguales

Tradicionalmente al conjunto de hombres organizados en Estado se ha denominado Nación. Al decir hombres, entendemos a todos los hombres de la especie humana, sin distinciones de sexo, edades y condición alguna. Acerca del concepto de nación existen varias doctrinas al respecto, a saber :

de un hombre que no forme parte de alguna Nación. No hay hombres sin Na-

a. La concepción METAFISICA de la existencia de la nación, la considera como un ser superior a los individuos y distinta al Estado. Muchos tratadistas creen que la reunión de hombres forma un nuevo ser, un ser con personalidad propia y autónoma, distinta a cada uno de los integrantes. Esta es la razón para que algunos afirmen que los hombres deben sacrificarse por los intereses de la Nación, por los sublimes intereses de la patria, etc. De tal suerte que el principio metafísico considera a la Nación como un ser especial, superior en jerarquía y en cualidades al ser hombre.

de suerte que cuando existe organización, jerarquización,

b. Junto a este concepto metafísico se encuentra el concepto JURIDICO de Nación. Este principio considera que la Nación es el conjunto de hombres que forman un Estado, es decir, que es el conjunto de hombres que tienen las mismas leyes, el mismo derecho, las mismas autoridades. De suerte que el vínculo que une a los hombres para formar la Nación es un vínculo legal, jurídico, autoritario. La Nación son los hombres unidos por leyes, por autoridad.

de la Nación es ese fin; la búsqueda de la autonomía o la independencia.

c. La concepción NATURALISTA explica que ese vínculo que une a los nacionales se hace en base no sólo de juridicidad, de leyes o decretos, o de autoridad, sino que esa unión tiene LAZOS NATURALES, tales como la sangre, la cultura, la religión, la lengua. De manera que para los naturalistas la Nación no era un ser simplemente metafísico, ni una simple unión por derecho, sino que es una realidad, producto de factores naturales, tales como la raza, la lengua, etc.

Este criterio ha sido muy rebatido, por cuanto la Nación no es la simple unión de hombres con vínculos naturales. Se puede ser de la misma raza y sin embargo ser de distinta nación. Se puede ser de la misma religión y tener naciones distintas. Se puede hablar lenguas iguales y ser naciones enemigas.

d. Por último, la concepción JURIDICO-POLITICA, que a nuestro parecer es la más acertada, y que considera a la nación como un elemento esencial del Estado, tan importante es que es inconcebible la existencia de un hombre que no forme parte de alguna Nación. No hay hombres sin Nación. La Nación es un concepto eminentemente jurídico-político para esta concepción. Los conceptos de Nación, Estado e Independencia van juntos, son conceptos que se integran. Nación sin independencia no es Nación. Estado sin independencia, es decir, sin soberanía, no es Estado. La Nación cuando no es Estado, es la unión de hombres que luchan por hacerse Estado. Pero ya tienen una organización, unos fines, unas normas de lucha, un afán de independencia. Búsquese la colonia más atrasada; mientras no tenga la unión alrededor de buscar su independencia, no hay Nación y la colonia será la simple yuxtaposición de hombres que ni siquiera son Nación. De suerte que cuando existe organización, jerarquización, normas y leyes que rigen entre los unidos, en busca de la soberanía, se dice que hay Nación.

Por otra parte, considera a la Nación como la unión de hombres con fines políticos, solamente políticos. Hemos dicho que en una colonia puede haber Nación, en el momento en que los hombres resuelven hacerse independientes y luchan por esa independencia. Es decir, lo que califica a la Nación es ese fin; la búsqueda de la soberanía o la independencia.

Esto es, un fin esencialmente jurídico y político.

De esta manera, concluimos, que la Nación es la sociedad JURIDICAMENTE organizada y POLITICAMENTE determinada. Se dice que es jurídicamente organizada, porque sus normas, leyes, son dictadas por el propio Estado. Y políticamente determinada, porque esa unión se hace con fines de soberanía y de independencia, es decir, con fines políticos. Ahora, una vez constituido el Estado, es decir, la nación independiente y soberana, es él mismo el que se encarga de expresar cuales son los medios o las fuentes o el origen de esos lazos que unen a los nacionales entre sí y con el Estado.

Ahora, podemos afirmar que, Estado es el conjunto de hombres jurídicamente organizados y políticamente determinados, con poder interno (o político) y poder externo (o soberanía). Pero ese conjunto de hombres así definidos forman la nación, y ese poder interno y externo es soberano. En consecuencia, podemos concluir que, Estado es una nación soberana.

Veámos enseguida, como los marxistas caracterizan al Estado burgués y capitalista.

Si la infraestructura, base de la sociedad, está en la economía, de ella derivan el Estado y el Derecho, partes de la ideología o superestructura. El Estado se encuentra en la superestructura. Deriva, por tanto, de las condiciones económicas de la sociedad capitalista. Es una institución, y como tal, creación del hombre. Esa institución es ficticia. Los burgueses fingen su existencia para sentirse protegidos. El Estado, además, como el mejor instrumento de la clase explotadora, es una traba en el desarrollo de la sociedad hacia la culminación ideal, el comunismo. Si resultado de la voluntad de la clase explotadora, el Estado, como ella, es transitorio; en consecuencia desaparecerá cuando el proletariado, su antítesis, realice la gran revolución que nos llevará a la dictadura del proletariado y al estado comunista.

El Derecho, por su parte, se limita a proteger, mediante normas, el Estado Capitalista. El Derecho, es también, creación artificial,

medio de explotación y vínculo transitorio en la marcha hacia la revolución final.

No queremos hacer aquí un análisis crítico o siquiera una somera apreciación de las definiciones y de las doctrinas expuestas sobre el Estado. Ello es propio del Derecho Constitucional y, aún de Sociología. Otro es nuestro afán.

Por tanto, nos limitamos a afirmar tal como lo hace el ilustre catedrático Dr. José Antonio Rosero Revelo al decir : "Como quiera que sea concebido el Estado, se trata hablando doctrinalmente, de un mito, de algo irreal, de una ficción. En la práctica tal entidad abstracta esta ejercida por una agrupación pequeña de hombres, los que se han impuesto sobre sus connacionales, a quienes diariamente imponen su voluntad, derivando frutos excepcionales de aquella posición privilegiada a la que han llegado merced a diversas incidencias, en la mayoría de las veces ajenas a toda capacidad, o en relación directa de doblegarse o intrigar. Esto es lo que sucede generalmente. Puede que haya excepciones, pero los creemos escasos.

"En tales condiciones, será el Estado un mal ? Sí, pero lo jugamos necesario. Al menos el pueblo debería preocuparse por seleccionar a sus dominadores, por escoger a los menos malos, a los menos ambiciosos, a los menos rapaces. Quizás lo que tenga de más seductor el comunismo, antes que la total felicidad material, sea la completa eliminación del Estado, con lo cual se conseguiría la total libertad y la completa igualdad. Pero esta eliminación parece, al menos por ahora, como la más grande de todas las utopías" (3).

Las consideraciones anteriores que de manera suscita y sencilla hemos efectuado acerca del Estado, no tienen otro objeto que el de presentar escuetamente al Estado moderno, y si no lo traemos en comento, es porque este Estado actual es el protector de los intereses vulnerados por el delito político. Pues, además de ser sujeto pasivo en sentido general, es decir, de toda clase de delitos, lo es también en sentido particular y concreto sujeto pasivo de los delitos políticos, porque estos delitos poenen en peligro la personalidad del Estado considerada en sí

misma.

3. HISTORIA HISTORICA DEL DELITO POLITICO

La historia de los delitos de Estado es tan antigua como el Estado mismo, pues éste no puede concebirse sin un orden jurídico que lo proteja, por medio del magistrado penal, su existencia y seguridad. De ahí que cuando que surgió la institución estatal, se hubiera hecho necesario adoptar una serie de normas destinadas a regular los atentados dirigidos contra la personalidad misma del Estado o contra su organización interna.

La característica del Derecho Penal es la antigüedad, del de la civilización y, en consecuencia, la inserción de la idea de delito político en el occidente, lo que nada tiene ciertamente de particular, visto el conformismo tanto en tiempo dominante entre los poderes religiosos y civiles del Estado. El fenómeno se repite en las organizaciones políticas más modernas, lo mismo en las rudimentarias salvajes, en que la unión se encarna en la idea del tabú, como en los más complejos imperios asiáticos, pero en presente con máximas nitidez, como es natural, en los de configuración eminentemente teocrática, tales como los de Egipto e Israel. En ellas aparece, por lo pronto, la idea de la presencia extraindividual de una especie de crimen, en que para afrontar el poder individual, de tan difícil realidad frente al jurídico, se procede, además, contra él, contra los miembros de su familia. De la conocida ley de Moisés contra los homicidas hasta la cuarta generación, que nada precisamente para los transgresores de la ley civil-religiosa y que, curiosamente, viene a ser el primer texto y donde como se caperaba, en la única legislación del siglo XV, en que para los delincuentes, delincuentes políticos y otros delitos de delitos contra el Estado, se prevén igualmente sanciones físicas y pecuniarias a imitación de las establecidas en el fuero real por delitos extraordinarios de contraespionaje.

En el pueblo hebreo, el orden político está condicionado por la religión, siendo el supremo legislador y ordenador cuya sanción es divina. A la vez, la conciencia humana (legislativa) y sobre todo la divina, ejercen a las generaciones futuras, y a veces, contra una persona que, como se ve, en ciertos pasajes bíblicos del libro. El registro

### 3. RESENA HISTORICA DEL DELITO POLITICO

La historia de los delitos de Estado es tan antigua como el Estado mismo, pues éste no puede concebirse sin un orden jurídico que lo proteja, por medio del magisterio penal, su existencia y seguridad. De ahí que desde que surgió la institución estatal, se hubiera hecho necesario adoptar una serie de normas destinadas a reprimir los atentados dirigidos contra la personalidad misma del Estado o contra su organización interna.

Es característico del Derecho Penal de la antigüedad, del de la o - ridental muy señaladamente, la inmersión de la idea de delito político en el sacrilegio, lo que nada tiene ciertamente de particular, visto el confucionismo tanto en tiempo dominante entre los poderes religiosos y civiles del Estado. El fenómeno se repite en las organizaciones políticas más diversas, lo mismo en las rudimentarias salvajes, en que la unión se encarna en la idea del tabú, como en los más complejos imperios asiáticos, pero se presenta con máxima nitidez, como es natural, en los de constitución eminentemente teocrática, tales como los de Egipto e Israel. En ellos aparece, por lo pronto, la idea de la presunción extraindividual de esta especie de crímenes, en que para aumentar el poder intimidativo, de tan difícil realidad frente al fanático, se procede, además contra él, contra los miembros de su familia. Es la conocida sanción bíblica contra los descendientes hasta la cuarta generación, que nace precisamente para los transgresores de la ley cívico-religiosa y que, curiosamente, vemos reaparecer cuando y donde menos se esperaba, en la Rusia Soviética del si glo XX, en que para los desertores, emigrantes clandestinos y otros culpa bles de delitos contra el Estado, se prevén igualmente sanciones familia res, encaminadas a idéntico fin de contrabalancear el fuerte impulso por medidas extraordinarias de gontrospinta.

En el pueblo hebreo, el orden político está condicionado por lo reli gioso, siendo Jehová el supremo legislador y ordenador cuya desobediencia entraña, a la vez, la sanción humana (lapidación) y sobre todo la divina, extensible a las generaciones futuras, y a veces, contra todo un pueblo o raza, como se deduce, en muchos pasajes bíblicos del éxodo. El regicidio

mismo caía bajo la conceptualización de sacrilegio, por cuanto que el rey era, antes que nada el ungido del Señor, Sacramento que le concedía carácter indeleble, hasta el punto de no poder anularlo ni el propio monarca, como se deduce del caso de Saúl, que habiendo ordenado al esclavo Amalecita darle muerte, David sacrificó a dicho servidor por haber osado ponerla la mano sobre el Ungido del Señor.

A veces aparece en la práctica penal bíblica una concepción de criminalidad política más específicamente ligada con la idea del patriotismo, como en la prisión de Jeremías y los castigos inflingidos por Judas Macabeo a Calistenes y Filarco.

En el antiguo Egipto, la divinidad del Faraón hacía indisoluble la noción de regicidio con la de sacrilegio, revigorizada por el carácter sacerdotal de los actos gubernamentales más específicamente civiles, cual los de regulación de linderos y de riegos. La extensión ultrapersonal y familiar, solidaria de la delincuencia política, la hallamos hasta en los tiempos de los Ptolomeos en que Plutarco nos narra cómo Cleómenes fue cru-cificado con toda su familia por atentar contra Filópator.

En la ancestral legislación hindú y en el propio código de Manú, la afirmación de que el soberano era un simple mortal, era ya delictiva, registrándose la sanción familiar con la frase de "Como el fuego quema al que imprudentemente se le acerca, así la cólera regia abraza a la familia y los bienes del culpable" (4). La protección penal se extendía, en lo objetivo, a la casa del monarca, a sus caballos y elefantes, impregnados así mismo de carácter sagrado. La legislación velaba no solamente sobre los soberanos sino en favor de la más inexorable discriminación de castas, cuya realidad era igualmente de carácter religioso; razón por la cual, la ingestión de aceite hirviendo era la pena reservada al sudra que se permitiese aconsejar a un brahmin el incumplimiento de sus deberes.

parecidas prescripciones son señalables en las leyes o tradiciones de otros países de estructura política semejante, Asiria, Persia y Japón, incluso en la América Precolombina, donde los Aztecas enviaban a suplicio, junto al reo de traición, a todos sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En la propia China clásica, pese al carácter relativamente laicizante de la dogmática de Confucio, el carácter de máxima gravedad del crimen político subsiste. La alteración de las costumbres inmemoriales del Celeste Imperio, se califica como delito más grave que el homicidio y, en consecuencia, las leyes de Sin ordenaban corrientemente, con la muerte del culpable, la de su padre, su mujer e hijos; disposición de solidaridad penal de que se hallaban claros vestigios en la Ordenación de 1.647 donde se establece que quien atentase contra las instituciones del Estado o contra la Casa Imperial, sufrirá la pena de muerte junto con los parientes varones mayores de diez y seis años y los que habiraran bajo el mismo techo, sancionando a los demás hijos y mujeres con la servidumbre oficial. De las penalidades no se excluían las actividades intelectuales, como lo prueba la pena de castración, infligida por conmutación de la muerte al escritor Sama-chiu, por el emperador Wen-ti en el año 99 antes de Cristo. Técnicamente, sin embargo, la legislación china imperial más evolucionada conoció una metodología más precisa en las infracciones políticas distinguiendo dentro de los máximos crímenes los tres tipos de men-fam, atentado contra las instituciones; men-ta-ni, contra la seguridad personal del emperador, y men-pan, contra la del Estado.

La delincuencia política en Grecia constituye un elocuente ejemplo de supervivencia de los ancestrales prejuicios religiosos en la materia, puesto que, a pesar de su conocida tendencia a la laicización, persiste hasta sus épocas de mayor apogeo civil la idea de asimilar lo sacrilego a lo político como lo aprueban los famosos procesos de los profanadores de los Hermes en Atenas y el mismo de Sócrates. Sin embargo y especialmente a partir del derrocamiento de los treinta tiranos y la consolidación de la democracia ateniense, la dulcificación de las penalidades hácese notar como la preocupación para graduar las figuras delictivas. Aparecen, por primera vez en la historia, las infracciones en materia electoral y la institución semipenal de responsabilidad sin culpa determinada, conocida con el nombre de ostracismo.

En Roma, la defensa del Estado contra los delitos de que se trata (perduellio; crimen maiestatis imminutae) es coetánea de la fundación de la comunidad romana, y la tradición la hace remontar a una ley Rómulo.

El crimen de perduellio o de lesa majestad era un delito de contenido indeterminado, ya que comprendía cualquier hecho hostil al Estado, realizado por un enemigo interno, es decir, por un miembro de la sociedad romana o de la federación: desde el hacer armas contra Roma hasta las inteligencias con el enemigo; desde el intento de mutación de la organización política, hasta los delitos cometidos por magistrados y sacerdotes en el ejercicio de sus funciones; desde los delitos contra los deberes religiosos de los ciudadanos, hasta los hechos perpetrados contra la persona de los magistrados del Estado. Las penas que se aplicaban a estas especies delictuosas, participaban de la indeterminación y de la discrecionalidad de las incriminaciones, y se ajustaban a la entidad y gravedad de los diferentes hechos. A las más leves penas pecuniarias para ciertos hechos, se oponía a la pena de muerte, la privación de la sepultura, la infamación de la memoria, la confiscación general de los bienes, el destierro a perpetuidad fuera de Italia, etc.

En el campo procesal, se debe a la persecución de los crímenes de perduellio la aparición, en la época imperial, del más feroz expediente probatorio: el de la tortura (antiguamente admitida sólo respecto de los esclavos) al imputado y a los testigos. Se permitía además a los esclavos deponer contra los patronos, y los crímenes de lesa majestad eran constantemente exceptuados de las amnistias y de los indultos imperiales.

Del más antiguo Derecho Bárbaro poco se sabe, pero no puede ser dudosa la suerte que entre los primitivos germanos cabía a quienes se consideraban como traidores de la comunidad: "Distinctio poenarum ex delicto; proditores et transfugas arboribus suspendunt ..." ("Distinción de las penas por razón del delito; a los traidores y a los tráfugas los cuelgan de los árboles ...") (5). En los tiempos remotos, los delitos contra el Estado, según el Derecho Popular, se castigaban algunos como traiciones a la patria y a la comunidad, y otros como infidelidad al soberano.

Es de ingrata recordación los acontecimientos ocurridos en el siglo XVI, cuando la iglesia ejerció la más ignominiosa y repugnante represión contra los denominados "Herejes". Por toda Europa gran número de víctimas eran arrastradas de sus hogares y encerradas en pestilentes prisiones

donde se las torturaba sin piedad. Los cazadores de brujas no perdonaban edad ni sexo, y niños pequeños eran azotados, mientras sus madres eran quemadas vivas ante sus ojos. Los variados instrumentos de tortura incluían la empulguera, el arrancaojos, los hierros para marcar, el potro del tormento y un aparato llamado la "pregunta", que podía dislocar todos los huesos del cuerpo. Las peores crueldades estaban reservadas para aquellos que tenía el valor de retractarse de confesiones que les habían sido arrancadas a la fuerza; a estos prisioneros se les hacía sufrir la peor clase de muerte.

Con lo expuesto, podría afirmarse, tentativamente, que ni el "perduelión" ni el "parricidium" de los romanos, son las primeras figuras del delito político. Este delito ha existido siempre en todo "corpus iuris" de las sociedades constituidas, como el Código de Hamurabi para los Babilonios en donde por el carácter sagrado, el delito contra la comunidad política se consideraba como una ofensa a la divinidad; la legislación de Solón para los Griegos (Prodosia o traición a la patria), las XII Tablas de los Romanos (Perduelión y Parricidio). Quizá con alguna razón han dicho los tiranos que esta institución es de origen divino y ha existido siempre.

En la actualidad, no existe Estado alguno en cuya legislación no se contemple y se sancione el delito político en sus distintas figuras.

Dentro de la órbita del Derecho Constitucional de estirpe socialista, el Presidium del Soviet Supremo de la URSS es el único órgano autorizado para "declarar el estado de guerra en determinadas comarcas de la URSS, en interés de la defensa de la URSS o para garantizar el orden público y la seguridad del Estado" (Art. 49 de la C. de URSS) (6).

Si es bien cierto, que la cita hace referencia al Derecho Constitucional de la URSS, también es cierto que allí existen normas de carácter penal que sancionan y reprimen los delitos políticos o delitos contrarrevolucionarios. Digna de mención, a este propósito, es la siguiente disposición del Código Penal del 10. de Junio de 1.922 de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, parte especial, cap. I (Delitos contra la

Revolución), art. 57 : "Contra revolucionaria es toda acción dirigida a derrocar el poder de los obreros y de los campesinos, defendido por la revolución proletaria y fundado por la constitución de la república federativa de los Soviets y sobre el gobierno de los obreros y de los campesinos; así como también toda acción dirigida a recibir ayuda de la parte de la burguesía internacional que no reconozca legitimidad al cambio del capitalismo en sistema comunista de la propiedad y trate de oponerse a él mediante la intervención armada, el bloqueo, el espionaje, el financiamiento de la prensa, etc" (7). Cual sea ese pretendido gobierno de los obreros y de los campesinos, es demasiado conocido para que haya necesidad de explicarlo : como el del llamado "pueblo soberano" en la democracia, es el gobierno de una oligarquía de politiqueros profesionales, parásitos del trabajo, que trata de conservar el dominio atrapando los sufragios de la gente que trabaja y espera en tiempos mejores.

Pero, se sabe en cambio, que en Rusia, a nombre de la socorrida razón de Estado, se mata o se esclaviza a los hombres sin contemplación alguna. Las deportaciones a Kolyma o la Siberia. Las reclusiones en los campos de concentración se hacen hasta por los pensamientos individualistas que tenga cada quien. El sistema represivo que impuso el Stalinismo en estos países socialistas va desde las purgas (captura y detención nocturnas) hasta la muerte, pasando por la reclusión en los campos famosos de concentración. Hay quienes sostienen que a los incursos en delitos contra el Estado, es decir, delitos contrarrevolucionarios, ni siquiera de los juzga, sino que son arbitrariamente condenados por los órganos de la policía política.

El historiador y literato S. J. ARBATOFF, comenta que los interrogatorios, los acusados por delitos contrarrevolucionarios son pegados con pisapapeles, con sillas, con vergajos y son martirizados, obligándolos a permanecer de pies, sin moverse durante días enteros, ante potentes lámparas eléctricas, cuya luz da en los ojos horas y horas, sometidos también a fuertes sacudidas producidas por descargas eléctricas. "Es difícil saber si el que interroga, es un juez o un verdugo" (8).

La gran tragedia de la tiranía del Estado Soviético (o Estados Soviéticos) que a veces permite algunas liberalidades, menos atentar contra su régimen, se halla relatada en la famosa obra "La fuerza sin nombre" del controvertido escritor ruso Nicolai Vladimirovich Narakov quien en su autobiografía -a fuerza de curiosidad lo anoto- dice lo siguiente : "Estuve dos veces en la cárcel, y en una de ellas me pusieron en el muro de fusilamiento. Sobreviví las dos más grandes épocas de hambre (1.921 - 1.922 y 1.932 - 1.933) cuando los cadáveres de los que fallecían de inedia yacían en las aceras de las ciudades; sobreviví la terrible epidemia de tífus y pasé por la cámara de torturas de la G.P.U.; luego viví veinticinco años en el régimen soviético, el cual, créanme, es más terrible que la cárcel, el hambre y cualquier otra epidemia" (9).

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América acoge la institución de la "Martial Law" mediante la cual el Congreso tiene la facultad de "llamar la milicia a fin de sofocar insurrecciones y repeler invasiones" (artículo 10., sección 8 - 15). El presidente de la república en su condición de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, tiene la facultad de llamar la milicia cuando el Congreso no está reunido. "No hay normas generales sobre los poderes y competencia de las Autoridades Militares en los casos de Martial Law, ni sobre el ámbito de los derechos suspendidos. En todo caso, las órdenes del comandante militar han de ser obedecidas inmediatamente y la resistencia puede ser castigada sumariamente".

Es indudable que los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, o delitos políticos, en Norteamérica son sancionados por la justicia penal con arreglo a la ley. Pero es también un hecho cierto que la práctica de la ley marcial en los Estados Unidos de América, está ligada a la represión gubernativa, especialmente en los conflictos de las personas de color. El catedrático constitucionalista Pedro Pablo Camargo anota : "En un régimen dominado por las fuerzas armadas, como es el de los Estados Unidos, la "Guardia Nacional" ha sido utilizada contra los derechos civiles y las autoridades están autorizadas a usar la fuerza pública".

El Federal Bureau of Investigation (F.B.I.) dependiente del Ministerio de Justicia, es el encargado de investigar todas las violaciones a las leyes federales y, en particular el espionaje, el sabotaje, la traición y otros asuntos relacionados con la seguridad interna del gobierno americano.

Otro organismo que custodia la seguridad del estado americano es la CIA, y entre ésta y el FBI forman el más refinado aparato de represión político-militar. Es ampliamente conocido el sistema represivo norteamericano y en nada se queda atrás del ominoso sistema soviético. Recuérdase los asesinatos de los estudiantes en 1.969 en Kent University y State Jackson College. El patético caso de los esposos Julius y Ethel Rosenberg que fueron condenados a la silla eléctrica, lo que provocó una ola de protesta en el mundo entero, y que a la postre fueron víctimas inocentes de la razón de Estado. El asesinato legal del pescador Vanzetti y el zapatero Sacco, anarquistas italianos asilados en Norteamérica, que fueron ejecutados en la silla eléctrica, pese a que nunca se logró demostrar su culpabilidad. No es cierto, acaso que la plutocracia teme más al radical que al criminal y que está más interesado en suprimir al primero que al segundo ?

Los amos del Norte, van más lejos en el refinamiento y perfección de la represión política. La revista "RASSEGNA" de información netamente médica y cultural, en su número tres inserta un artículo del científico de la Universidad de California, David Krech, en que habla de los experimentos "dramáticos" con formas y técnicas nuevas a fin de controlar la mente del hombre. Se denuncia allí el control de las acciones humanas por medio de electrodos y microcánulas aplicados en las cortezas cerebrales de las personas. De fármacos borran para siempre el recuerdo de las confesiones obligadas obtenidas de los sospechosos criminales o de los prisioneros políticos. De los productos químicos colocados en agua, en los elementos o en el aire respirable para producir en las personas reacciones insospechables. De la utilización del "suero de la verdad" que no es otro que el penthotal sódico para relajar los frenos inhibitorios y obtener confesiones impresionantes.

En nombre de la "Conservación del Estado", los norteamericanos nos están llevando hacia unas metas verdaderamente fantásticas. El científico Krech anota a manera de sentencia: "El poder obtenido por los estudios sobre el cerebro creará problemas más terribles y perturbadores de los que surgieron cuando los físicos atómicos revelaron sus descubrimientos".

En esta reseña histórica del delito político, he querido relievár la importancia que tiene la "razón de Estado" en solamente dos países: Rusia y Estados Unidos de América. Siendo hoy por hoy, dos prototipos de estado y gobierno, queda en claro en que uno y otro, se castiga con igual rigor el denominado "delito político" y se utilizan idénticas tácticas para descubrirlo.

Esta constitución, condena a muerte a sus hijos y, porque lo vencido, es salvador de la patria; bruto segundo quiere mantener, contra las usurpaciones de una familia ambiciosa, una forma de gobierno por largos siglos constituida y acariciada por los cristianos, y se proclama como rebelde, porque lo perdidos". Carrera se pregunta: "¿Estos ejemplos son, dulcemente, un recuerdo de los tiempos antiguos y bárbaros; o son hechos que se repiten cada día? Y después con qué constancia de actividad puede agitar su mente el publicista en torno a los principios de equidad, constitutivos del delito político? ¿Cuál será el discípulo que con un libro en la mano, por profundo que sea, pueda -del mismo modo con que se presenta al juez a decirle: tú no puedes condenar a este hombre como uno de tanto calificado porque no lo es- alparar presentaras a Jovian y decirle: tú no puedes estar a Maximiliano porque gobierna de hecho y no de derecho o viceversa? Con qué objeto constituirse en constituir una red que siempre será rota por la rapidez o por el talón?".

El delito político es inofensivo para la vida. Las condiciones de la ciencia se lo demuestran así. Frente a la agresión a un estado político, por un lado, y al interés del bien de la patria, por el otro, -ya que en el bien de la patria el ideal invocados por todos los partidos, en los lazos civiles- ningún principio absoluto aparece, en el conflicto, que pueda servir de criterio para prevenir el clima de constitución de la sujeción.

#### 4. NOCIÓN DE DELITO POLÍTICO

No es función del Derecho Penal, en efecto, la de definir qué cosa sea la política, como no es tampoco la de precisar qué cosa sea la familia, el amor, la religión y tantas otras nociones e instituciones cardinally metapenales. Quizá tuvo en mente esta consideración el gran Carrara al confesar la indefinibilidad o imposibilidad de constituir una doctrina jurídica del delito político, porque faltan, sobre la materia, principios absolutos. "Veinte siglos y más de progreso civil, no han bastado para proclamar esa verdad absoluta que separa la virtud de la culpa en este mar ambulante de la política", decía Carrara en su inmortal "PROGRAMMA". Y añadía, luego: "Bruto primero sube al poder volteando un gobierno de larga data constituido, condena a muerte a sus hijos y, porque ha vencido, es salvador de la patria; Bruto segundo quiere mantener, contra las usurpaciones de una familia ambiciosa, una forma de gobierno por largos siglos constituida y acariciada por los ciudadanos, y es proscrito como rebelde, porque ha perdido". Carrara se pregunta: "Estos ejemplos son, únicamente, un recuerdo de los tiempos antiguos y bárbaros; o son hechos que se repiten cada día? Y después con qué conciencia de utilidad puede agotar su mente el publicista en torno a los principios absolutos, constitutivos del delito político? Cuál será el discípulo que con un libro en la mano, por profundo que sea, pueda -del mismo modo con que se presenta al juez a decirle: tú no puedes condenar a este hombre como reo de hurto calificado porque no lo es- esperar presentarse a Juárez y decirle: tú no puedes matar a Maximiliano porque gobierna de hecho y no de derecho o viceversa? Con qué objeto esforzarse en constituir una red que siempre será rota por la espada o por el cañón?".

El delito político es indefinible para Carrara. Las condiciones de la ciencia se lo demuestran así. Frente a la agresión a un estado político, por un lado, y el interés del bien de la patria, por el otro, -ya que es el bien de la patria el ideal invocado por todos los partidos, en las luchas civiles- ningún principio absoluto aparece, en el conflicto, que pueda servir de criterio para precisar el elemento constitutivo de la culpabilidad.

Por otra parte, sostiene Carrara, al examinar desde el punto de vista moral y de la penalidad del delito político, diciendo que en tanto que algunos aseveran la infamia de los conspiradores y de los revolucionarios otros cubren de flores su tumba y exaltan su memoria en biografías y poemas populares. Mientras unos propugnan, la necesidad de penas atroces para los delincuentes políticos, otros abogan, por la mayor suavidad en la represión.

Carrara en "La exposición de los delitos políticos" -dice- "no puede ser, por lo tanto, más que una historia, y como simple historia era inútil que yo le consagre otro volumen cuando es materia de la cual están llenas las bibliotecas" (10).

Sostener, como lo hace Carrara, que la exposición del delito político no puede ser más que una historia, para explicar, con ello, la omisión en que deliberadamente incurrió, no implica por cierto, aducir un argumento eficaz. Con relación a todas las instituciones del derecho penal -observa uno de los críticos- es indispensable la historia de su génesis y modificaciones. El hecho de que, por razones de contingencia y sobreponiéndose, a veces, el criterio de utilidad al de justicia, la represión de este delito no se haga efectiva siempre, no puede fundarse, tampoco, la imposibilidad de formular la doctrina del delito político. Múltiples son las ocasiones en que un estado encuentra conveniente no perseguir determinados delitos, sin que actitud semejante, meramente oportunista, importe suprimir su antijuricidad ni abrogar los principios básicos de su incriminación.

La tesis de Carrara no es verdadera. La relatividad del delito político, en que se halla fundada, no se opone a la consideración científica del fenómeno, ya en su aspecto sociológico, ya en su aspecto jurídico. Si el delito político no obstante la nobleza del fin que persigue o del móvil que lo determina, turba la paz pública y lesiona las condiciones de subsistencia de una determinada organización estatal, no ha debido escapar a las predicciones del derecho positivo; y si, por igual razón quienes ejercitan el poder público hallan precisados a ponerle, como defensa, el rigor de las sanciones establecidas por la ley.

#### 4.1 Teorías para fijar la noción del delito político

##### 4.1.1 Teoría objetiva

Según esta teoría, se reputan delitos políticos únicamente aquellos que, bajo distintas denominaciones, aparecen previstos y reprimidos por las leyes, en salvaguardia de las condiciones de existencia del estado como organismo político. Lo que pretende esta teoría, es hallar en el bien protegido, la organización y funciones del estado y los derechos que de ella se deriven para el ciudadano. Así, para tomar nuestra propia ley el ejemplo aclaratorio, no serían delitos políticos, sino la rebelión, la sedición y la asonada, es decir, los "delitos contra el régimen constitucional y seguridad interior del Estado", según la terminología adoptada por nuestro código penal.

"Es crimen político toda lesión violenta del Derecho establecido por la mayoría para el mantenimiento y respeto de la organización política, social y económica por ella querida" (11). Así lo definieron Lombroso y Laschi en el Congreso de Antropología Criminal celebrado en Roma. Esta definición que proponen, es, en efecto, de estructura rigurosamente jurídica y objetiva, sin matiz alguno personal, aunque tendida de esencias democráticas.

Aceptada tal tesis, habría que convenir en dos conclusiones igualmente absurdas: primero, que fuera de los regímenes democráticos no cabe delincuencia política, y, segundo, quedan por fuera de ella las conductas astutas o falsarias no propiamente violentas.

Doctrinalmente, sin embargo, está sujeta a graves críticas y disparidad de opinión. Así la doctrina clásica francesa -casi toda desde Rossi, recogida entre los tratadistas españoles por Pacheco, deniega rotundamente el carácter de políticos a los delitos de traición y, en general, a los contra la patria. Incluso dentro de la práctica legislativa, el sistema falla muy a menudo, como en ocasiones del "estado de sitio" en que se suele prescindir de la objetividad para abarcar toda delincuencia con móvil político es decir acudiendo a la caracterización subjetiva.

En resumen: la teoría objetiva determina la noción del delito político teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico tutelado, es decir, la existencia, la organización, las funciones del Estado, su forma de gobierno, etc. Aplicaciones que lo deforamen; o rechazarlo, para optar al criterio objetivo, es lo que cuadra. Por anticientífico y contrario a la justicia.

4.1.2 Teoría subjetiva. Este intento de conciliar lo inconciliable. Conforme al criterio subjetivo, es el móvil eminentemente político el que lo caracteriza y lo define: "Son delitos político-sociales aquellos cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo" (12). Este concepto fue expuesto por Enrico Ferri en su proyectado código de 1.921, en el cual, pretendiendo obviar los inconvenientes de la tesis objetiva coloca el acento de esta delincuencia en los factores espirituales personales, y antes que nada, en su motivación ético-sicológica. Es, pues, propia de la Escuela Positivista Italiana.

4.1.3 La formulación más precisa del subjetivismo en Italia fue la propuesta por Paoli, para quien, después de adherir al criterio sicológico, propone que éste sea integrado, para mayor claridad, con otro elemento: el de la proporción entre el móvil, el fin a que tenía el autor (objetivo ideológico) y el resultado que se ha querido y obtenido (objetivo jurídico). Una razón, que cree concluyente sirve de base a su opinión: hay ciertos delitos tan feroces en su fría preparación, tan terribles en sus consecuencias y tan inútiles en sus efectos, que supondría una injusticia el beneficio de caracterizarlos como políticos.

Zafra, citado por el profesor Luis Carlos Pérez, en su obra "Tratado de Derecho Penal", dice: "Entonces, son delitos político-sociales, para Paoli "aquellos cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo -hasta aquí participa con Ferri-, pero añade, "cuando el hecho no aparezca de tal manera desproporcionado a los motivos, que lo hagan asumir caracteres de delincuencia común" (13). Este criterio es inadmisibles. Evidentemente, si las circunstancias objetivas del delito delatan la antítesis del móvil político -hipótesis planteada por Paoli- el delito no será político. Pero pretender la gravedad del efecto y su desproporción con el móvil determinante,

pueden quitar al delito político el carácter que le imprime la calidad del motivo -excluye de todo otro- importa la afirmación de principios an tagónicos con los que nutren la teoría del criterio psicológico. Aceptar, éste, sin reservas y sin ampliaciones que lo deforman; o rechazarlo, para optar el criterio objetivo, es lo que cuadra. Por anticientífico y contrario a la lógica merece repudio todo intento de conciliar lo inconciliable.

Si la teoría de los móviles del delito político tiene para la administración práctica de la justicia penal, indubitadas ventajas sobre la objetiva, en el sentido de permitir una máxima libertad de movimientos al juzgador para poder adaptar la norma a la flexibilidad dinámica de la conducta delictuosa, se explica, sobradamente que ella se imponga con subyagante imperio, cuando se trata de apreciar el verdadero carácter del delito político.

#### 4.1.3 Teoría mixta o Ecléctica

Como su nombre lo indica, ésta teoría participa de los dos elementos contenidos en las anteriores teorías, es decir, por una parte, el elemento objetivo de la naturaleza del derecho vulnerado (organización, existencia, forma de gobierno, poder, etc), por otra parte, se condensa el elemento subjetivo caracterizado por la obtención de fines altruistas, es decir, la existencia del móvil político determinante.

Zafra, citado por el profesor Luis Carlos Pérez, en su obra "Tratado de Derecho Penal", es partidario de esta teoría, por cuanto describe, pues, objetiva y subjetivamente el delito político, y al respecto dice: "delito político es toda acción con armas que tiene por objeto el régimen constitucional del Estado, en orden a obtener fines altruistas" Agrega, además, que el hecho se caracteriza por existir una pluralidad de personas levantadas en armas para cambiar la organización o el funcionamiento del Estado.

Los "fines altruistas" que Zafra acepta como elemento no moral del delito político, no pueden ser otros que los de esmerarse para

procurar el bienestar de la mayoría. En esta forma no se entiende cómo puede manifestarse ese sentimiento, que es eminentemente social y que busca una mutación en la vida del Estado, de manera que éste refleje los anhelos colectivos de liberación, independencia, igualdad y progreso en la satisfacción de las necesidades colectivas.

G. Maggiori, comparte de singular manera esta teoría al exponer: "delito político, sería pues, el que ofende un derecho político. Todo depende por consiguiente, del sentido que se de al término.

"político, según algunos, sería el delito que lesiona los derechos primarios, de seguridad del Estado (integridad del territorio, autonomía, forma de gobierno); según otros, es el que lesiona los derechos políticos de los ciudadanos (llamado delito político impropio); y según algunos otros sería el que ataca los derechos sociales (de modo que el delito político abrazaría el delito social).

"En el objeto o en el fin que se propone el agente. Siempre que el fin sea político, será político el delito.

"En las circunstancias que acompañan al delito, como, por ejemplo el estado de guerra civil, de insurrección, de conmoción pública (estado de sitio).

"En la naturaleza del derecho agredido. Tal es el criterio seguido por la opinión predominante, que es el mismo adoptado para la clasificación de los delitos en general"

Así queda definido el delito político por el aspecto del derecho agraviado o de su objetividad jurídica (noción objetiva) y por el aspecto del fin o móvil que obra en el ánimo del agente (noción subjetiva) Además, de las circunstancias de modo que se dan en el momento de perpetrar el delito, como son: "en tiempos de guerra, o de perturbación del orden público, en caso de guerra exterior". Usando la terminología de nuestro Canon Constitucional.

#### 4.1.4 Doctrina y jurisprudencia nacionales

Ya hemos visto anteriormente las dificultades para determinar la noción de delito político, aceptando ya un criterio objetivo, ya un subjetivo, ya un mixto, para determinar si un hecho es o no político. Es menester, en este punto entrar a considerar lo que al respecto opinan nuestros tratadistas de la ciencia del derecho penal.

##### 4.1.4.1 Doctrina

En primer término, es conveniente aclarar que las ideas liberales de la Revolución Francesa, se han impuesto en casi todos los Estados en materia de delitos políticos. Así mismo, en la gran mayoría de las constituciones de este corte, se ha establecido la facultad de decretar la amnistía y el indulto en favor de los delincuentes políticos.

En segundo lugar, en casi todos los Estados de estirpe liberal, para conjurar los peligros de este tipo de delincuencia, se apela casi exclusivamente al estado de sitio.

El constitucionalista colombiano Pedro Pablo Karg, en este mismo sentido dice lo siguiente: "... se recurre, cada vez con mayor frecuencia, al estado de sitio, la ley marcial, o la supresión de las garantías constitucionales con el fin de reprimir al pueblo o de ahogar a sangre y fuego los anhelos de transformación contra los anhelos de injusticia y opresión que en casi todos ellos impera. Cómo será de grave este problema que el propio jurista Hans Kelsen, a pesar de su normativismo de corte liberal se ve forzado a reconocer que "tras la ingenua afirmación de que el Estado tiene que vivir, suele ocultarse generalmente la voluntad desbordada de que el Estado viva en la forma que estiman justa aquellos que aprovechan para sus fines particulares de la justificación del ESTADO DE NECESIDAD POLITICA" (14).

Es indudable que nuestro país no puede estar sustraído a estos caracteres generales que rodean al delito político.

Pero, para circunscribir este tema dentro de un ámbito más o menos jurídico, comenzamos por la noción del delito político en Colombia, dentro de las teorías fundamentales generalmente aceptadas.

Casi todos los tratadistas nos enseñan que son tres las teorías más importantes que tienden a fijar la noción del delito político. La objetivista que determina su noción, exclusivamente por la naturaleza del derecho violado sin tener en cuenta la finalidad del agente transgresor. La subjetivista que descarta la naturaleza del derecho violado y se vale exclusivamente de los móviles determinantes del delito. La mixta, o sea la que participa de las dos anteriores y según la cual, el delito puede ser político, si viola un derecho de naturaleza política y sin tener en cuenta los motivos determinantes, o si tratándose de un delito común ha sido realizado con fines claramente políticos.

Según el tratadista, Pedro Pacheco Osorio, la teoría prolijada por nuestro derecho es la mixta. Esto es la que fija la noción de delito político teniendo en cuenta la naturaleza del derecho vulnerado y, exigiendo además, la concurrencia del motivo político determinante.

Según Luis Carlos Pérez, existen cinco criterios tradicionales para establecer la doctrina del delito político, a saber:

a. Según "la propia naturaleza", se dice que el delito político es menos grave que los otros delitos y que el bien jurídico puesto en peligro no es de aquellos que la sociedad necesita para su conservación y progreso, pues el orden legal del gobierno pueden ser suvertidos y reemplazados por otros.

b. Para el segundo criterio, el delito político entraña una inmoralidad menor y en ocasiones, hasta desaparece este elemento, como cuando se atacan instituciones perjudiciales para la sociedad auspiciando otras de tipo evolutivo.

na constitucional del Estado. El carácter de delito político es más o me- nos incierto en ocasiones, según el poder atacado sea fuerte o débil o que la nación se encuentre o no en un momento revolucionario. Por lo mismo, la represión debe ser más benigna. Como, Gustavo Ruedón Gaviria, partici- pa en la teoría mixta o ecléctica del delito político, al considerar al delito político constituido. El interés público afectado; esto quiere de- cir que este delito no tiene como los demás delitos un carácter universal sino que simplemente afecta el interés de una colectividad en un determi- nado momento. Se supone que el delito viola mandatos universales, y que ocasiona repulsión instintiva, en todas partes. Si esto no sucede con los delitos políticos, ya que, los revolucionarios son mirados con estima- ción dentro y fuera del país, y aún ayudados efectivamente desde el exte- rior, no se debe catalogarlos en una clase especial o separada. El delito político debe concurrir tanto el criterio objetivo como el sub- jectivo, y así lo ha costado. El de las limitaciones nacionales; esto quie- re decir, como el anterior criterio, que estas formas solo importan a la sociedad colocada dentro de los linderos del país en el que se produce la revuelta, dejando a salvo el equilibrio social de las demás sociedades. Por último, vale decir, la organización del Estado, el buen funcionamiento del gobierno y, además, Se nos antoja defectuosos e incompletos los cri- terios enunciados anteriormente, y creemos que los delitos políticos mere- cen categoría aparte, y una excepcional aplicación de la penalidad, en vista de que ellos no tienen un grado universal de antijuricidad.

El tratadista antes citado, afirma además que no basta saber que el delito político es todo ataque a la organización del Estado o al gobierno legalmente constituido, puesto que representa la ba- se objetiva de la cuestión. Es indispensable revisar los móviles determi- nantes por quien ataca a la organización del Estado. Además, si se tiene en cuenta el móvil, éste no puede ser el de instaurar instituciones regre- sivas, sino, por el contrario, el de crear condiciones superiores o más perfectas desde el punto de vista del interés del pueblo.

En efecto, para Luis Carlos Pérez, "el delito político es toda acción conjunta y armada que tenga por objeto el siste-

na constitucional del Estado, persiguiendo fines altruistas de liberación y progreso social" (15).

De igual modo, Gustavo Rendón Gaviria, participa de la teoría mixta o Ecléctica del delito político, al considerar al delito político constituido por dos elementos imprescindibles: el bien o interés político que se lesiona (la existencia y organización estatal, el poder, etc.) y el fin político, o sea los motivos y móviles altruistas determinantes.

#### 4.1.4.2 Jurisprudencia

En nuestra legislación, para que se configure el delito político debe concurrir tanto el criterio objetivo como el subjetivo, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en casación de 25 de Abril de 1.950: "El delito político tiene que ser objetivo y subjetivamente: la expresión así lo indica, esto es, que el interés o derecho jurídicamente tutelado en las ocurrencias en que acontece es lo POLITICO, vale decir, la organización del Estado, el buen funcionamiento del gobierno y, además, los móviles que deben guiar al delincuente, tienen que ser consecuentemente, los de buscar el mejoramiento en la dirección de los intereses públicos. Tal es el sentido natural y obvio.

Más también es el sentido obvio y natural de las expresiones que la ley emplea para consagrar los delitos políticos, cuando requiere el propósito específico de derrotar al gobierno legítimo, o de cambiar todo o en parte el régimen constitucional existente, o de impedir el funcionamiento normal del régimen constitucional o legal vigente, o de turbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales. Y eso es lo que en forma patente acredita también las circunstancias de que las infracciones comunes que se realicen durante un movimiento subversivo, tales como incendio, homicidio y lesiones causadas fuera de un combate y, en general los actos de ferocidad y barbarie, se sancionan por separado, acumulando por excepción, las penas (arts. 141 y 143)" (16).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia adopta un doble criterio : que el bien atacado sea la organización constitucional y el funcionamiento de los órganos del Estado, y que los móviles que guían al delincuente sean altruistas, vale decir, el pretender el mejoramiento de la colectividad por el cambio del gobierno. *...amiento de sembraderas y el incendio de habitaciones " (17).*

Por otra parte, conviene observar, también, que muchos hechos delictuosos son desde el punto de vista de los fines, esencialmente políticos, sin que dichos fines puedan en momento alguno y bajo ningún pretexto dar base para su calificación benigna o para ennoblecer la conducta de sus actores. Los crímenes de guerra, el genocidio, los asesinatos en masa, lo mismo que los individuales por diferencias de credo político, son, con todo y finalidades políticas, delitos atroces.

Porque contiene una especie de definición de estos delitos merece citarse, en lo pertinente, uno de los decretos vigentes, el 1823 de Junio 13 de 1.954, dictado para conmemorar el primer aniversario de la toma del poder por las fuerzas militares, concedió amnistía para los delitos políticos cometidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1.954.

Dijo el Art. 1.º : "para efectos del presente decreto, se entiende por delitos políticos todos aquellos cometidos por nacionales colombianos cuyo móvil haya sido el ataque al gobierno, o que puedan explicarse por extralimitación en el apoyo o adhesión a éste, o por aversión o sectarismo político".

El decreto hizo una descripción falsa del delito político, una definición inductoria del mismo, explicable únicamente por la necesidad de resolver una situación especialísima creada en el país con la formación de dos bandos o series de grupos : los rebeldes contra el gobierno y los que se formaron para defender al gobierno, independientemente de las fuerzas armadas. En algunos lugares existió, desde 1.949 hasta 1.954, una franca guerra civil, en el curso de la cual se presentaron choques no solo entre las fuerzas armadas (policías y soldados) y los particulares, sino combates de estos entre sí.

Luis Carlos Pérez, dice al respecto : "delito político no es el que se inspira en una pasión de bandería o de secta, pues ello implicaría que deben ser objeto de benévolo tratamiento los asesinos que gritando vivas a un partido, se lanzan al ataque contra una aldea o exteriorizan sus bajos instintos con el arrasamiento de sementeras y el incendio de habitaciones " (17).

- a. Delitos políticos puros
- b. Delitos políticos complejos
- c. Delitos políticos comunes

3.1 Delitos políticos puros

Son aquellos delitos políticos que se cometen contra la forma de la organización política de un Estado, es decir, aquellos delitos que atentan contra la existencia, seguridad interior y exterior, y funciones esenciales del Estado, por ejemplo, la rebelión y la sedición.

El mencionado profesor Luis Carlos Pérez, afirma que usualmente se presenta el delito político puro, como ataques exclusivamente dirigidos contra el gobierno o contra la organización y funcionamiento de los órganos del poder público. En el campo por lograr su objetivo las personas cometen delitos comunes que no se toman en cuenta por su naturaleza común, sino que se consideran refundidos en el delito político, como delitos que son parte la comisión de éste. Siendo una línea central, y no perdiéndose los otros hechos sino ante la necesidad del triunfo de ésta, se podría remarcar justa la sección que se aplica a las infracciones comunes, independientemente de las políticas.

Así lo han aceptado los juristas en sus respectivos países y lo ha ratificado, entre otros, el Congreso para la eliminación del Poder Judicial en Colombia, en 1925. Este artículo aprobó una pena que para fines consideró "delito político" los delitos de violencia cuando que sean indispensables para la ejecución de un delito político (18).

## 5. CLASIFICACION DEL DELITO POLITICO

Según el tratadista español profesor Luis Jiménez de Azúa, los delitos políticos se clasifican en :

- a. Delitos políticos puros
- b. Delitos políticos complejos
- c. Delitos políticos conexos

### 5.1 Delitos políticos puros

Son aquellos delitos políticos que se cometen contra la forma de la organización política de un Estado, es decir, aquellos delitos que atentan contra la existencia, seguridad interior y exterior y funcionamiento del Estado, por ejemplo, la rebelión y la sedición.

El mentado profesor Luis Carlos Pérez, anota que casi nunca se presenta el delito político puro, como ataque exclusivamente dirigido contra el gobierno o contra la organización y funcionamiento de los órganos del poder público. En el empeño por lograr su objetivo los rebeldes cometen delitos comunes que no se toman en cuenta por su esencia específica, sino que se consideran refundidos en el delito político, como medios que son para la comisión de éste. Siendo una idea central, y no produciéndose los otros hechos sino ante la necesidad del triunfo de ésta, no podría llamarse justa la sanción que se aplique a las infracciones comunes, independientemente de las políticas.

Así lo han aceptado los juristas en sus estudios individuales y lo ha ratificado, entre otros, el Congreso para la unificación del Derecho Penal reunido en Copenhague, en 1.935. Esta asamblea aprobó una ponencia cuya parte final considera "también políticos los delitos de derecho común que sean indispensables para la ejecución de un delito político" (18).

El Congreso fue más lejos, pues refutó los actos realizados para favorecer la comisión de un delito político o para permitir al autor de éste escapar a la aplicación de la ley penal.

## 5.2 Delitos políticos complejos

El delito político es complejo, cuando el hecho, único en su materialidad, lesiona, a la vez, el orden público, es decir, lesiona o pone en peligro la personalidad del Estado y un interés privado, como es lógico, atenta también contra el derecho común; son ejemplos, el alzamiento en armas contra el órgano ejecutivo (delito político puro) y el asalto a los almacenes para la dotación de los asaltantes, el asesinato o secuestro de un jefe de gobierno, delito que el Derecho Penal le ha dado la denominación de "homicidio político", y que a continuación haremos vastas consideraciones.

### 5.2.1 El homicidio político

Desde los albores de la humanidad hasta nuestros días se han perpetrado una serie de atentados contra la vida de los gobernantes, ya fuesen monarcas o jefes de gobierno, que realmente han estremecido y conmocionado al mundo entero. Los monarcas o jefes de gobierno acuden a los actos públicos y sociales con cierta aprehensión, con un no disimulado temor. En cualquier lugar se teme al puñal o al revólver asesinos de potente calibre. Ya no es preciso que el criminal se acercase a su víctima. Sólo desde una regular distancia, cualquier asesino podrá atentar contra la vida del monarca o del jefe del estado.

#### 5.2.1.1 El móvil en el homicidio político

El homicidio político no lo define, no lo caracteriza, la mera circunstancia de que la víctima sea un jefe de estado, un alto funcionario o un caudillo político, ni tampoco, el hecho de llevarse a cabo en momentos de conmoción política, sino un motivo exclusivamente político presidiendo a su ejecución. Vulgares homicidios, derivados de innobles pasiones y reveladores, por sí mismo, de una máxima

peligrosidad criminal, suelen considerarse como políticos. Matar a un tirano, obedeciendo al impulso del más acendrado patriotismo y en mira a reivindicar los beneficios de la libertad, es bien distinto de matar a un gobernante con propósitos de venganza o de predominio.

"Homicidio político no es sino el que se comete bajo el imperio de una pasión altruista, de carácter social o político. La nobleza del estado afectivo en que se concibe y ejecuta, le confiere individualidad perfectamente definida" (19).

Si la calificación del homicidio político requiere la presencia del móvil exclusivamente político, su estudio debe hacerse con criterio subjetivo. El hecho en sí, en su materialidad, no es distinto de otro homicidio cualquiera, pero es el móvil político, los sentimientos altruistas de liberar sus connacionales de la mansedumbre o vasallaje de un monarca o jefe de Estado déspota y tiránico, es lo que lo encuadra dentro de lo político, y como tal, goza de algunas prerrogativas. Esto, no obsta, para que se conozca y analice la personalidad del autor, ya que es el principio de la peligrosidad de los delincuentes la forma como se adaptan las sanciones, es decir, establecer si es o no peligroso, y en qué medida, para saber cuál será el tratamiento adecuado, es lo que, en últimas, interesaría.

#### 5.2.1.2 Regicidio

La palabra "regicida" es empleada por REGIG, a falta de un término más exacto, para designar a los fanáticos que, fuera de toda secta y toda conjuración, han asesinado o tentado de asesinar a un gobernante. Estos delitos no solo afectan a la persona, sino también al Estado. La "Lesá Majestad" refiriéndose, por tanto, a cuanto de un modo directo o indirecto puede afectar gravemente la vida del Estado.

En el Imperio Romano estos delitos se castigaban según la condición del delincuente, pero siempre con extrema dureza; si el reo era de baja condición, se le entregaba al fuego o a las fieras; si era de alta alcurnia, se le mataba con el hierro, pero en definitiva

la pena de muerte, con mayor o menor infamia y fiereza aplicada, era la sanción al reo del delito de que se trata.

"Lo que sucedía es que, en ocasiones, el pueblo reaccionaba y juzgaba como tiranicidio el hecho delictuoso, siendo entonces muy distinta la suerte de su autor, pues no se olvidaban los ramos que en Grecia se elevaban estatuas a los que habían sabido librar de la tiranía al Estado" (20).

#### 5.2.1.2.1 Regicidas alienados

Se ha sostenido con insistencia, que el homicida político -el delincuente político, en general- no representa un tipo antropológico autónomo. Es menester demostrarlo.

Regis, citado por Eusebio Gómez, comienza, pues, por separar los VERDADEROS de los FALSOS regicidas. A la primera categoría pertenecen aquellos cuyo atentado es consecuencia directa y forzosa de un particular estado de espíritu. El atentado de los falsos regicidas, en cambio, es pura y simplemente, el hecho del azar, sin conexión inmediata con el fondo de las ideas, delirantes o no delirantes. Para marcar con un ejemplo la diferencia que entre unos y otros existe, Gómez resume la historia de un falso regicida, Juan Mandrini, que el 9 de Julio de 1.916, en Buenos Aires, disparó un tiro de revólver contra el presidente argentino Victorino de La Plaza, mientras presenciaba un desfile militar desde los balcones de la Casa de Gobierno. El proyectil se incrustó en el muro a un metro de distancia del presidente.

Mandrini manifestó que no había tenido intención homicida y que había disparado al aire para protestar de la actitud del presidente al disponer, poco tiempo antes, que fuera cumplida la sentencia de muerte dictada contra los autores de un terrible crimen que conmovió profundamente. El autor de este atentado era un hiperemotivo, nerviosísimo, exaltado por la lectura de novelas. Aunque manifestaba interés por las cuestiones sociales y políticas no militaba en ninguna secta o agrupación. No tuvo cómplices; no manifestó a nadie su

propósito, de cuya realización no se arrepiente. Los siquiátras que lo examinaron lo consideran un desequilibrado con degeneración síquica hereditaria.

De igual modo, Regis clasifica a los verdaderos regicidas en dos grupos: el de los locos y el de aquellos que obran como tales. En el primero se encuentran todos los tipos de alienados, desde el vesánico puro hasta el epiléptico, accionando bajo la influencia de sus alucinaciones e impulsaciones inconscientes. Cualquiera que sea la forma de su locura -dice Regis- ella no se desprende de su aspecto ordinario y nada hay que pueda distinguirla. Fuera de su atentado, que les da celebridad momentánea, no ofrecen, como enfermo, un interés especial.

El segundo grupo está constituido por los denominados regicidas Puros, regicidas natos o de temperamento. Pertenecen en su mayoría a la clase de los degenerados, es decir, no de los débiles de espíritu, sino de los desarmonicos o de los desequilibrados, siendo, por consiguiente, no locos, sino semilocos. Domina en ellos el misticismo, que consiste, no únicamente en la exageración de los sentimientos religiosos, sino en una tendencia a exaltar las cosas de la religión o de la política, para llegar, al fin, a concepciones y determinaciones verdaderamente patológicas.

Hay, entre los regicidas o magnicidas -como podrán ser llamados para que la denominación no aparezca limitando en exceso el concepto del hecho- delinquentes que pueden pertenecer a cualquiera de las categorías que integran las clasificaciones intentadas por el autor. Pero el homicidio político puro, el que se juzga por la opinión y por la ciencia como una figura respetable y a menudo excusable del señor altruista, -para usar las palabras de Ferri- no es sino una variedad del delincuente por pasión.

Regis, a través de varios documentos descubre las personalidades más diversas. Veamos, así, a Poltrot, que

hiere de muerte al Duque de Guise para liberar al mundo de un enemigo de los Santos Evangelios; a Gerárd, que mata a Guillermo de Nassau para convertirse en bienaventurado y mártir; a Paris L'Ainé que, para vengar la muerte de Luis XVI, apuñalea a Leppelletier Sant-Forgeau; a Carlos Sand, quien da muerte a Kotzebue por devoción política y religiosa; a Louvel, asesino del Duque de Berry, que invoca su anhelo de liberar a Francia de los Borbones; a Ravallac, el matador de Enrique IV, atacado de delirio persecutorio. La locura de Ravallac era tan evidente que los mismos jueces que lo interrogaron después de cometido el delito le juzgaron no como un miserable, sino como un loco de carácter melancólico, lo que no fue óbice para que se le sometiera a terrible suplicio, que sufrió con entereza, convencido de la gratitud del pueblo por el golpe que había dado.

Para el rechazo las observaciones, Violeta Gibson, mujer quincuagenaria que intentó matar a Mussolini el día 7 de Abril de 1.926, era una enferma mental. Ferri, que la defendió, sostuvo -siendo su tesis aceptada por la justicia italiana- que el hecho era la consecuencia de una locura homicida.

### 5.2.1.3 Tiranicidio

De todos los homicidios políticos, ninguno como el tiranicidio, concitó tantas opiniones favorables. En Grecia se levantaban estatuas a los tiranicidas. Cuando Polibio recuerda que los Aqueos hicieron morir en tormento a Aristómaco, tirano de Argos, por su condición de tal, expresa que no debió dársele muerte en el silencio de la noche, sino conducirlo a través del Peloponeso y arrancarle la vida en medio de los mayores suplicios, para que su destino sirviera de ejemplo.

El Padre Juan de Mariana, citado por el jurista Eusebio Gómez, y en fiel resumen su teoría es ésta : el que se ha adueñado del poder por la fuerza, sin derecho alguno y sin la concurrencia de la voluntad ciudadana, puede ser privado del gobierno y hasta de la vida. Al gobierno con derecho ha de soportársele, con todos sus

sus vicios y liviandades, mientras no desprecie las leyes que le fueron impuestas por condición al conferírsele el poder supremo. Se le ha de sufrir lo más posible, porque para evitar mayores males y disturbios, es menester no mudar de monarcas y jefes del Estado con facilidad. Ahora, cuando los príncipes y presidentes trastornan la república, se apoderan de las riquezas de todos, menosprecian las leyes y la moral y tienen por virtudes la soberbia, la audacia y la conculcación sistemática, hay que pensar en el modo de destronarlos o derrocarlos, a fin de no agravar los males ni vengar una maldad con otra. Si están aún permitidas las reuniones públicas y las protestas convendrá consultar el interés de todos, teniendo por acertado lo que se establezca de común acuerdo. Se amonestará al monarca o presidente de la república; se le llamará a razón y a derecho. Si condesciende, si satisface los deseos de la república, si se demuestra dispuesto a corregir sus faltas, no habrá por qué ir más allá. Pero si rechaza las observaciones, si no deja lugar a la esperanza, debe empezarse por declarar públicamente que no se le reconoce autoridad y que se tienen por nulos todos sus actos. De allí ha de nacer una guerra, por lo que convendrá explicar la manera de defenderse, procurar armas e impedir contribuciones para los gastos; y si las circunstancias lo exigieren y no fuese posible salvar a la patria de otro modo, matar a hierro al príncipe o al estadista como enemigo público, por el derecho de defensa y por la autoridad propia del pueblo, más legítima siempre y mejor que la del rey o mandatario tirano. En tal supuesto, esta facultad no reside sólo en el pueblo; reside en cualquier particular que quiera empeñarse en ayudar de esta suerte a la república. Si el derecho de reunión ha sido suprimido y si el país sufre los rigores de la opresión y la tiranía, el ejercicio de aquella facultad no puede discutirse, ("Es lícito matar al tirano?") puesto que, no por no poder reunir los ciudadanos, ha de faltarle el natural ardor por derribar las servidumbres, vengar las manifestaciones e intolerables vejaciones, ni reprimir los conatos que tiendan a la ruina de los pueblos. Proceda bien el que, satisfaciendo un deseo público, atenta, en tales circunstancias, contra la vida de su príncipe o su gobernante. Y es saludable que éste sepa que si oprime la república será expuesto a ser asesinado, no sólo con derecho, sino con aplauso y gloria de las generaciones futuras.

### 5.2.1.3.1 Aplicación del criterio subjetivo para juzgar al tiranicidio

Absurda sería la justificación legal del tiranicidio, tanto como lo es su justificación doctrinaria. Cuando la Constitución Francesa de 1.793, en su artículo 27, disponía que "todo individuo que usurpe la soberanía debe ser muerto por los hombres libres" consagraba el más peligroso de los principios. La muerte violenta de un tirano tendrá las características del delito político, si su autor, al realizarla, cede a un impulso generoso. La nobleza del móvil, que califica el acto, dándole significado preciso, adquiere, así, decisiva importancia. Puede excusar al tiranicida; puede imponer, a su respecto, un tratamiento especial. Pero no puede fundar la impunidad del atentado contra una vida humana, por obyecta y nociva que sea.

### 5.3 Delitos políticos conexos

Son aquellos delitos políticos que se ligan al fin o móvil político determinante, aunque de por sí constituyen un delito común, por ejemplo, el homicidio y las lesiones producidas en la refriega, la violación de domicilio indispensable para ocultarse del perseguidor político, la sustracción de vitualias indispensables a la tropa insurrecta, etc.

El jurista colombiano Luis Carlos Pérez, se acoge al respecto, a lo que aprobó el Congreso de la Unificación del Derecho Penal reunido en Copenhague, en 1.935, que no sólo admitió la forma de conexión IDEOLÓGICA, aquella que existe cuando un delito se ha realizado para cometer otro, como cuando se destruye un cuartel o una fortaleza ocupados por los defensores de las instituciones atacadas, sino también la conexión CONSECUCIONAL, aquella que existe entre el delito cometido y el que se consume o intenta después para ocultar el primero; por ejemplo, la falsificación de pasaportes para abandonar el país después de fracasada la revuelta. Sin que quede eliminada la conexión OCASIONAL, aquella que existe entre el atentado contra el gobierno o las instituciones y otra infracción que se presente circunstancialmente, sin que tenga relación de medio a fin con el delito político, como cuando se mata al centinela de un cuartel o casa de gobierno.

## 6. ELEMENTOS DEL DELITO POLITICO

En el presente capítulo vamos a estudiar someramente cada uno de los elementos de que está constituido el delito político, ya que será de singular importancia al estudiar cada una de las figuras delictivas que componen el delito en cuestión y que haremos jurídicamente la exégesis de cada una de ellas.

Recordamos la definición que dimos del delito político de acuerdo a nuestra legislación, entonces, dijimos que debe entenderse por tal toda acción que, armada y conjuntamente, se dirige contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, en busca de fines nobles y altruistas.

Según éste, el primer elemento del delito político, tal como lo anota el eminente catedrático Doctor José Antonio Rosero Revelo, en su tesis de grado titulada "EXEGESIS SOCIO-JURIDICA DEL DELITO POLITICO", es común a toda clase de delitos y se llama acción. Esta palabra nos indica que en el delito, el agente, sólo puede ser el hombre. El es el único que delinque, el único que obra. Es decir, es, su comportamiento humano el que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido. Von Belling, citado por el mentado catedrático, dice que "la acción es un elemento corporal voluntario, consistente en un hacer o en un no hacer". De igual modo trae en comentario lo expuesto por Jiménez de Asua, quien emplea en lugar de acción, la palabra acto, porque ésta comprende a la vez la acción y la omisión. Y define el acto como la manifestación de la voluntad que, mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.

Los elementos de la acción son los siguientes :

- a. Conducta externa;
- b. Conducta humana;
- c. Conducta voluntaria;
- d. Debe ocasionar en el mundo externo una mutación, un cambio; y
- d. Debe haber una relación de causalidad entre esas conductas

humana, voluntaria y externa, y la mutación ocasionada en el mundo exterior. Basta la mera enunciación de los elementos de la acción para que se comprenda qué clase de acción o de acto debe ser el adecuado para constituir un delito político.

Pero dentro de este elemento, además del número, debe advertirse que el segundo elemento de un delito político, es el de que dicha ACCIÓN SEA ARMADA. De una vez es importante anotar que esta calidad de acción armada la exige nuestro código tanto para la rebelión como para la sedición, pero no para la asonada. Si en la asonada, no exige el requisito "acción armada" no debe este requisito figurar como elemento del delito político? En nuestro concepto, sí debe figurar ese elemento. Simplemente pensamos que la asonada no es un delito político y que nuestro legislador, se equivocó al catalogar esta figura como tal o se equivoca la jurisprudencia y la doctrina al hacer igual catalogación. Pensamos que la asonada no es delito político, no solamente porque no exige el requisito de acción armada, sino por otros muchos motivos que tendremos ocasión de exponer posteriormente, circunstancias concionales de cualquier índole, o en fin, impedir el funcionamiento del régimen constitucional existente. Todo de modo que para que haya delito político, es necesaria una acción externa y voluntaria, pero armada, si la acción del agente no es armada, no se configura esta clase de ilícito. Pero armada, con qué clase de armas? Estimamos nosotros que el arma o con las armas adecuadas, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produzca la acción, para obtener el fin propuesto. También en su correspondiente lugar, analizaremos, más exhaustivamente, esta cuestión.

El quinto elemento lo constituye el FIN POLITICO. Los agentes deben buscar El tercer elemento, exige una ACCIÓN CONJUNTA. Los artículos pertinentes a las figuras de rebelión, sedición y asonada, hablan de "los que promueven", "los que se alzan", "los que exigieran", esto quiere decir, que, en nuestro código para configurar un delito como el que estamos analizando, se requiere un número plural de personas. Es imposible suponer que una sola persona logre derrocar al Super Organismo Estatal. Pero cuántas personas son necesarias? Dos, tres o más? Nosotros creemos que las que reúnen un número idóneo, atendidas también las circunstancias de modo, tiempo y lugar para conseguir los fines propuestos. Puede que en la generalidad de los casos se necesiten ejércitos numerosos para dar al traste

con una dictadura, pero puede ocurrir que en un determinado momento dos o tres personas sean suficientes para encadenar al presidente del ejecutivo y ocupar su lugar.

Pero dentro de este elemento, además del número debe advertirse que la acción de todos los sujetos debe ir conjuntamente dirigida a conseguir los fines propuestos. De modo que si esta acción no es conjunta y los unos obran por un lado y los otros por otro, no tendremos un solo delito político sino varios o quizás ninguno, según los casos.

El cuarto elemento lo forma el OBJETO. Esta acción armada y conjunta debe estar dirigida contra el régimen constitucional o contra la seguridad interior del Estado. Más concretamente, tal actividad debe estar orientada a : derrocar el gobierno nacional legalmente constituido, cambiar o suspender todo o en parte todo el régimen constitucional existente, impedir el cumplimiento de alguna providencia obligatoria, deponer funcionarios públicos, arrancarles concesiones de cualquier índole, o en fin, impedir el funcionamiento del régimen constitucional existente. Todas estas figuras que contempla nuestro código, atentan directamente contra la persona jurídica del Estado, y ello es requisito indispensable de delito político. No puede ser delito político si la acción va dirigida contra particulares, sean ellos personas naturales o jurídicas. Y de este modo creemos, nuevamente, que la asonada no es un delito político, y que ningún papel están desempeñando en el código penal.

El quinto elemento lo constituye el FIN POLITICO. Los agentes deben buscar y proponerse un fin esencialmente político, y ese fin debe ser primordial, el primero en la intención y el primero en la ejecución y no como resultado de otros fines.

El sexto elemento, no mencionado por el código, pero deducido por la jurisprudencia y la doctrina, es el fin noble que deben proponerse los agentes al llevar a cabo la acción.

De dónde han sacado la jurisprudencia y la doctrina este sexto requisito. Pues, para el catedrático en mención, el delito político es un

delito progresista y que su autor, lejos de ser el criminal vulgar, de mayor peligrosidad, egoísta y terrorífico, es el noble revolucionario que expone su vida en aras de la libertad, de la tranquilidad y aún de la felicidad de toda la comunidad. Se trata de un delincuente si se quiere romántico, que anhela los bienes espirituales no sólo para sí sino para todos sus conciudadanos y que, para conseguirlo, está dispuesto a brindar su libertad, sufrir encierros, condenas y muerte.

Ahora bien : según este patrón, según este dechado, el legislador configuró el delito político y fue clemente con él.

Es decir, el legislador se imaginó al delincuente político, tal como lo ha pintado el connotado catedrático Doctor Rosero Revelo, y le brindó garantías. Si el legislador no se hubiera formado esa silueta mental del delincuente político, le hubiera tratado con el mismo rigor con que se trata al delincuente común. Por eso es natural que si el delincuente político, quiere quedar cobijado por la figura delictiva política, debe reunir los mismos requisitos que exige la silueta mental que se formó el legislador. En tal silueta lo primordial son los buenos propósitos, los buenos sentimientos, los ideales nobles y consideraciones altruistas.

El delincuente que, reuniendo los demás requisitos de la acción politica, puede demostrar sus buenas intenciones al proponerse la acción, tiene derecho a quedar amparado por dicha figura. Y en caso contrario no, por la sencilla razón, de que para el delincuente despojado de buenas intenciones, no se configuró el delito político.

Como séptimo y último elemento tenemos el de que FRACASE el intento revolucionario. Solo en este caso se puede decir que hay delito. Cuando la acción armada triunfa, desaparece todo delito.

para que el delito político se configure es necesario que estos elementos existan y estén configurados en un todo armónico. Si un solo hace falta, el delito asumiría una configuración diferente.

Hay que 7. LOS MOVILES DEL DELITO POLITICO móvil como elemen  
to integrador del delito, de tal manera que si el móvil bueno falta, el

Nuestro código penal no consideró el móvil en los delitos políticos, ni siquiera lo mencionó al tipificar las figuras. De aquí que pueden surgir dos teorías en cuanto a la manera de considerar el móvil en los delitos políticos.

La una es la que considera el móvil, y no cualquier clase de móvil, sino el móvil bueno, como un elemento indispensable del delito político. La segunda es la que dice que no hay que considerar de tal manera al móvil. Que no hay razón ni facultad alguna, para aumentar los requisitos exigidos para cada delito, porque ello es una labor del legislador, y que al doctrinante, al jurisconsulto, sólo le queda una labor de exégesis, la cual puede ser muy adelantada y muy amplia pero sin dejar de ser una exégesis de texto legal.

7.1 Teoría del móvil como elemento

La primera teoría que hemos enunciado y que toma al móvil bueno como integrador del delito político está respaldada por nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual en casación del 25 de Abril de 1.950 -ya citada- dice : "para señalar los delitos políticos se adopta, al presente un doble criterio : que el bien atacado sea la organización constitucional y el funcionamiento de los órganos del Estado, y que los móviles que guían al delincuente sean altruistas, vale decir el pretender el mejoramiento de la colectividad o el cambio de gobierno".

El delito político tiene que ser objetiva y subjetivamente : la expresión así lo indica, esto es, que el bien o derecho e interés jurídicamente tutelado en las ocurrencias en las que acontece, es lo político, vale decir, la organización del Estado, el buen funcionamiento del gobierno y, además, los móviles que deben guiar al delincuente, tienen que ser, consecuentemente, los de buscar el mejoramiento en la dirección de los intereses públicos. Tal es el sentido natural y obvio" (21).

Hay que tener en cuenta que aquí tratamos del móvil como elemento integrados del delito, de tal manera que si el móvil bueno falta, el delito político degeneraría en otro delito. Hacemos énfasis en esto, por que nuestro código ha tratado el móvil determinante de las tres maneras ya indicadas, y la doctrina y la jurisprudencia han querido integrar el dolo bueno como un elemento del delito.

Pero según la teoría Tomista, hay una razón más para exigir al delincuente político un móvil bueno. Suárez, citado por el catedrático Rosero Revelo, por ejemplo, dice que una vez que el pueblo ha transferido su potestad al rey, éste adquiere el dominio, el pueblo no puede despojar al rey de ese dominio, y si lo hace cometería una usurpación. El derecho a la rebeldía aparece, según el mismo autor, en figura de legítima defensa contra la tiranía del príncipe. El pueblo, dice, nunca pierde la potestad natural de defenderse. Y, aún, agrega, que la noción del bien común, es el arte y guía que ha de servir al soberano "como luz que ilumina su supremo y como fin que haya de proponerse en sus leyes".

La rebelión solo se justifica, pues, contra un sistema tiránico. Luego, al que pretenda sustituir debe ir limpio de este pecado, debe proponerse un fin bueno, y debe ser malo el que escarnece. Y si el Estado debe proponerse el bien común, quien pretenda ejercer autoridad no debe tomar otra mira que ese bien común.

En ninguna parte nuestro código exige el móvil bueno para constituir el delito político. Por este aspecto nuestro estatuto demasiado objetivista, ya lo único que requiere es la configuración de la acción física en contra del bien jurídico protegido. Pero su fuerza de las razones anotadas, creemos indispensable, acoger las doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y el pensar de las mayorías de las personas expresiones que exigen tal requisito.

## 7.2 Teoría Exegética

Frente a la anterior teoría hay otra que nos atrevemos a denominar teoría exegética. Sebastián Soler, penalista argentino, es su princi

pal defensor. Su principio es el de aplicar técnica y jurídicamente la norma. Dice Soler que en materia de interpretación de la norma, el jurista no puede dar ni un paso más allá de su cabal entendimiento. Que la norma es fuente única de su validez. Para Soler, el delito es una figura típicamente antijurídica y culpable, en otras palabras, que debe estar configurado en la ley como delito, ser contrario a las normas de cultura de un pueblo y ser imputable síquica y físicamente a su autor.

La posición exegética de Soler ha sido duramente criticada por Enrique A. Aftalión, citado por Pérez, y lo acusa de reducir el concepto del derecho al concepto de ley, de identificar ambos conceptos y de negar la función creadora para dar validez únicamente a la función interpretativa, revelado en la consigna de que "interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición".

Por su parte Luis Carlos Pérez, después de atacar con evidentes razones la teoría de Soler, dice: "Excluir el móvil progresista en la concepción del delito político, únicamente puede ser obra del artificio jurídico. Sólo la consideración del motivo, es capaz de entregarnos la solución del problema, al indicar la razón actual y remota del acontecer delictivo, la finalidad que se propuso alcanzar. Esta fue la más importante de las contribuciones de Ferri en orden a la evaluación de la responsabilidad penal y de la peligrosidad criminal expresada en su tratado juvenil "Teoría de la imputabilidad", como él mismo lo dice".

La teoría exegética propuesta por Soler podía tomar fuerza y afianzarse en el historial que dejó la comisión redactora del Código Penal principalmente en las actas levantadas al discutir el numeral 20. del Art. 38. Este artículo dice que es una circunstancia de menor peligrosidad obrar por motivos nobles y altruistas. Y así lo ratifica el jurista colombiano Martín Vásquez Abad al decir que los motivos nobles y altruistas siempre se han considerado como circunstancias que constituyen una menor peligrosidad en el agente que delinque arrastrados por tales sentimientos.

Manzini, analizando el delito político, a la luz de las normas del Código Penal Italiano, no le da ninguna importancia al móvil. Dice: "El elemento síquico del delito que examinamos está constituido por el dolo genérico y específico, es decir, por la voluntad consciente y libre, y por la intención de promover la insurrección, y por el fin de obrar contra los poderes constitucionales del Estado, cualesquiera que sean los motivos y la finalidad última" (22).

De todas maneras, es necesario darle al motivo bueno, noble y altruista categoría de elemento estructurador del delito político, en defensa de la sociedad, en defensa de los nobles ideales, en defensa del Estado bueno y del buen gobierno, y en perjuicio junto de los anarquistas y de los apátridas.

### 7.3 El móvil progresista del delito político

En la noción que hemos dado del delito político-social hemos prescindido del móvil, pues así lo concibe la ley penal colombiana. Al describir la rebelión, la sedición y la asonada, no incluye ningún elemento moral específico, y de allí que todo ataque contra la organización existente está protegido por el tratamiento benévolo establecido, aunque los autores persigan fines sórdidos o regresivos.

Esta objetividad, que aceptamos solo para explicar la norma colombiana, no es acertada, sin embargo. Es preciso concebir al delincuente político-social con una orientación altruista, y cualquier modificación de la ley debe incluir este aspecto intelectual, cuya falta permite confundir la acción del mártir con la del ambicioso, la obra del aventurero con la del combatiente responsable o el organizador de masas, el personalismo caudillista con quien moviliza sistemas e inclusive ideologías en reemplazo de las existentes. No pueden quedar sometidos a la misma regla el revolucionario que entiende de los procesos históricos y lucha para que el pueblo reciba el producto del trabajo social, sin intermediarios que se quedan con gran parte de él, y el demagogo que sirve pequeños intereses, limitándose a plantear cambios en las actividades administrativas o estre-

chos aumentos de salarios, que en vez de dignificar degradan progresivamente.

"Lo que distingue al delincuente común del delincuente político social, es la naturaleza del móvil que guía a uno y otro. En el primero, el determinante es egoísta y contrario al progreso colectivo, aunque no por ello debe dejar de verse en su conducta una forma de protesta o reproche contra el orden existente. El delito, lo hemos expuesto ya, es un escape a la miseria y a toda suerte de alienaciones. En el segundo, el objetivo es humanitario y progresista, en el sentido de que persigue, equivocado o no, un provecho para los demás. La distinción subraya la temporalidad del delito político, pues mientras éste desaparece con las instituciones que combate, o cuando carece de razón para cambiarlas, el delito común persiste mediante diversidad de formas y aún de perfeccionamientos espantosos" (23).

Garraud, citado por Luis Carlos Pérez, define la teoría de los móviles en la configuración de estas infracciones. La razón para tratar benignamente al delincuente político, dice, se colige de la propia índole del acto. Los delitos políticos se dirigen contra el orden establecido, más que contra las bases de la existencia social. No tienen, por lo tanto, la misma trascendencia que los de derecho común. Para diferenciarlos es forzoso analizar, no solo la naturaleza de la lesión producida, sino los resortes secretos de la acción. Si el derecho penal -agrega- tiene un contenido ético, y no ha de deducir la culpabilidad del aspecto meramente expresivo, la exigencia se acentúa tratándose de esta clase de infractores que se sacrifican para que otros puedan vivir en condiciones mejores.

Jiménez de Asúa, citado por Pérez, de igual modo afirma que el móvil del delito político está en sus finalidades que sean las de construir regímenes de catadura avanzada, orientados hacia el porvenir. Las acciones delictivas guiadas por un designio político regresivo, que más que acelerar los pasos del progreso, tienden a desandar la ruta ya caminada, no deben ser incritas en la noble serie de la delincuencia político-social.

Quienes deseen levantar una rebelión en pleno siglo XX para instaurar una monarquía absoluta o volver a los pretéritos tiempos de la esclavitud, perpetran un delito común y jamás deben recibir sus acciones delictivas el privilegiado trato del delito evolutivo.

Eusebio Gómez, dice : "Si los actos no exteriorizan un ideal de reforma y mejoramiento de las condiciones económicas, políticas y sociales, no merecerán jamás la calificación que impone la nobleza del móvil político o de interés colectivo".

### 7.3.1 Reconocimiento del móvil progresista

Para ello nos preguntamos : Cómo se reconoce que un grupo de delincuentes se propuso un fin bueno o un móvil progresista ? Porque puede suceder que un grupo de insurrectos, en un momento determinado, aparezcan armados y dispuestos a atacar al gobierno legalmente constituido, con el fin de satisfacer una venganza personal, con el fin de destruir al Estado e implantar la anarquía, o simplemente con el fin de acabar con una de las ramas del poder buscando únicamente trastornar el orden público.

"Con toda lógica se ha dicho que en el delito entran dos clases de acciones : una acción física y otra acción síquica que guía y orienta a la primera. Ello es así indudablemente. De modo que ambas acciones deben ir íntimamente conexonadas, de manera tal que de la acción física se pueda deducir la orientación dada por la síquica. Esta no se revela sino a través de aquella, y es la acción física la que nos encamina en busca del impulso, del motivo, de móvil. Pero no es solamente la acción externa manifestada por los sujetos activos del delito lo que puede servir al juzgador para deducir aquel motivo noble, sino que a este objeto le sirve toda clase de antecedentes, indicios, etc. Generalmente a una rebelión preceden distintos signos de inconformidad. Los presuntos rebeldes atacan al Estado o al Gobierno, dan las razones de su ataque y e - nuncian los postulados que se van a poner en práctica en reemplazo de los del gobierno. Todas estas proclamas, plataformas, manifiestos, papeles clandestinos, etc., sirven para fijar el móvil" (24).

Es claro que fines nefandos se pueden disfrazar con la figura de nobles propósitos. La labor del juzgador será la de desenmascararlos. Así como la justicia penal ha sentado el principio JURIS TANTUM de que todo hombre es inocente mientras no se le pruebe lo contrario, ante la dificultad de probar si un móvil es bueno o malo, se nos ocurre que se podría establecer también la presunción de que todo movimiento rebelde fue bien intencionado a menos de prueba en contrario. De tal suerte que el móvil que animó a los acusados fue malo, debe probarlo, y dicha carga de la prueba pesaría sobre el Estado. Creemos que es más justo y más lógico.

De todas maneras, para juzgar el móvil del delito político debe tenerse una base justa y real. Por ejemplo, debe sentarse y recalcar el principio de que el Estado debe estar orientado al bien común. Y luego, frente al caso concreto de un delincuente político, se debe indagar si se propuso objetivos de bien común o fines disociadores. En el primer caso el móvil debería considerarlo como bueno, y malo en el segundo. Pero todo indiferentemente, independientemente de las ideas de partido político nominativamente consideradas que profesen los agentes del delito.

Esta interpretación psicoanalítica de los delinquentes políticos es según parece abusivamente generalizada. El error del psicoanálisis como después veremos, consiste en querer interpretarlo todo con el complejo de Edipo. Pero para ciertos casos, especialmente para el de la falsa delincuencia política, estudiado anteriormente al estudiar el regicidio.

Los pocos sujetos que se crean a sí mismos auténticos delinquentes políticos construyen una doctrina política revolucionaria o se adhieren a las fórmulas políticas más autoritarias para poder dar cauce a sus tendencias "parricidas", sin o con susculpas, sin responsabilidades culpables.

## 8. EL DELINCUENTE POLITICO

### 8.1 El delincuente político y las revoluciones

Sabemos muy bien que Sigmund Freud ha tratado de esclarecer psicológicamente el origen del Estado, como desarrollo progresivo de la horda y la comunidad familiar, por medio de la proyección de la personalidad del padre, acogida por el niño en su propio ser; es decir, de la i magen del padre introyectada. En todo caso, el Estado tiene para el hombre individual significación análoga a la de la autoridad paterna para el niño.

En el delito político -dicen los psicoanalistas- que representa una acción agresiva contra la existencia o la autoridad del Estado, yace el sentido -oculto a la conciencia- de una previvencia del deseo agresivo de Edipo. La raíz afectiva de cada delito político deberá ser buscada -según el psicoanálisis- en la especial situación edipiana del autor. En tonces se puede ver que no pudo superar su conflicto de Edipo ni transformar el odio al padre en amor. La crítica de la conciencia y de la moral es acallada por la representación de una buena causa; esto es : por servir al mejoramiento de las condiciones de vida de la humanidad. La expectativa del sufrimiento de la pena por una acción que subjetivamente se estima elevada produce una nueva satisfacción narcisista.

Esta interpretación psicoanalítica de los delincuentes políticos es según parece abusivamente generalizada. El error del psicoanálisis como después veremos, consiste en querer interpretarlo todo con el complejo de Edipo. Pero para ciertos casos, especialmente para el de la falsa delincuencia política, estudiada anteriormente al estudiar el regicidio.

No pocos sujetos que se creen a sí mismos auténticos delincuentes políticos construyen una doctrina política revolucionaria o se adscriben a las fórmulas políticas más extremistas para poder dar cauce a sus tendencias "parricidas", más o menos sublimadas, sin remordimientos culpa

bies. delirantes o no delirantes, dando cauce a sus impulsos parricidas.

"Cuando Cesar Lombroso compone en 1.882 la tercera edición de su "Genio e Follia", añade sus estudios sobre los MATOIDES, que desataron viva polémica. Se trataba de un "género nuevo de alienados", a los que Lombroso bautizaba y caracterizaba por primera vez. Sujetos extraños que oscilaban entre la genialidad y el delito; sanos en la vida norma y absurdos en la ideación; al contrario de los genios, alienados en la vida ordinaria y geniales en las ideas. Parece que ese descubrimiento lombrosiano había sido inspirado por el caso de Passanante, un cocinero grafómano que al quedar sin trabajo intentó matar, sin ningún motivo de rencor, a Humberto I" (25). Este rey de Italia sufrió tres atentados en total. Uno en Nápoles; atentó G. Passanante; el segundo ocurrió en Roma; Acciarito fue su agresor, y el último, el mortal, fue en Parque de Monza, "También se ha dicho que el asesino se llama Angelo Bressi y profesaba ideas anarquistas" (26). Los dos primeros, como ahora Bressi, procedían de grupos revolucionarios educados en la escuela de la violencia. En su interrogatorio confiesa tranquilamente su crimen y dice haber residido en Estados Unidos durante algún tiempo, donde frecuentó el trato de los más destacados elementos anarquistas. Los medios policiales internacionales lo consideraron como un anarquista furibundo y propagandista de la idea. "Se le preguntó a Bressi : Pertenece a algún grupo anarquista ? Formo parte de un grupo afiliado a esta idea, pero yo he obrado por mi propia cuenta y desde luego no tengo cómplices". Cómo concebisteis la idea de asesinar a un rey constitucionalmente tan bueno como el rey Humberto ? Simplemente porque me era antipático" (27). Los socialistas y los anarquistas de Roma protestan y rechazan con verdadero horror las insinuaciones que tienden a confundir su partido con el que ha cometido el asesinato de Humberto I. Además, afirman solemnemente y reconocen la nobleza de su principio, que tiene por base la intangibilidad de la vida humana, que lo mismo debe ser sagrada en un rey que en un humilde obrero. "Rechazamos todo género de solidaridad con el individuo que ha cometido el crimen, y mucho más si es asesino, en sus manifestaciones, se declara avanzado en ideales políticos" (28). De tal suerte que en los tres atentados sufridos por el rey Humberto I, se observa la presencia de una falsa delincuencia política, es decir, es producto del azar, sin conexión inmediata con el fondo de las

ideas, delirantes o no delirantes, dando cauce a sus impulsos parricidas.

En suma este asunto, ensayando la distinción entre los tipos puros de delincentes.

La diferencia entre el auténtico delincuente político y el revolucionario legítimo, de los autores de delitos políticos por motivación no política y de los pseudo revolucionarios, ha sido objeto de interesantísimos estudios en distintos países y en diferentes épocas. Más que por un movimiento en sí mismo poder agresivo, aunque incluso el mismo de -

Acaso nadie mejor que Concepción Arenal ha expuesto, en su época, el repertorio de personajes que actúan colectivamente en las revoluciones. La insigne escritora dice que desde el PUNTO DE VISTA INTELECTUAL pueden clasificarse así los coparticipes en una de estas acciones multitudinarias :

1. Los que comprenden bien la idea política social
2. Los que no la comprenden en parte
3. Los que no la comprenden por espíritu de imitación
4. Los que no sólo desconocen la idea, sino que le dan una significación contraria a la que tiene.

Desde el PUNTO DE VISTA MORAL se clasifican así :

1. Los que tienen fé en la idea y abnegación por la causa
2. Los que creen en la idea, pero no tienen por ella abnegación
3. Los que aceptan la idea como buena, pero la juzgan propia para explotarla
4. Los que sin preocuparse de la idea, la defienden como medio de servir sus intereses
5. Los malvados, que buscan en la idea medios de hacer el mal que no podrían realizar solos ni en cuadrilla
6. Los débiles, que, sin ser malos, se ven arrastrados por la idea y que obran en virtud de impulso ajeno
7. Los que fueron buenos hasta que la fermentación colectiva despierta en ellos energías perturbadoras
8. Los desamparados, que creen recobrar un momento su personalidad, agregándose a los que la tienen, gritando viva y muera y haciendo el bien o cometiendo delitos.

Por su parte, Jiménez de Asúa, que ha tratado más de veinticinco años este asunto, ensayando la distinción entre los tipos puros de delinquentes político-sociales y la delincuencia atávica en apariencia político-social. "A veces -decía el jurista- se ejecuta un asesinato con un fin político o social; pero su autor fue guiado, en el fondo, por el deseo de descargar su innata perversidad; la ocasión no hizo más que poner en movimiento su enorme poder agresivo, aunque incluso el mismo delincuente se cree inspirado por un sentimiento altruista de mejora y progreso". Y enseguida añadió: "demás, en toda agitación político-social, en las épocas de fuerte fermentación colectiva, aparecen junto a los hombres inspirados por los ideales altruistas otros a los que mueven los móviles más bajos; seres miserables y asalariados (del delito se entiende), verdaderos sicarios, más peligrosos, por su refinamiento, que los delinquentes atávicos, no cubiertos por las apariencias políticas sociales"

(29). Esta especie vulgar de malhechor de que habla Jiménez de Asúa se distingue fácilmente por el motivo determinante. En el proceso revélase, desde las primeras investigaciones, su ausencia de objetivo limpio y filantrópico y los resortes antihumanos que armaron su brazo.

Ahora, Emilio Mira, citado por Jiménez de Asúa, ha tratado estos temas, con singular penetración y con su inigualable competencia psicológica. Ante todo, diferencia en muy bellas páginas, el guerrero y el revolucionario, es decir, la conducta bélica y la revolucionaria. Así, Mira, reduce a tres los tipos pseudo-revolucionarios:

1. EL PSEUDO-REVOLUCIONARIO PEDANTE, que se incorpora al movimiento ideológico revolucionario por lo que tiene de atrayente y espectacular. No siente en lo más mínimo la causa que aparenta defender.

2. EL GANGSTER REVOLUCIONARIO, que en sus comienzos no era más que un delincuente vulgar, hasta que un buen día descubre con satisfacción ingenua que sus moralidades pueden encubrirse bajo la capa protectora de actos de reivindicación social.

3. EL SICOPATA PSEUDO-REVOLUCIONARIO, siendo el sicópata esencialmente un desadaptado de la vida social, tiene ya un factor predispo-

nente para sentir más que el resto de los mortales la revolución.

Por otra parte, afirma Jiménez de Asua, que los periodos de expl<sup>o</sup>sión revolucionaria son sobremanera oportunos para estudiar el real modo de ser de las gentes. En tales instantes de emergencia surge la personalidad profunda, desbordando el lábil y superior.

"Internamente cada individuo reacciona en este periodo de acuerdo con su interior postura ideológica, en parte, pero también, más que todo, de acuerdo con su verdadero y real modo de ser. Es en los primeros dias de la conmoción revolucionaria cuando se revela con claridad, de modo brutal, pero inequivoco, lo que cada hombre lleva dentro de sí. Nunca como entonces se denuncia el "desnudo síquico" (30).

Por cuanto antecede, es interesante el análisis de los acontecimientos políticos y revolucionarios con los métodos de la Psicología profunda. El Psicoanálisis, en todo caso, no sólo trata de explicar la personalidad individual, sino que pretende esclarecer la actuación social y los acontecimientos políticos.

Jiménez de Asua, al interpretar psicoanalíticamente el "radicalismo político", dice: "De aquí que los radicalismos opuestos se aproximen, ya que su fase impulsiva se halla en el radicalismo pasional, cuya raíz social más profunda está en el complejo de Edipo y cuya raíz biológica reside en el impulso destructor, y, por ende, también en la necesidad del castigo. Agréganse otros ingredientes impulsivos. Por todo ello, un perito en Psicología profunda no se extrañaría de ver el pase de un comunista al nacional-socialismo y de un "nazi" a las filas comunistas. Tampoco se sorprende el psicoanalista de encontrar a la vez en los discursos de los oradores extremistas invocaciones a la democracia y solicitudes a la dictadura. El radicalismo es, en sí, una finalidad, y que la representación síquica, es decir, el contenido ideológico, puede modificarse" (31)

Entre los revolucionarios -afirma Jiménez de Asúa- se hallan los dos extremos del carácter histérico y de la neurosis obsesiva. El his

térico juega con distintos radicalismos y con regresiones. El neurótico obsesivo permanece siempre extremista y se hace más radical cuanto más viejo es. Por ejemplo, Danton y Robespierre. El primero hace la revolución con entusiasmo, pero luego se cansa y desilusiona. Robespierre, en cambio, fue primero monárquico, y acaba llegando a la conclusión de que había que matar a cien mil aristócratas. El neurótico obsesivo odia al histérico, que, según él, adultera e impide todas sus concepciones.

Fritz Wittels, comentado por Jiménez de Asúa, llega a esta sí tesis en su trabajo: "El complejo de Edipo, violento y no liquidado, lleva a la transferencia de las tendencias parricidas, que se convierten en una oposición contra los soberanos y sistemas gobernantes. Tras esta per sistencia de la pulsión parricida se esconde un impulso destructivo, gene ralmente oral; se busca secundariamente una representación siqui ca en los ideales extremistas, cuya dirección cambia a menudo, en forma sorprendente, pero explicable por su carácter secundario. Histéricos y neuróticos obsesivos se encuentran y destruyen juntamente con sus programas e idea rios. Todas estas leyes son psicológicas, están fuera del alcance de las valoraciones y nada nos dice de lo bueno y lo malo, de la razón o sinra razón de ésta o aquella tendencia política de carácter extremista.

### 8.2 El delincuente político es un vencido

Al tratar los elementos del delito político señalamos como séptimo y último elemento, la circunstancia de que la revuelta fracase. Para que el delito político se configure -afirma el catedrático nariñense José Rosero Revelo- es requisito sine qua non, que la rebelión o sedición no logre sus objetivos. Esto a primera vista es una aberración. En sentido general concibe el delito como una figura abstracta, una violación de las normas de cultura de existencia y coexistencia de un pueblo, en un momento histórico y en un espacio determinado. Esa figura no tolera estar condicionada a ninguna circunstancia de fuerza, de derrota o de éxito. En sentido general, el sólo pensar en ese acontecimiento, nos repugna. El robo es un delito, que viola la propiedad privada y es delito sea que el ladrón logre sacar todo el fruto de su maniobra o sea que fracase en su tentativa. En nuestra legislación aún ésta es punible. Y así en todos

los delitos. El delito es, pues, una configuración creada por la misma sociedad en busca de su legítima defensa. Cuando un delito se comete, se rompe simultáneamente el equilibrio social en que vivimos y al mismo tiempo, anhelamos que sea restablecido mediante la justicia recta y prontamente.

Esto no sucede con los delitos políticos. Este delito no atenta contra esa condición existencial de la sociedad. Es verdad que viola una norma superior del Estado. Que atenta contra el Estado. Y que el Estado es necesario para conseguir que las relaciones sociales marchen ordenadamente. Pero el delito político no atenta directamente contra la existencia del Estado, sino contra su forma actual. Y el Estado es susceptible de cambiar de forma y modificarse. Y modificarse de peor a mejor. Y todos cooperamos algo bueno con el cambio. De allí que el delito político no nos inquiete en mayor grado y que, aún, miremos con simpatía o al menos sin repugnancia al delincuente político. El delito en cuestión viola una norma secundaria, podríamos decir, una norma no vital para la existencia social.

Sentado lo anterior, debemos decir que el delito político ataca una forma determinada de régimen constitucional imperante en el preciso momento en que el delito se comete. Es decir, para que el delito se configure y se siga configurando es necesario que esa forma determinada de régimen exista imperando, gobernando, dominando, porque precisamente la norma que establece el delito trata de proteger esa forma determinada y evitar que se altere, cambie o degenera. Por eso el delito existe. Porque hay objeto jurídico que proteger. Pero si, a impulso de la acción revolucionaria, la forma protegida cae, se altera o se degenera en otra, la norma que la protege no tiene razón de ser, el objeto jurídico habrá desaparecido y el delito habrá dejado de serlo por sustracción de materia.

Entonces la norma que antes protegía esa forma de gobierno, será vigente, pero para proteger la forma de gobierno triunfante. La otra, la derrotada, no necesita protección. Ya ninguna forma puede salvar o re vivir.

De allí que se diga con toda lógica que el delincuente político es un vencido, porque el vencedor no es un delincuente político, ni común, sino el héroe, el libertador, el independizador, el gobernante. De allí la afirmación de Carrara que el delito político es apenas un fenómeno histórico y no jurídico, que es extraño al derecho; que se trata de un fenómeno, que, si bien punible, lo es en virtud de la ley del más fuerte; que es el más fuerte el que castiga al más débil que atentó contra sus intereses y que no tuvo la habilidad de asestar el golpe en la parte vital.

Carrara, citado por Rosero Revelo, al respecto dice: "Si tratáis de definir el delito de conspiración, no bastan los principios racionales. Según los preceptos del derecho público moderno, el criterio de lo justo y de lo injusto, es la mayoría. Debeis, contar, pues, a los pretendidos conspiradores. Si suman quinientos diez sobre una población de mil no serán conspiradores, no serán delincuentes. Delincuentes rebeldes serán en cambio los cuatrocientos noventa que se opongan. Y si por destreza o coraje o fuerza mayor, vencen los menos, la razón y la gloria serán para ellos y el vituperio y la presión para los otros".

A esta tesis de Carrara responde el jurista colombiano Luis Carlos Pérez, diciendo que la composición del delito político no es un fenómeno que esté fuera de la ley, que no es un fenómeno extralegal, sino algo que está sobre la ley, por encima de lo jurídico, que es un fenómeno METAJURIDICO. Más aún, agrega, que debe estar encima de la constitución de los estados. Aduce que esa infracción que constituye el delito político es la fuente de un nuevo derecho y que por eso es más alta que toda norma legal o constitucional. Por eso la revolución no está fuera de derecho sino más allá del derecho.

Si la revolución triunfa, un nuevo derecho impera en la nación, pero si fracasa, nunca fracasará del todo porque sus consecuencias se reflejarán en el orden jurídico de la nación, sea que el Estado contra el cual se armó la revolución analice sus causas y las acate en todo o en parte o sea que se dicten nuevas medidas represivas en prevención de hechos

similares o sea que cambie la directriz del poder social. De modo que si el delito político es extraño al derecho es por su superioridad sobre sí, concluye Pérez. "a intención que hubo para derivarlo" (33).

Las doctrinas han hecho una clasificación del delito, y los divide en delitos de lesión y delitos de peligro. Los delitos políticos quedan, deben quedar necesariamente comprendidos en los de peligro. Esto es, tales delitos no deben pasar de la fase del atentado, del peligro para la forma protegida para vez de ser delitos, porque si la forma protegida cae, falla la norma y el delito deja de serlo, porque "la ley no puede establecer consecuencias normativas que vayan más allá de su propia validez" (32).

Con base a las doctrinas sentadas por Santo Tomás y Suárez, y otros filósofos como Locke, anota Pérez, se tiene establecido que al pueblo le asiste el derecho de luchar contra sus tiranos, sus opresores, sus esclavizadores. Esto es un verdadero y sagrado derecho. Pero el ejercicio de todo derecho conlleva ciertos peligros, y los peligros en el ejercicio del sagrado derecho de resistir al tirano, son mayores que los que ofrece el ejercicio de cualquier otros derechos.

Pero si es un derecho el que ejercita el pueblo resistiendo al tirano, juzguemos nosotros, que es injusto que el gobernante fuerte, el gobernante no derrocado, prevalido sólo de ese hecho, tenga la virtud de transformar ese derecho en delito. El derecho debe ser derecho en todo tiempo y lugar, y las circunstancias de fuerza deben ser completamente ajenas. Creemos que lo ideal sería que un tribunal imparcial analizara si los insurrectos ejercitaron un derecho o cometieron un delito.

Tal como las cosas están, el problema de la responsabilidad de los delincuentes políticos, se plantea ante los tribunales dependientes del gobierno no derrocado, por lo mismo ante tribunales parcializados, y entonces sucede que "si la revolución triunfa, el gobierno nacido de ella, no habría, de seguro, perseguido por atentado a la seguridad del Estado o por complot revolucionario a aquellos a quienes debe el poder, y, si

fracasara, no habría tribunal que osase declarar que no había habido atentado o complot contra la seguridad del Estado por ser tiránico el gobierno y legítima la intención que hubo para derribarlo" (33).

Con fundamento a la disciplina metódica positivista, debemos indicar, ahora, las causas del delito político. Y la razón es obvia: el delito político, fenómeno social por excelencia, obedece, ante todo, a causas sociales, cuyo predominio, en la génesis buscada, es tan visible que permite, casi, valorar la gravitación de las causas antropológicas y físicas. Concurran, éstas, también; es innegable. Pero toda la doctrina del delito político gira alrededor del móvil -que ha de ser el odio, porque de otro modo, la clasificación del hecho sería inadecuada- nota y se vierten bajo un estímulo de circunstancias especialísimas de un determinado momento histórico. En los vicios inherentes a la organización política, en donde -como lo hace notar Espodano, citado por E. Gómez- radica la causa generadora del odio contra los mismos. En los vicios de las constituciones y en los errores e injusticias de los gobiernos es donde ha de encontrarse, a menudo, la causa de las conspiraciones y revoluciones. Claro está que no todos los que sufren el peso de la injusticia o las consecuencias del error, reaccionan de idéntica manera. Algunos -los que forman la gran masa de los inertes, de los cobardes y de los acomodaticios- muy bien insensibles o confieren su adhesión, expresa o tácita, al régimen viciado. En otros, es palpable, por así decir, un indefinido sentimiento de malestar que precede, siempre, a las grandes convulsiones políticas de carácter revolucionario. Forman los grupos opositores. Y el malestar se manifiesta en muchos en sentimientos de odio que suspirando y se intensifican, trocándose luego en protesta y en acción. No es el odio a las personas, tan sujeto como infundado; es el odio al mal, organizándose por el amor al bien. Cuando la injusticia rebasa la medida de la tolerancia; cuando el error y el abuso -erigidos en sistema- niegan al ciudadano; cuando se agobia en un punto; cuando en suma, la expresión de protesta se convierte en un grito de desvanecimiento por completo, la acción política inevitable. Nada el odio le detendrá. Lo es el papel preponderante correspondiente a las luchas vivas.

Corrobórense, pues, en lo odio, una de las causas de la delincuencia política. Espodano, citado por E. Gómez, asegura, naturalmente, lo de -

9. ETIOLOGIA DEL DELITO POLITICO conjunto de condicio-  
nes que son propias de la edad juvenil, en la que todo lo que es nuevo

Con sometimiento a la disciplina metódica positivista, debemos indi-  
car, ahora, las causas del delito político. Y la razón es obvia : el de-  
lito político, fenómeno social por excelencia, obedece, ante todo, a cau-  
sas sociales, cuyo predominio, en la génesis buscada, es tan visible que  
impide, casi, valorar la gravitación de las causas antropológicas y fisi-  
cas. Concurren, éstas, también; es innegable. Pero toda la doctrina del  
delito político gira enrededor del móvil -que ha de ser el único, porque  
de otra manera, la clasificación del hecho sería inadecuada- nace y se vi-  
goriza bajo un estímulo de circunstancias especialísimas de un determina-  
do momento histórico. En los vicios inherentes a la organización políti-  
ca, es donde -como lo hace notar Napodano, citado por E. Gómez- radica la  
causa generadora del odio contra los mismos. En los vicios de las consti-  
tuciones y en los errores e injusticias de los gobiernos es donde ha de  
encontrarse, a menudo, la causa de las conspiraciones y revueltas. Claro  
está que no todos los que sufren el peso de la injusticia o las consecuen-  
cias del error, reaccionan de idéntica manera. Algunos -los que forman  
la gran masa de los inertes, de los cobardes y de los acomodaticios- más  
transe insensibles o confieren su adhesión, expresa o tácita, al régimen  
vicioso. En otros, es palpable, por así decir, esa indefinible sensación  
de malestar que precede, siempre, a las grandes conmociones políticas de  
carácter revolucionario. Forman los grupos opositores. Y el malestar ha-  
ce nacer, en muchos un sentimiento de odio que se expande y se intensifica,  
trocándose luego en protesta y en acción. No es el odio a las personas,  
tan abyecto como infecundo; es el odio al mal, engendrado por el amor al  
bien. Cuando la injusticia rebasa la medida de lo tolerable; cuando el  
error y el abuso -erigidos en sistema- siembran el desconcierto y la an-  
gustia en un pueblo; cuando en suma, la esperanza de alcanzar la normali-  
dad ansiada se ha desvanecido por completo, la acción aparece inevitable.  
Nada ni nadie la detendrá. En ella el papel preponderante corresponde a  
los hombres jóvenes.

Encuétrase, pues, en la edad, uno de los factores de la delincuencia  
política. Angiolilla, citado por E. Gómez, acepta, naturalmente, la in -

fluencia del factor mencionado y lo explica por el conjunto de condiciones que son propias de la edad juvenil, en la que todo lo que es nuevo ejercita atracción y encanto sobre el espíritu; excita las facultades imaginativas y fantásticas que, en esa edad, son hipertróficas e hiperfuncionantes; hace entrever nuevos mundos, nuevos horizontes y favorece la tendencia a la acción.

Lombroso y Laschi dedujeron en su estudio del delito político otro factor, el de la raza, cuya influencia en la producción del delito político resulta evidente, de la comparación del espíritu revolucionario, muy acentuado en ciertos pueblos, con la apatía absoluta que se encuentra en otros, aun en igualdad de condiciones de clima y de organización social. Si se continuara la investigación de los factores de la misma especie, deberíamos referirnos, también, a la falta de afinidad que se advierte entre poblaciones coexistentes en un mismo país por conquista y por inmigración. Se hablaría, en fin, del sexo en la génesis del delito político, para ofrecer la prueba histórica de la rarísima intervención de la mujer en este género de la criminalidad.

Para completar el estudio de la etiología del delito político procuramos establecer, en orden a los factores físicos, si es o no exacto que el clima, en ciertas circunstancias, representa un medio favorable a este delito. "Los cambios bruscos de temperatura favorecen de una manera extraordinaria la excitación del carácter de estas poblaciones eminentemente revolucionarias" (34). También la posición geográfica, la configuración del territorio y las estaciones (países sometidos a estos cambios atmosféricos), son incluidas, con acierto, en el conjunto de las causas predisponentes.

Y luego para que fuera más amplia la reseña de las causas sociales -cuya preponderancia fue ya mentada- forzoso sería citar las que indicaba Aristóteles en su "política": la lucha por la supremacía entre las diferentes causas sociales y la prevalencia exclusiva de una clase sobre otra. "Los que aspiran a la igualdad -decía el filósofo griego- se agitan si, a pesar de la igualdad de derechos, se creen inferiores en algún concepto a

cierta clase privilegiada; y los partidarios de la desigualdad y el privilegio turban la paz, si suponen que no tienen en el poder más arte que los otros".

Sería inevitable señalar, además, como factor eficiente, la falta de idealidad en la política, con el cúmulo de vicios que supone: la hipocresía, la mentira, la vanidad, la corrupción electoral, el menosprecio de la legalidad, la intolerancia y el personalismo, que suele caracterizar a los partidos. La mala política es la causa de los malos gobiernos. De allí la corrupción administrativa, la apropiación del erario público por funcionarios inescrupulosos y la impunidad de su acción execrable, el desmedido abuso de las autoridades, la conculcación de los sociales y colectivos del pueblo, etc., etc., son causas inevitables que provocan la legítima oposición y motivan la delincuencia política.

Joaquín V. González, traído en comentario por E. Gómez, ha dicho, así, que "los delitos políticos siempre punibles como tales y porque alteran la paz de la sociedad, tienen, sin embargo, su origen, en un ejercicio de la soberanía originaria del pueblo, pero en medida vedada por la Constitución, y observa que son frecuentes allí donde los límites precisos entre el pueblo y el gobierno, entre las libertades reservadas o reconocidas y los poderes concedidos al gobierno no son guardados con estricta fidelidad. Si para CASTIGAR los delitos políticos existen los tribunales de la nación y de los departamentos, según su jurisdicción, para evitarlos no hay más camino que el cumplimiento exacto y estricto de la Constitución, tanto por los que ejercen el gobierno, como por los que han quedado bajo su autoridad".

10. UBICACION DEL DELITO POLITICO EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

En nuestra legislación, es decir, en nuestro Derecho positivo codificado, la ubicación del delito político se manifiesta de la siguiente manera :

a. En nuestro Código Penal los delitos políticos no son legislados, específicamente como tales, en un capítulo que bajo el título de "Delitos Políticos" agrupe estas figuras delictivas; sino que son legislados, habitualmente, distribuidos entre otros capítulos, entre los delitos contra existencia y seguridad del Estado, contra los que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la nación y entre los delitos que atentan contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado.

b. La legislación, y aún la doctrina, no siempre aceptan como delitos políticos ciertas figuras, como el delito de traición a la patria, y de manera especial, niegan a la asonada el carácter de delito político, por cuanto no se propone el fin que se propone todo delito político, es decir, proponerse el derrocamiento del gobierno nacional, cambiar todo o en parte el régimen constitucional, etc. Estos propósitos son fundamentales para la tipificación del delito político. Por otra parte, el delito político fue estructurado única y exclusivamente para proteger al Estado. El objeto jurídico del delito político es la personalidad del Estado. En cambio, el objeto jurídico que tiende a proteger el delito de asonada es "alguna persona" o "a los ciudadanos" o "el pacífico desarrollo de las actividades sociales", por lo tanto, no puede ser nunca considerada como delito político.

c. Los delitos reglamentados en los títulos primero y segundo de nuestro Código, no tienen una misma denominación entre nosotros, como sucede en otras legislaciones, especialmente europeas. El título primero reglamenta lo relativo a los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y está dividido en tres capítulos que tratan, en su orden, de los delitos de traición a la patria, delitos que comprometen la paz, la

seguridad exterior o la dignidad de la Nación y de la Piratería. El título segundo trata de los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, dividido en cuatro capítulos que, en su orden, reglamentan los delitos de Rebelión, Sedición, Asonada, y el cuarto reglamenta las disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

De lo dicho se deduce que los delitos políticos son tratados por nuestro estatuto penal, en su título segundo, inmediatamente después de haber tratado los delitos que atentan contra la existencia y seguridad del Estado, los que comprometen la paz y la seguridad exterior, amenazados por fuerzas extraterritoriales. Cosa lógica, primero el Estado debe protegerse contra el enemigo que amenaza destruirlo por completo, y después, contra sus enemigos internos los que sólo amenazan cambiar su fisonomía.

Los códigos que agrupan la rebelión, la sedición y la asonada (llamada también motín, tumulto y desorden público) en un mismo título, suelen dar a éste un nombre más comprensivo que el usado por el nuestro. Así lo hacía el español de 1.932, "Delitos contra el orden público", así como el boliviano, "Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público"; el nicaragüense, "Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público"; el paraguayo "Delitos contra el orden público", y el uruguayo, "Delitos contra el orden político interno del Estado".

Los delitos agrupados en este título son típicamente políticos, dirigidos, en mayor o menor grado, a modificar las condiciones internas del orden constitucional del Estado, o alterar el orden público. Expresan en su fondo la inconformidad con un sistema de gobierno o con determinadas disposiciones, actos o medidas del mismo. La intensidad y el grado de participación son variables, el fin inmediato que persiguen y el hecho que causa, son factores que permiten distinguir, en una situación concreta, si se trata de un delito de rebelión, si es de sedición o si, simplemente, es un motín.

11. ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS TÍPIFICADOS EN EL  
CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

11.1 Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado

Bajo el aludido epígrafe nuestro Código agrupa los delitos de REBELIÓN, SEDICIÓN y ASONADA, a más de otros hechos tentados, a los que da estructuración jurídica propia, entre ellos, la CONSPIRACION.

Las denominaciones empleadas por la ley penal en esta materia, y el interés jurídico a que el título se refiere, no son ciertamente muy adecuados y comprensivos, pero obedecen a la nomenclatura tradicional de nuestro derecho.

Los códigos que agrupan la rebelión, la sedición y la asonada (llamada también motín, tumulto y desorden público) en un mismo título, suelen dar a éste un nombre más comprensivo que el usado por el nuestro. Así lo hacía el español de 1.932, "Delitos contra el orden público", también el boliviano, "Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público"; el nicaragüense, "Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público"; el paraguayo "Delitos contra el orden público", y el uruguayo, "Delitos contra el orden político interno del Estado".

Los delitos agrupados en este título son típicamente políticos, dirigidos, en mayor o menor ámbito, a modificar las condiciones internas del orden institucional del Estado, o alterar el orden público. Expresan en su fondo la inconformidad con un sistema de gobierno o con determinadas disposiciones, actos o medidas del mismo. La intensidad y el modo de pronunciarse esa oposición, el fin inmediato que persiga y el ámbito que cubra, son factores que permiten distinguir, en una situación concreta, si se trata de un delito de rebelión, si es de sedición o si, simplemente, es de asonada.

Estos delitos pueden atentar contra el sistema institucional, en su estructura completa (organización y constitución de las ramas del poder público); bien contra el gobierno nacional, en su sentido estricto, o parcialmente contra las formas de integración o funcionamiento de los organismos estatales, casos todos estos integrantes de la rebelión. Por otros aspectos y en condiciones más limitadas y parciales, las infracciones pueden configurarse como sedición o asonada pero parece ser siempre indispensable que los hechos, inmediata o mediatamente, amenacen el sistema institucional y el orden público, que se confunden con la seguridad interior del Estado.

Por REGIMEN CONSTITUCIONAL -dice Pacheco Osorio- debe entenderse el conjunto de principios, fundamentales al orden jurídico del Estado, consagrados en la Carta. El régimen constitucional es, pues, distinto del régimen LEGAL. Y es evidente que no sólo la asonada no atenta contra el, pero ni siquiera la sedición que consiste en alzarse en armas "para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen ... LEGAL vigente" (Art. 142).

Para existir atentado contra la seguridad interior del Estado debe haber, al menos, un peligro referible a la estabilidad de sus instituciones esenciales, lo cual es típico de la rebelión y hasta de algunas formas de sedición, como se verá más adelante. La simple asonada y aún varias modalidades de la sedición, solo afectan el orden legal, el orden público o la tranquilidad pública, como luego se dejará más claramente establecido. Y esos bienes jurídicos no están mencionados por la denominación criticada por Pacheco Osorio.

Lo que hasta ahora se ha dicho es importante, porque, según la trascendencia del bien jurídico tutelado, se tendrán o no en cuenta ciertos actos preparativos o ejecutivos para equipararlos al delito consumado. La ley escala, ciertamente, en forma descendente y según su gravedad los delitos de rebelión, sedición y asonada. Pero no se limita a eso, sino que el primero lo hace consistir a veces en simples actos preparativos, sancionados incluso más severamente que los consumativos; el segundo, en

actos ejecutivos (alzamiento en armas), sin que sea necesario para la consumación que se inicie la ejecución del designio a que están encaminados, y el tercero, en actos ejecutivos (reunión tumultuaria) seguidos de un resultado concreto.

Mejor explicado : para la consumación del delito de rebelión se equipara la promoción del alzamiento en armas (acto preparatorio de la destrucción de los bienes jurídicos protegidos) con el alzamiento mismo, que es ya un acto ejecutivo. Para la del delito de sedición, en cambio, no basta promover el alzamiento, sino que es indispensable que éste se produzca, pero no se requiere que se pase de allí a la ejecución de los actos dirigidos a obtener la finalidad propuesta. Para la del delito de asonada se necesita, por una parte, que se efectúe la reunión tumultuaria y por otra parte, que se realice algo más : exigir a los sujetos pasivos la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, injuriarlos o ultrajarlos, o en general, pretender coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos.

Tienen de común entre sí las infracciones incluidas en este título, que sus sujetos activos pueden ser cualesquiera, a condición de que sean varios. Se trata, pues, de DELITOS COLECTIVOS, entiéndese por tales los que son cometidos por un número considerable de personas.

#### 11.1.1 De la rebelión

La palabra rebelión tiene su origen en la locución latina REBELIO, ONIS que se empleó para designar dos acciones : a) el levantamiento o la sublevación de varias personas contra el régimen político constituido; b) el empleo de la violencia para impedir la ejecución de órdenes dictadas por la autoridad.

Reuniánse, en los orígenes de esta tipificación jurídica, elementos constitutivos de la rebelión, propiamente dicha, y de la sedición especificada posteriormente en precepto distinto.

Los caracteres esenciales recogidos por la legislación y la jurisprudencia clásicas para el delito de rebelión, según lo expuesto, eran : a) el alzamiento público y hostil; b) la concurrencia de un conjunto más o menos organizado de personas; c) la mera existencia del propósito de obtener el fin perseguido, y d) la concurrencia de objetivos de determinada naturaleza.

11.1.1.1 Tipicidad

Entre los artículos (139 a 141) se ocupa el Código de este delito. En el primero de ellos están contenidos los elementos constitutivos de la infracción, así como el grado de responsabilidad de sus autores y partícipes voluntarios.

El Artículo 139 expresa lo siguiente : "Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a prisión de seis meses a cuatro años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la multa de quinientos a cinco mil pesos".

"Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior".

"Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes".

Art. 140. "No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes se limitan a servir como soldados sin cometer ningún delito".

Hemos transcrito también el Artículo 140 que guarda íntima relación, hasta el punto de que el 140 más bien parece otro inciso del 139. Procede su estudio en esta forma.

Trátase de un delito de peligro, o sea que debe tratarse exclusivamente de la instauración del hecho o de la tentativa de instauración de hecho de nuevos ordenamientos constitucionales. Si siguiese su legitimación, el delito dejaría de ser tal, porque el hecho no estaría ya en contraste con el ordenamiento constitucional posteriormente instaurado.

11.1.1.2 Antijuricidad

Hemos afirmado que el delito político es un delito progresista y que su autor merece consideraciones especiales, en gracia a los móviles altruistas, etc. Pero esto no quiere decir que tal acto no sea un delito. A pesar de las buenas intenciones y de sus motivos elevados, el criminal político socava el orden jurídico, rompe el equilibrio social, lesiona grandemente el derecho. De allí por qué el delito político nunca podrá despojarse del sello de antijuricidad que lleva impreso porque atenta contra las normas de cultura de un pueblo. Tanto la Constitución de un Estado como sus propias leyes, como la civilización en general, señalan medios y dan armas para conseguir el cambio de las formas del Estado, el progreso de los gobiernos, el adelanto de las repúblicas, sin apelar a los medios que la fuerza depara. Escoger estos y no aquellos para realizar tales fines es colocar a la nación al borde de una guerra civil de incalculables proporciones.

Sobre la antijuricidad de la rebelión, MANZINI, expone: "El hecho de promover una insurrección independiente del fin por el que se la realiza, aunque pueda obtener mediante el éxito no sólo la impunidad sino hasta el gobierno del Estado, no puede nunca ser legítimo, es decir, conforme al derecho objetivo o consentido por él ya que la legitimidad de una actividad insurreccional constituye una contradicción en los términos. Al afirmar como lo hacen algunos escritores que un "po-

der" excesivo, no es ya "un poder del Estado", es cosa inconcluyente, puesto que, aún admitida la verdad de tal afirmación, no corresponde a los particulares sino a los órganos constitucionales autorizados, censurar la constitucionalidad y la legalidad de los otros poderes públicos".

Y Longhi, citado por el mismo autor opina :  
"Se puede afirmar que un movimiento revolucionario tiene como base un elevado sustrato de justicia cuando es formidable la crisis porque atraviesa la sociedad y no haya otro modo de superarla que el de abatir las formas antiguas; pero no se puede hablar de derecho a menos que se quiera insistir en la antigua doctrina racionalista de un derecho que precede y sucede a los hechos. Y en efecto, la revolución no se dice legítima sino por efecto del nuevo derecho. La legitimidad coincide con la victoria, mientras que la derrota viene a ser su condenación".

#### 11.1.1.3 Sujeto activo

Sujeto activo de este delito, puede ser, según el Código, una pluralidad de personas sin cualificación específica, no tiene restricciones al respecto. Sin embargo, creemos que no puede ser reo de este delito el extranjero. Tampoco lo puede ser el Jefe de Estado. En cambio, sí lo puede ser el elemento militar en servicio activo, solo que la jurisdicción y la competencia serían de la justicia penal castrense, y las penas diferentes, según el Código Penal Militar.

De la calidad del acto ejecutado despréndese la variedad de sujetos activos. Son sujetos activos de la rebelión :

8. "los que promuevan...". Es decir, quienes la inician, la originan, le dan vida, planean los detalles, luego, una vez concebido el plan, la inician, la impulsan, ejecutando actos demostrativos de esa determinación, ya sea coordinando el pensamiento de los futuros directores, ya estimulando el descontento de algunos sectores políticos o militares".

(art. 140). Es decir, son b. "Los que encabezen o dirijan...". Es decir, los que se ponen al frente de la rebelión con mando político o militar. Ellos son, pues, el alma y el nervio de la acción revoltosa. Los promotores pueden ser directores del alzamiento, sin que esto signifique que siempre la segunda forma de la acción sea ejecutada por las mismas personas que la iniciaron. A los reos pertenecientes a las clases anteriores, se los condena con más rigor que a los pertenecientes a las clases subsiguientes.

c. "Los que simplemente tomen parte en la rebelión con mando o jurisdicción militar, política o judicial...". Es decir, los que actúen como empleados de ella, ejerciendo algún mando o jurisdicción ya sea política, militar o judicial, como por ejemplo, el Alcalde o Gobernador nombrado por los insurrectos y que asuman el mando, el jefe de un destacamento, el juez nombrado por los rebeldes.

d. "Los demás individuos comprendidos en la rebelión...". Esto es, los que simplemente han participado en una rebelión sin que la hayan promovido, ni dirigido, ni encabezado, ni asumido mando o jurisdicción alguna. Esta incriminación dice Manzini afecta a los lacayos, a los perdonavidas de los demagogos, a la carne de matadero más o menos incapaz de razonar, a aquellos que, cuando no esperan pescar en río revuelto (como a menudo ocurre), se hacen la ilusión de sacrificarse por alguna causa elevadísima, por alguna idea sublime, cuando en realidad las más de las veces no hacen más que exponerse a peligros por las ambiciones personales de politicantes sin escrúpulos y ávidos de dominio. Son los gregarios de un partido o de una secta política que son arrancados de un servicio de paz y movilizados para un servicio de guerra, siempre a las órdenes de unos pocos cínicos, aprovechadores sediciosos que en realidad no piensan más que en sus propios intereses y por lo común se cuidan bien de meterse en los peligros a los que exponen a sus fascinadores tentáculos.

e. "Los que habiendo sido reclutados por los rebeldes, se limitan a servir como soldados sin cometer delito alguno"

(Art. 140). Es decir, son los que se ven enrolados en las fuerzas rebeldes mediante la coacción insuperable y la imposición forzosa de los al zados en armas. Por miedo a perder la vida acceden a la coacción de los sublevados. La diferencia con la clase anterior, estriba en que los de la presente categoría no tienen intención de derribar al gobierno o de cambiarlo en su forma, etc., no hay en ellos el dolo específico que se requiere para tipificar el delito. En tanto que los de la cuarta categoría, participan de la rebelión teniendo ese dolo, acariciando el anhelo y poniendo todo cuanto esté al alcance de su mano para derribar al gobierno.

Para estar dentro de esta quinta clase la norma pone como condición "no haber cometido delito alguno". Esta condición se refiere a la comisión de delitos comunes, sin considerar los conexos con los políticos, porque si el enrolado mediante la fuerza en un ejército rebelde se ve tomando parte en la lucha, y en ella mata, hiere, etc., es lógico que tales delitos no serán tomados en cuenta como delitos comunes, sino que delitos políticos por conexión.

"La anterior diferenciación de los sujetos activos se ha hecho por el Código con el objeto de jerarquizar las penas. Así, a los integrantes de la primera y segunda categoría se les aplica una sanción más grave. Los integrantes de la tercera sólo se les aplica las dos terceras partes de las penas aplicadas a los primeros, lo mismo a los que integran la cuarta. Y a los de la quinta se les exime de pena, teniendo en cuenta que la ausencia del dolo no alcanza a configurar el delito. Además, en este caso, no habría lugar a responsabilidad por insuperable coacción ajena, según reza el Art. 23 del C. P. o también habría una causal de justificación del hecho con base a la necesidad de salvarse a sí mismo según el Art. 25 de la misma obra" (35).

Del contexto de las disposiciones respectivas que hemos transcrito, se infiere que el sujeto activo de este delito debe ser UN NUMERO PLURAL, ya que una sola persona sería incapaz de llevar a cabo una acción de la naturaleza que se contempla. Es decir, dos personas dentro de las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, es-

tuviesen colocadas en actitud de dar el golpe y de lograr sus fines, aun que no lo logren, deberá considerarse ese número como suficiente para llenar el requisito de la pluralidad de sujetos activos. o al ejecutivo o al legislativo, pues, de otro modo se configuraría un delito distinto al de la sedición o 11.1.1.4. Sujeto pasivo

En todo delito, anota Manzini, el Estado es el sujeto pasivo en sentido general, porque el Estado es el protector de los intereses vulnerados por el delito. Pero en los delitos que estamos estudiando, el Estado, a más de ser sujeto pasivo en sentido general, lo es también en sentido particular y concreto ya que el objeto jurídico del delito se identifica con el sujeto pasivo, porque este delito expone a peligro la personalidad del Estado considerada en sí misma.

El sujeto pasivo, pues, es la persona jurídica del Estado. Pero las formas indicadas por el Art. 139 como directamente protegidas, deben considerarse como personalidades que sufren directamente la agresión. Así tendríamos que en sujeto pasivo en forma concreta sería "el gobierno nacional legitimamente constituido", "el régimen constitucional existente" y "los poderes públicos u órganos de la soberanía". De tal suerte que no hay delito alguno cuando el alzamiento se propone para derrocar a un gobierno ilegítimamente constituido. Tampoco sería rebelión el alzamiento contra el gobernador, porque, a pesar de que estos funcionarios representan al gobierno no tienen una representación integral del régimen o del Estado, por lo tanto, ese alzamiento encajaría dentro de la sedición.

El régimen constitucional existente es el establecido actualmente por la constitución. La constitución de un Estado no es sólo la Carta Constitucional, "sino el conjunto de leyes y de las costumbres constitucionales que establecen cómo se ejerce la soberanía por medio de los varios órganos del Estado y qué derechos e intereses fundamentales están reconocidos por la soberanía en los particulares" (36).

De modo que el alzamiento puede pretender el cambio total o parcial de la Constitución. Pero ese cambio deberá buscar

se por medios idóneos para lograrlo, para que se configure el delito de rebelión, por ejemplo, el cambio del régimen presidencial existente actualmente, puede buscarse pero derrocando al mismo tiempo al ejecutivo o al legislativo, pues, de otro modo se configuraría un delito distinto como la sedición o la asonada.

b. Cambiar todo o en parte el régimen constitucional.

Los poderes u órganos de la soberanía que menciona el Código, son los medios concretos establecidos por la constitución en orden a ejercer la soberanía y la jurisdicción del Estado. La soberanía se despliega en las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional, funciones que son ejercidas por los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. "El hecho dirigido contra el ordenamiento esencial de estos tres poderes, si no da lugar a otro título del delito, es un hecho dirigido contra la constitución de un Estado" (37).

La insurrección constituye un modo como se forma la soberanía en contraposición a la forma del Estado que indica a quien pertenece la soberanía. La distinción sin embargo no tiene importancia cuando la forma del Estado implica una determinada forma de gobierno como es la forma republicana" (38).

El alzamiento puede buscar un cambio parcial o total en la forma e integración de esos poderes públicos, por ejemplo, impedir una elección para elegir presidente o congreso, o impedir su funcionamiento, o impedir su renovación. Constituye cambio toda modificación y toda supresión de las condiciones existentes, con o sin sustitución por otras.

11.1.1.5 Acción síquica

El delito de rebelión para producirse necesita en el agente un DOLO ESPECÍFICO. Es decir, es necesario que la acción de dicho agente esté encaminada al logro de un resultado definitivo de antemano, inconfundible, específico.

Es decir, la rebelión debe proponerse los siguientes objetivos :

- a. Derrocar el gobierno nacional legalmente constituido;
- b. Cambiar todo o en parte el régimen constitucional existente; y
- c. Suspender todo o en parte ese mismo régimen constitucional

Esa finalidad de cambiar o suspender ese régimen constitucional tiene que referirse o a su formación o a su funcionamiento o a su renovación. El dolo viene a constituirse por la voluntad consciente y libre y por la intención de promover la insurrección, y por el fin de obrar contra los poderes constitucionales del Estado. Aquí, la intención criminosa es perfectamente visible dada la objetividad de los medios empleados para alcanzar la finalidad propuesta. Por otra parte, se observa a simple vista, que este delito no puede ser cometido por descuido, imprudencia o negligencia, esto es, que no se puede configurar mediante la culpa del agente.

#### 11.1.1.6 Acción física

La parte material del inter criminis, no es más que el desarrollo del plan elaborado en el intelecto del agente para llevar a cabo el delito. Por consiguiente podemos distinguir en esta actividad material dos partes : Una, que los penalistas han denominado ACCION PRINCIPAL o ACCION TIPIFICADORA, la cual está íntimamente unida y hasta se confunde con la acción física por estar encaminada al logro del fin propuesto, y otra llamada ACCION SECUNDARIA que está constituida por los medios materiales empleados para realizar la principal.

La acción física principal en el presente caso debe estar integrada por uno de los siguientes actos concretos :

a. Promover, encabezar o dirigir un alzamiento en armas. Según Maszini, citado por Pérez, promover una insurrección armada significa desplegar una actividad idónea para hacer que la población o una parte notable de ella se alce en armas, es decir, realice un hecho cualquiera apropiado para la consecución de ese fin. Para Pérez, promover significa dar impulso, activar o llevar adelante una situación en contra de la Constitución o del gobierno legal.

Encabezar significa ser el primero, ir al frente de los demás, dar ejemplo de lucha y actividad. Y dirigir significa encaminar, guiar, gobernar, poner la dirección. Es claro que quien la encabeza debe tomar parte activa en la lucha, y no cualquier parte activa, sino la primera, la más expuesta, la más peligrosa. En tanto que quien dirige puede no tomar parte activa en la lucha, pues, la dirección se le puede ejercer a control remoto.

Las palabras promover, encabezar, dirigir, caben tanto para los que han preparado el alzamiento, como para los que han participado en él sin previa preparación, y que el acto de promover, encabezar o dirigir puede ser el fruto de una resolución instantánea o deliberada.

En este punto, conviene distinguir la promoción y la dirección en este delito, de la instigación para delinquir que el Código tipifica como delito separado. Aquí el promotor o el dirigente, tienen una finalidad específica, el anhelo de un logro determinado. En tanto que el instigador no pretende sino inducir a otro a cometer cualquier otro delito, y no uno determinado. Y tampoco debe confundirse el acto que analizamos con la invitación a levantarse en armas para cometer los delitos de rebelión y sedición, forma que la estructura separadamente el Código.

b. Tomar parte en la rebelión como empleados de ella con mando y jurisdicción militar, política y judicial. Aquí se trata única y exclusivamente de desempeñar un empleo de aquellos que

entrañen mando o jurisdicción militar, política o judicial. Por ejemplo, aceptar una gobernación, alcaldía o juzgado, o un comando de policía, no brado por los insurgentes. Pero no basta la simple aceptación, sino que es necesario haber desempeñado el cargo, porque no se es empleado por la simple aceptación, sino por el desempeño de las funciones inherentes a e se cargo. ese individuo de no atentar contra la existencia o la forma de gobierno establecida por el Estado.

c. Comprometerse en cualquier otra forma.

Toda clase de actividad, de ayuda, de desempeño de una persona que realice en favor de la revuelta, la convierte en sujeto activo de ese delito. Por ejemplo, suministrar elementos de combate a los rebeldes, incorporarse espontáneamente a las filas, llevar información a los rebeldes, etc.

Existencia y seguridad es objeto de otra restricción diferente.

#### 11.1.1.7 Objeto jurídico tutelado

La tutela penal es el interés del Estado considerado como una abstracción, como algo distinto de las personas de los individuos que gobiernan, como una personalidad específica, separada individual y jurídicamente, constituye el objeto de la tutela penal, reglamentado en el presente capítulo.

Manzini sostiene que objeto específico de la tutela penal es el interés del Estado considerado como una abstracción, como algo distinto de las personas de los individuos que gobiernan, como una personalidad específica, separada individual y jurídicamente, constituye el objeto de la tutela penal, reglamentado en el presente capítulo.

Nadie duda, sostiene Manzini, que el Estado sea no ya una entidad real sino una persona jurídica, y hasta la más eminente persona jurídica de derecho público. La Escuela Alemana, con LABAND a la cabeza sostiene que esa acción de la tutela del Estado, radica en el deber de finalidad que el Estado exige a sus súbditos, como una contraprestación de los servicios que el Estado les presta. Pero esta no ción de la fidelidad hacia el Estado, en verdad, no puede abarcar todo el contenido jurídico del derecho protegido y en determinados casos llega a ser insuficiente. En efecto, si esa fidelidad se cumple en razón del imperio de una norma, tal fidelidad hacia el Estado, se tornaría más bien en algo simplemente ético, como lo afirma Jellinek. Además el deber de fidelidad solo es obligatorio, o solo se concibe para quien voluntariamente lo haya asumido, pero por el simple hecho de ser nacional de un Estado no adquiere ese deber. Y aún más el Estado no puede imponer el deber de fidelidad hacia determinada forma de gobierno, porque admite la libertad de opinión y de propaganda a favor de otros sistemas de gobierno.

colombiana. Es fácil comprender el fundamento de ese derecho es más simple. Así como a la persona natural se le ha otorgado derecho de defenderse, porque un simple instinto nos obliga a conservar la vida, así el Estado como persona que es, se le ha reconocido el derecho de la legítima defensa. Correlativo de ese derecho perfectamente comprensible, nace la obligación de ese individuo de no atentar contra la existencia o la forma de gobierno establecida por el Estado.

De manera que el peligro del daño que se puede causar a esta personalidad estatal, es el fundamento de la restricción que estudiamos. Entendiendo eso sí que ese peligro se refiere únicamente a la personalidad interna del Estado, pues, el peligro para su externa existencia y seguridad es objeto de otra restricción diferente.

Manzini manifiesta que objeto específico de la tutela penal es el interés concerniente a la personalidad interna del Estado. en cuanto conviene garantizar el presente ordenamiento fundamental de dicho Estado contra las tentativas de innovaciones ilegítimas. Es decir se protege el elemento formal constitutivo del Estado contra mutaciones ilegítimas intentadas por voluntades ambiciosas o revolucionarias.

El mismo autor, agrega que con dicha configuración delictiva, no se quiere impedir todo cambio, ni declarar inalterable o inmutable el presente ordenamiento, porque la misma constitución y las leyes prevén los medios legítimos de lograr los cambios justos y necesarios de acuerdo a las modernas épocas, sino que se requiere ante todo impedir el cambio violento nacido de fuerzas ilegítimas. Un caso concreto, por ejemplo, en Colombia se ideó dicho para cambiar o reformar el régimen constitucional existente una "ASAMBLEA CONSTITUCIONAL" con riesgos muy serios, porque desde el punto de vista institucional puede ser muy significativo que se le desconozca al Congreso de la República su capacidad de decidir precisamente sobre las más importantes cuestiones de interés nacional, es decir, concretamente, sobre la gravedad de los problemas existentes en el régimen de los departamentos y municipios y en la justicia

colombiana. Es fácil comprender las graves consecuencias que tendría para el país que tal Asamblea fracasara o dejara entre los colombianos un sentimiento de frustración frente a las excesivas expectativas sobre el poder innovador de las determinaciones de la Constituyente de 1.978. Otro riesgo es la coexistencia de dos poderes legislativos con idénticas funciones, uno, el Congreso de la República, y otro, la "Asamblea Constituyente". De todas maneras con ella se busca, por una parte, cambiar o reformar en parte el régimen legal vigente, y por otra, se trata de hacer permanente el Frente Nacional y por consiguiente institucionalizar el monopolio del poder por parte del partido liberal y conservador; liquida los poderes del Congreso, uno de los últimos pilares vigentes de la democracia representativa; al mismo tiempo que implica la rotura de la propia legalidad del sistema al hacer una reforma por un procedimiento que prohíbe la misma Constitución. La Constituyente, dicen algunos parlamentarios, no es más que "un mecanismo para buscar una nueva legalidad, que responde a una necesidad política de la orientación económica y social del gobierno, que es la restauración, del neo-liberalismo económico, que se manifiesta en la libertad de precios, libertad de la tasa de interés, libertad de importación y exportación, fortalecimiento de los monopolios, en especial de los financieros, control de salarios y represión a la lucha de los trabajadores por su mejoramiento, devaluación permanente y desempleo" (39).

#### 11.1.1.6 Objeto material

La acción física secundaria dijimos está integrada por los medios materiales empleados para realizar la acción principal. Para que el delito logre configuración jurídica como tal, es requisito indispensable a la luz de la norma que venimos analizando, que el alzamiento sea "EN ARMAS".

Soler, dice que "alzamiento en armas significa levantamiento colectivo, público, más o menos tumultoso, pero con ciertos rudimentos de organización impuesta, sobre todo por la finalidad común y "ARMADO".

Pérez critica el aditamento de "público", pues, dice con razón que en la mayoría de los casos las rebeliones no siempre son públicas, pues, siendo su característica la preparación sigilosa, abortan cuando aun no han salido a la luz o que estallan dentro de los cuarteles o de las casas de gobierno, y cuando apela al público es en demanda del apoyo ciudadano al gobierno ya constituido por los rebeldes victoriosos.

Para que pueda hablarse de alzamiento en armas, manifiesta Pacheco Osorio, debe existir un movimiento colectivo, realizado por personas armadas y capaces por su número y por la calidad y cantidad de armas y fuerzas de que pueden disponer, de oponerse a las fuerzas leales al gobierno. Esta noción de alzamiento en armas me parece sujeta a límites justos, que no pecan de defectuosos ni excesivos.

Según esto, no se requiere, para que tal haya, que los rebeldes dispongan efectivamente de las fuerzas numerosas y bien armadas, idóneas para enfrentarse a las del gobierno. Basta que puedan disponer de ellas, aunque llegado el caso no los acompañen en la aventura. Pero no es suficiente que un grupo de frenéticos, sin gente que lo siga, trate de enfrentarse al gobierno. En el primer caso hubo un peligro para la estabilidad de éste o de las instituciones amenazadas, es decir, una rebelión. En el segundo, una simple perturbación transitoria de la tranquilidad pública, en otras palabras, una modesta asonada.

Nuestro Código no dice qué debe entenderse por armas y esto nos parece muy bien, porque una definición al respecto corre el riesgo de pecar por exceso o por defecto. Pues creemos que un Código no debe dar esta clase de definiciones, sino dejar que la doctrina y la jurisprudencia fijen el contenido de estos términos, según la concepción idiomática obvia, las costumbres del lugar y las concepciones de la reglamentación. Pero, con todo, estamos de acuerdo con el criterio del profesor Luis Carlos Pérez, que arma es cualquier instrumento real, objetivo, que sea idóneo para conseguir el fin para que se lo emplea o piensa emplearlo. Y pensamos que este criterio de idoneidad es fundamental para

aclarar este concepto de arma en los delitos políticos ante casos concretos. Así un grupo de rebeldes que traten de tomarse el Palacio Presidencial defendido por tropas regulares a las cuales se supone armadas suficientes y modernamente, equipado únicamente con garrotes, machetes y cuchillos, no estaría idóneamente armado, para lograr su finalidad. Pero el mismo grupo rebelde armado del mismo modo deficiente y anticuado, si estaría suficiente, idóneamente armado, si sorprende al Presidente de la República en un paseo (las Isias del Rosario), solo, o con un escaso número de amigos, si el propósito a conseguir fuera el cambio de la persona del presidente.

Surge otra cuestión con relación al elemento material: Desde qué momento se considera armado el alzamiento? Desde el momento de la promoción o desde el momento de la acción y la lucha.

Teniendo en cuenta que la ley sanciona el so lo hecho de PROMOVER el alzamiento, sin que requiera para reconocer este acto que la insurrección se haya producido efectivamente (pero si deben evidenciarse manifestaciones externas inequívocas y capaces para inducir a la rebelión), es pertinente la observación de Manzini cuando dice que "el requisito de las armas debe considerarse también en relación al momento de la preparación y no ya sólo con la referencia al de la verificación de la insurrección". En nuestra legislación el delito se considera consumado, por ser una conducta de mero peligro, con la simple promoción del hecho. De aquí, que, bien se puede considerar armada una insurrección o alzamiento, aunque los rebeldes no tengan las armas al alcance de la mano sino que es suficiente que las armas se encuentren en depósito, como lo dice expresamente el Código Italiano. Pero el descubrimiento de esas armas o la plena prueba sobre su existencia, será indispensable para configurar el delito de rebelión.

Pero, como lo anota Manzini, no es necesario que los rebeldes tengan esas armas desde el inicio de la acción, porque se pueden proveer de ellas en cualquier momento, aun después de entablada la lucha, convirtiéndose así una insurrección no armada en una armada, esto es, en rebelión.

No todos los sujetos activos del delito que toman parte en la revuelta necesariamente deben portar armas, por ejemplo, los jueces de la revolución, los que llevan comunicaciones a la tropa. Es suficiente que gran parte de la tropa esté armada.

11.1.1.9 Tentativa  
El Art. 16 del C.P. reglamenta lo que se entiende por tentativa. Consiste ésta en que el sujeto activo del delito dé comienzo a la ejecución del ilícito, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Entonces, nos preguntamos, podrá configurarse la tentativa en el delito de rebelión? A propósito recordamos, que desde el punto de vista del efecto delictual, el delito se clasifica en dos grandes categorías, a saber: delitos materiales y delitos formales. Los primeros llamados también de lesión, son los que se consuman al producirse el resultado previsto, por ejemplo, el homicidio que consiste en la supresión de la vida humana, no se entiende consumado sino con la muerte del sujeto pasivo. Y los segundos, llamados también de peligro son los que se consuman mediante una simple acción u omisión sin tener en cuenta el resultado por ejemplo, la calumnia.

Ahora bien, el delito de rebelión, tal como lo ha estructurado nuestro Código es simplemente formal, y esto implica, que para su consumación no es necesario que se realice los fines que se propusieren los rebeldes con el alzamiento. Desde luego, advierte Pérez, se requiere una manifestación, una acción externa, para que el acto sea punible, por obvias razones; porque inclusive la fase final del intercrimínis es todavía un atentado.

Si el alzamiento logra sus objetivos, si triunfa desaparece el delito, porque el presunto delincuente pone entonces la fuerza institucional que puede haberlo castigado, a su favor y una nueva organización política habrá de establecerse.

Vemos por lo expuesto que la sola acción armada, tendiente a conseguir los fines indicados en el Art. 139 del C.P.

constituye delito. Esto quiere decir que el legislador en el presente caso ha establecido el grado de tentativa como delito. Es suficiente para configurar el delito pleno que se produzca el alzamiento. Pero a diferencia de otros delitos de peligro, en los cuales el logro de la finalidad propuesta es indiferente para configurarlo (por ejemplo en el delito de exposición de niños, el delito se configura con la simple exposición del niño indiferente que el niño muera o se salve), aquí, en la rebelión, ese logro no puede ser indiferente, al contrario, es vital para configurar o no el delito. Se requiere en efecto, que esa finalidad no se realice para que el delito exista jurídicamente; porque si se realiza, el delito desaparece, deja de serlo.

Estando la tentativa en el presente caso, erigida como delito, no es posible configurarla, separadamente para efectos de la rebaja de la pena contemplada en el Art 15 del C.P. Tampoco y por los mismos motivos es posible un desistimiento.

Manzini dice al respecto : "Es delito formal porque su noción no exige la verificación del evento, meta de la acción, ni la consecuencia del fin que el reo se proponía mediante la insurrección. La tentativa no es jurídicamente posible, puesto que todo acto idóneo e inequívoco dirigido a promover la insurrección armada, es suficiente para consumar el delito. El desistimiento, pues, no exime de pena".

Por las mismas circunstancias por las cuales no es posible considerar la tentativa en forma independiente, creemos que tampoco es posible considerar el DELITO FRUSTRADO en la rebelión, puesto que el agente agota todo el camino del ilícito, aun los actos consumativos en orden a la cabal realización del mismo, pero éste no se realiza por circunstancias independientes a la voluntad del agente (Art. 17 C.P.)

#### 11.1.1.10 Delito imposible

El delito imposible se encuentra reglamentado al tenor del Art. 18 del C.P. Se entiende que hay delito imposible cuando el agente ejecuta todos los actos tendientes a la realización del

ilícito, desde los preparativos pasando por los ejecutivos, hasta los consumativos, pero el delito no se realiza por hechos que hacen imposible esa realización.

La segunda circunstancia hace referencia a la misma imposibilidad deducida por la ineidoneidad en los medios. La imposibilidad en cuestión puede provenir de cuatro causas principales:

- a. Por inexistencia del sujeto pasivo;
- b. Por ineidoneidad en el mismo;
- c. Por ineidoneidad en los medios; y
- d. Por ineidoneidad en el objeto

Estudiando estas circunstancias vemos que en delito de rebelión si es factible llegar a contemplar el delito imposible. Veamos cómo.

Según la primera circunstancia, se dice que el delito es imposible cuando el sujeto activo, realiza todos los actos delictuosos aun los consumativos en la creencia de la existencia del sujeto pasivo, pero ocurre que ese sujeto no existe en el momento de la consumación del acto. Si bien, no se puede concebir que en una sociedad organizada falte el principio de autoridad representado por el Estado, hasta el punto de poder afirmar que el Estado nunca falta, si es dable suponer en un momento dado que falte la persona protegida. Por ejemplo, el Art. 139, pone como requisito para configurar el delito de rebelión "que el alzamiento se produzca para derrocar al gobierno nacional legitimamente constituido". Si ese gobierno es ilegítimamente constituido, podemos afirmar, que para los fines de configurar el delito en cuestión, ese gobierno es inexistente jurídicamente. Y el alzamiento contra ese gobierno sería un delito inexistente.

La segunda circunstancia, hace depender de la imposibilidad de ineidoneidad del sujeto pasivo. Por ejemplo, el alzamiento contra un gobernador y con el fin de derrocarlo sería de esta clase, porque el sujeto pasivo, no es apto jurídicamente para poder configu-

rar el delito de rebelión.

La tercera circunstancia hace referencia a la misma imposibilidad deducida por la ineidoneidad en los medios. Sería ejemplo el grupo de rebeldes armados de garrotes que pretenden enfrentarse a tropa regular bien armada, a fin de adueñarse del poder.

Y la cuarta circunstancia, radica la imposibilidad en la ineidoneidad del objeto. Por ejemplo, un Presidente en ejercicio que habiendo sido derrotado por la subversión, promueve un alzamiento para recuperar el poder perdido.

#### 11.1.1.11 Conexidad

El Art. 141 del C. P. dice: "Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o las lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o de depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad y barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de la rebelión".

Como ya lo dijimos al estudiar la clasificación de los delitos políticos, estos delitos pueden ser de tres clases: a) delitos políticos puros; b) delitos políticos complejos; y c) delitos políticos conexos.

La Corte Suprema de Justicia dice que "puede hacerse una distinción entre delitos complejos y delitos conexos, y que parece predominar la idea de que en el delito complejo es menester que uno de los hechos que lo integran sea medio necesario para la realización del otro de suerte que hay entre ellos una relación de medio a fin, y así los dos términos de complejo y conexo se confunden y significan lo mismo" (40).

que sea cometido el delito. En realidad es casi imposible, que los rebeldes consigan la finalidad que se propusieron de cambiar la forma de gobierno o de derrocar al gobierno sin lesionar intereses particulares. Por el contrario, se ven obligados a lesionar ese derecho, matando o hiriendo en la refriega, sustrayendo armas o caballerías de propiedad particular, falsificando pasaportes para huir, ejerciendo el espionaje, etc.

Arenas, citado por Pérez, recomienda no se juzgan con qué fundamento, pues. Nuestro Código trató de proteger el delito político complejo y conexo. Pero según el criterio de Luis Carlos Pérez, fue muy riguroso, ya que no acepta como delito complejo sino las muertes y las lesiones causadas por los rebeldes en el acto de combate. Lo que quiere decir que, los causantes de esos homicidios y esas lesiones responderán solo por el delito de rebelión y no más. Pero con razón lo anota el profesor colombiano, quedan por fuera de la noción del Art. 141, importantes formas de conexidad, entre las cuales cita los delitos ligados con secuencialmente con los políticos, aquellos que los rebeldes se ven obligados a realizar para escapar a la acción represiva del gobierno, como sería la falsificación de pasaportes.

Las actas de la Comisión Redactors del Código, citada por Pérez, dicen que el Dr. Carlos Lozano y Lozano, propuso la aprobación del siguiente artículo que luego desapareció de su texto: "Quedarán incluidos dentro de la denominación criminosa de rebelión, los actos tan íntimamente vinculados al objeto de este delito, que constituya en la intención de sus autores medios indispensables para obtener el fin que se proponen, siempre que no se aparten de las reglas admitidas para la guerra entre naciones". Lo cual era un criterio más amplio y suficiente.

Luis Carlos Pérez dice al respecto: "La cuestión de la responsabilidad". Es importante para nuestro estudio, relieves el aspecto de la ACUMULACION DE SANCIONES de que trata la parte final del Art. 141 al decir que el homicidio, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o de depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad y barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión. De tal suerte que la circunstancia de organización del movimiento político y que tiendan al mismo fin".

que sea cometido el delito fuera del combate, se refiere solo al homicidio y no a los demás delitos como incendio, saqueo, etc., que menciona el artículo. Estos, constituyen separadamente delitos cuyas penas se acumularán con la rebelión, sea que se cometan fuera del combate o dentro de él.

Arenas, citado por Pérez, recomienda -no sabemos con qué fundamento, puesto que se opone al texto expreso- esta interpretación para el Art. 141 :

a. Cuando el delito común tiene conexidad ideológica, consecuencial u ocasional con el delito político, debe imputarse solamente el delito rebelión; lo mismo cuando el delito es complejo. Este es la regla general.

b. Si los delitos comunes no tienen con el político conexidad distinta de la puramente cronológica, las sanciones respectivas se acumulan con la que corresponde a la rebelión.

c. También hay lugar a la acumulación cuando los delitos comunes pueden calificarse de inhumanos, feroces o bárbaros, aunque sean conexos con el delito político.

Por otra parte, esta disposición establece una circunstancia importante de ser el acto cometido o no dentro de un combate, deduciéndose de ello consecuencias de suprema importancia, interesa fijar lo que deben entenderse por combate.

Luis Carlos Pérez dice al respecto : "Se excusa de la responsabilidad cuando el homicidio y las lesiones se producen en el acto de un combate. Cuál es el sentido de esta frase ? Por COMBATE no debe entenderse solamente la lucha entre dos fracciones numerosas, obedientes a una disciplina, o entre fuerzas públicas regulares y la tropa de los insurrectos, sino también la pelea de menor importancia, la acción de guerrillas y de vanguardia, siempre que estén conectadas con la organización del movimiento político y que tiendan al mismo fin".



### 11.1.1.12 Competencia

Según el Art. 34 del C.P.P. la competencia para conocer de este delito, le está atribuida al juez superior de distrito judicial en primera instancia con intervención de jurado. Sin embargo, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 8 del Código de Justicia Penal Militar, el conocimiento de estos delitos corresponde a la Justicia Penal Militar. Dicho Art. dice: "La Ley Penal Militar colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la república comentan un delito contra la existencia y la seguridad del Estado o contra el régimen constitucional colombiano". Y el Art. 7 del mismo Código dice: "La ley Penal Militar colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrijan, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional".

No sabemos hasta qué punto puede ser constitucional el despojo que se le ha hecho a la justicia ordinaria al privarla de este conocimiento para atribuírsele a la justicia castrense. De lo que si estamos seguros es de que el procedimiento es altamente peligroso, por cuanto en los tribunales militares el reo político no goza de la amplitud para su defensa de la que el goza con la justicia ordinaria.

El Código de Justicia Penal Militar tipifica el delito de rebelión exactamente de la misma forma, y hasta su contexto literal es el mismo de nuestro Código Penal, con dos únicas diferencias: a) a los rebeldes de primera clase son sanciones con pena de prisión de dos a cinco años, y la disminución de la sanción en igual proporción a la establecida por nuestro Código para los autores de las demás categorías; b) si los rebeldes fueran militares en servicio activo, las penas se aumentarán hasta el doble.

del pueblo desenfrenada. 11.1.1.13 Sanciones  
Los grupos que lo recogían como una cruz abandonada en la calle. De hecho, no había ya gobierno; el  
Las sanciones que impone para el delito de rebelión son las siguientes : a) Para los que encabezan, promuevan o dirijan el alzamiento, quedarán sujetos a prisión de seis meses a cuatro años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta pena fue aumentada en una tercera parte por el Dto. 957 de 1.950 y rebajada en la misma proporción por la Ley 40 de 1.968; b) A los que ejercen empleos con mando y jurisdicción, se les aplicará las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el punto a. ; c) A los que habiendo sido reclutados a la fuerza por los rebeldes, tomen parte en el alzamiento quedan exentos de pena; y d) Y a los autores de homicidios fuera de combate y de actos atroces y bárbaros, quedarán sujetos a la sanción prevista por el código para tales delitos aplicada acumulativamente con las de rebelión.

La pena es privativa de la libertad, en efecto, los sindicados por este delito no gozan del beneficio de excarcelación.

11.1.2 La revolución y la rebelión  
Ahora, con referencia a las revoluciones, es necesaria la solución anticipada de dos problemas, que son fundamentales. Se refiere uno, al significado de la palabra "revolución". Se refiere, el otro, a la licitud o ilicitud de las revoluciones.

El significado de la palabra revolución no es dudoso. Y, sin embargo, es frecuente su empleo para designar, con ella, hechos de naturaleza muy desemejantes. Se refiere Hipólito Taine, traído en comentario por E. Gómez, que, en la noche del 14 al 15 de Julio de 1.789, el Duque de Larrochefoucauld Liancourt hizo despertar a Luis XVI para anunciarle la toma de La Bastilla. "Eso no es una revuelta", dijo el rey. "No Sire" -respondió el duque- "es una revolución". Es que, como el mismo Taine lo dice, no solamente el poder se había desprendido de manos del rey, sino que no había caído en las de la Asamblea; estaba por el suelo, en manos

del pueblo desenfrenado, de la muchedumbre violenta y sobreexcitada, de los grupos que lo recogían como una arma abandonada en la calle. De hecho, no había ya gobierno; el edificio artificial de la sociedad humana se desmoronaba por antero; volvíase al estado de naturaleza. "Aquello no era una revolución, sino una disolución". Y con esta frase, sin embargo, afirma Taine el carácter netamente revolucionario, inconfundible, del movimiento de 1.789.

Es erróneo, sin duda, e importa confundir el concepto de revolución con el de rebelión, cuando se establece una perfecta equivalencia entre la revolución y la rebelión, sin considerar que media, entre ambas, "la enorme distancia que separa la evolución del cataclismo". Resulta que, por un vicio del lenguaje, llegan a confundirse con la revolución los motines y pronunciamientos en que se ajetrea la historia de los pueblos hispanoamericanos. Urge, pues, señalar los rasgos visibles que tipifican a uno y otro fenómeno, para hacer visible su radical diferencia.

Toda revolución tiene, como antecedente, ese cambio radical diario, casi inadvertido, pero continuo e inevitable, que es la evolución, conforme a los términos usados por Ferri al definirla. Las rebeliones se incuban generalmente de manera casi precipitada y violenta; pero que pueden ser un episodio de una verdadera revolución y que también puede ser un estallido aislado y estéril de descontento y de protesta, esto es indudable.

La revolución tiende a reformar lo que, en cualquier orden de la vida social o política no armoniza ya con las condiciones que la evolución ha deparado. Es, de ésta, el período crítico y resolutivo. Es su "expresión histórica", dice Lombroso y Laschi. Falta en la rebelión, la trascendencia de la finalidad. Los cambios que de ella pueden derivar implican transformación, pero no en el sentido preciso del vocablo. Procuran, de ordinario, sustituir la forma de gobierno cambiando a los titulares del mismo, sin quebrantar radicalmente la organización social del Estado. Su éxito, raramente alcanzado, no lleva aparejadas esas profundas mutaciones, corolario indefectible de la verdadera revolución, que no hace sino afirmar lo que estaba impuesto como término de un movimiento evolutivo.

La revolución -sea cual sea su carácter- científico, religioso, económico, político, acusa siempre un cambio radical y un progreso. Las revoluciones, por otra parte, son excepcionalmente violentas, aunque la universalidad del misonicismo y de la ley de la inercia exijan, en ciertos casos, el empleo de la fuerza material para evitar y reprimir insensatas reacciones. En todo caso, la violencia puede ser un medio para la revolución, pero no es ni lo que la determina ni lo que la explica. Es erróneo, sin duda, e importa confundir el concepto de revolución con el de rebelión, señalar la violencia como característica de la primera. Son las rebeliones las que no se llevan a cabo sino por la violencia o por la amenaza de ejercitarse. Hay, empero, rebeliones cuya pura realidad les hace adquirir la grandezza de las revoluciones, aunque sus resultados no sean idénticos. Son las que nacen de las circunstancias en que la resistencia violenta es, para un pueblo, el único recurso capaz de abatir el despotismo y restablecer la normalidad. Pero, aún en tal supuesto, se discute si la resistencia constituye o no un derecho. *Rebelión son figuras delictivas que raras veces se han estructurado tan bien como a conservar la intangibilidad del* El silencio del derecho positivo es lógico y racional. No ha de admitir lo que puede ser su negación. Por otra parte, la resistencia que ante todo es un hecho, no consiente apreciaciones en abstracto. Las circunstancias que la motivan indican, en cada caso concreto, su moralidad o inmoralidad; de su jurisdicción o anti-jurisdicción, las que deciden son las circunstancias sobrevinientes. Las rebeliones parecen de aquel contenido ideológico de tendencias progresista, que permiten el juicio teórico de las revoluciones, siempre favorables, si de ellas se tiene el concepto verdadero, ya expresado. Las leyes que afirmasen la legitimidad de la resistencia serían leyes suicidas. Las que sancionaran el derecho a la revolución serían inútiles y vanas. La bondad de una rebelión, su moralidad -que no pueden ser invariablemente desconocidas- no excluirán la represión, a menos que sea coronada por el éxito. Huelgan demostraciones de que obtenido el propósito de una rebelión, ésta sale de la esfera de las acciones reprimibles. La ley no fulmina con penas a los que deponen un gobierno por medio de las armas sino a los que se alzan en armas para derrocarlos.

Pero, de todos modos, la falta de textos legales que reconozcan la legitimidad de la resistencia, no la excluye. Del punto de vista moral y del punto de vista jurídico, las rebeliones pueden alcanzar justificación amplia. En el primer sentido, aunque el éxito no las acompañe, cuando tienen una finalidad defensiva impuesta por agresiones que de ninguna otra manera se podrían contrarrestar; y en sentido jurídico, cuando triunfa, porque entonces la sanción no se concibe. "Si las autoridades, poderes o resortes que la Constitución ha creado no tienen fuerza bastante para defenderse, las ideas revolucionarias, fundando un nuevo orden político, calificarían los hechos y, lejos de constituir estos un delito, serían el punto de partida de una nueva organización social, económica y política" (41).

### 11.1.3. De la sedición

Este delito de sedición y el de rebelión son figuras delictivas que remotamente se han estructurado tendientes a conservar la intangibilidad del Estado.

#### 11.1.3.1 Antijuricidad

Todo el tiempo se ha mirado como ilegítima la coacción ejercida por los particulares sobre los órganos oficiales o sobre los funcionarios para obtener determinadas acciones o concesiones, o para deponer empleados así sean ineptos o arbitrarios. A menudo se ha mirado el uso de la fuerza, como lesivo de la dignidad nacional y atentatorio del orden público. Y esto es tanto más evidente cuando que la Constitución nacional y las leyes de la república han establecido medios adecuados de lograr los mismos objetivos que se pueden proponer los sediciosos. El hecho brutal, el hecho coersitivo, aunque vaya encaminado a obtener fines óptimos, nunca puede engendrar derecho. Por otro lado, el derecho para obtener completo imperio sobre una sociedad debe vigilar porque el orden institucional y público no sea violado.

11.1.3.2. Tipicidad en la rebelión. También el Código de Justicia Penal Militar, configura el mismo delito de sedición pero en forma más amplia decretada. Este delito de sedición se encuentra tipificado en el Código Penal como un delito de mera conducta, es decir, de aquellos que describen como punible el simple comportamiento del agente sin necesidad de que él produzca un determinado resultado naturalísticamente entendido.

De la sedición se ocupa el Art. 142, en estos términos: "Los que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los poderes del Estado, se alzaren en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer a alguno de los funcionarios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida o concesión, o en general, para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos si hubieren actuado como cabecillas o dirigentes del movimiento".

"Los que simplemente tomaren parte en él, estarán sujetos a la mitad de las sanciones indicadas".

### 11.1.3.3 Sujeto

Sujeto es toda persona que realiza una conducta típica. En todo delito existen dos clases de sujeto: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero, como ya lo dijimos, es el que ejecuta una conducta típica ya sea ésta de acción u omisión y el segundo, es la persona natural o jurídica titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta típica. Existen tres clases de sujetos pasivos: el Estado, la colectividad y la persona individualmente considerada.

EL SUJETO ACTIVO del delito de sedición puede ser cualquier persona. Menos el Presidente de la República y los ex-

tranjeros por las mismas razones dadas en la rebelión. También el Código de Justicia Penal Militar, configura el mismo delito de sedición pero en forma más amplia decretando reos de tal delito a los que promuevan, encabecen o dirijan una huelga en los servicios públicos, por lo mismo, los militares en servicio activo que cometan este ilícito serán reprimidos por la ley castrense.

La sedición al igual que la rebelión es un delito colectivo, que se requiere de una PLURALIDAD DE PERSONAS SIN NINGUNA CUALIFICACION ESPECIFICA. Pero cuántas personas deben concurrir a la sedición para que se tipifique como tal? El número de personas es discutible. El Código de 1.890 dijo: "A la sedición han de concurrir por lo menos cuarenta personas (el subrayado es nuestro). Nuestro Código actual no ha fijado ese número de personas, simplemente ha dicho: "Los que sin ..." con lo cual expresa claramente la voluntad legislativa de que sea un número plural. De otro lado, la misma naturaleza del delito impone ese número plural indeterminado. Es imposible que una sedición sea realizada por una sola persona. Necesariamente tienen que ser varias. Ahora bien, analicemos como hicimos con la rebelión, que un criterio adecuado para fijar ese número es la idoneidad. El número de personas debe ser idóneo para que la sedición se considere como viable, esto es, para que se pueda alcanzar los fines propuestos, aunque nunca se llegaren a realizar.

Podemos distinguir las siguientes clases de sujetos activos en la sedición:

- a. Los dirigentes o cabecillas del movimiento
- b. Los que simplemente tomen parte en el movimiento. Esto es, aquellos que no fueren ni dirigentes ni cabecillas, sino que integren el grueso de la masa sediciosa en forma voluntaria en comunidad de intereses y de fines.
- c. En vista del Art. 143 del C.P., es aplicable el Art. 141 del mismo, entonces la tercera clase está integrada por

los que cometen delitos de homicidio u actos atroces y bárbaros, fuera del combate o refriega.

d. En virtud del mismo artículo se aplica el Art. 140 y tenemos, pues, que la cuarta clase está formada por los que siendo reclutados a la fuerza por los sediciosos se limiten a servir al movimiento sin cometer delito alguno.

En todo delito el SUJETO PASIVO en sentido general, y en el delito de sedición, lo es el Estado colombiano.

"Y lo mismo que en la rebelión es el mismo Estado el sujeto pasivo de la sedición. Pero mientras que en la rebelión el Estado sufre el impacto en un mismo gobierno o en un sistema constitucional, aquí, en la sedición el sujeto pasivo sufre el golpe en una esfera diferente. Ya en la rama jurisdiccional, ya en la ejecutiva, ya en los representantes de estas ramas y en general en el funcionamiento de los regímenes constitucional o legal vigentes. Es claro que una acción que atente contra el funcionamiento de sus órganos, o en general contra el funcionamiento del régimen constitucional o del legal, lo que ha de sentir el Estado de manera discreta, y por eso resulta ser dicho Estado, sujeto pasivo.

"Se dice lo anterior, porque como lo anota Pérez, el desacato a la sentencia afecta a la rama jurisdiccional, el desacato a la ley afecta a la rama legislativa, y el desacato al decreto a la rama ejecutiva. Cuando los sediciosos atentan contra un empleo para deponerlo, están atacando la soberanía del Estado, el cual tiene derecho de nombrar y remover sus agentes, etc." (42).

#### 11.1.3.4 Acción

Como se sabe, la acción es aquella modalidad de la conducta que consiste en un hacer, en un movimiento del organismo a impulsos del síquismo. En cualquier delito o en casi todos los delitos se presenta una acción síquica y una acción física. La primera, está

integrada por la voluntad consciente y libre de vulnerar la ley, de transgredir el ordenamiento jurídico penal, en otros términos, entiéndese como la voluntad del hecho típico y antijurídico querido y previsto por el agente. La segunda, la acción física, no es más que la ejecución del plan elaborado por el intelecto del agente para llevar a cabo su delito y que produce una mutación en el mundo exterior. Esta puede ser, como ya lo dijimos, acción principal y acción secundaria. A continuación detallamos la acción psicológica y física del delito de sedición.

La ACCIÓN PSICOLÓGICA. Lo mismo que en la rebelión, la sedición necesita en el agente activo un dolo genérico y un dolo específico. El dolo genérico está integrado por la voluntad consciente y libre de vulnerar la ley, de burlar la norma, de no acatar la decisión legal. Pero es necesario un dolo específico, esto, es que los sujetos activos, de la sedición deben proponerse alcanzar todos estos objetivos o alguno de ellos :

a. Impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria. El desacato a la sentencia afecta a la rama jurisdiccional; el desacato a la ley afecta al órgano legislativo; el desacato a un decreto afecta al órgano ejecutivo. Providencias obligatorias son las resoluciones y demás actos de las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Como se ve, los sediciosos no desconocen el origen de la providencia, sino la providencia misma. El ataque no va dirigido contra la autoridad central sino apenas contra una manifestación de ella o contra la persona que la represente.

b. Deponer a algún funcionario o empleado público. Por regla general, los empleados dependen de sus superiores jerárquicos, de cualquier rama que sean, y su reemplazo solo es legítimo cuando estos lo disponen, en cumplimiento de sus funciones.

c. Arrancar a los funcionarios alguna medida o concesión. Como dice Arenas, citado por Pérez, en el fondo la se-

dición es un delito contra funcionarios públicos, pero se diferencia de los contemplados en los Arts. 184 y 185 en que en la sedición son muchos los que actúan y la violencia empleada es el alzamiento en armas. En efecto, por expresa determinación de la ley dicho alzamiento debe ser un hecho, si no lo es, si no es d. Impedir en cualquier forma el libre funcionamiento constitucional y legal vigentes. Impedir es colocar obstáculos a fin de imposibilitar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales; es situar éstas en un campo de no operación, de parálisis, reducirías a estado latente, como cuando no puede reunirse una corporación pública por causa del alzamiento armado, que, sin desconocer la autoridad de esa rama del poder, se convierte en obstáculo para la tranquilidad necesaria a las deliberaciones.

Esa intención, esa finalidad de los agentes, se pone de manifiesto con las actividades externas, desplegadas por los mismos en orden al logro de sus objetivos.

Pero esa intención dolosa debe estar condicionada a un acto de suprema importancia: "los agentes deben no pretender el cambio violento del régimen constitucional existente, y no deben desconocer la autoridad de los poderes del Estado. Es decir, pretender que la ley, decreto o sentencia no se cumpla, pero reconociendo su origen legítimo o sin desconocerlo, pretender deponer al empleado o funcionario sin discutir su calidad legítima, etc. Y decimos que es de mucha importancia esta condición, porque si esta intención cambia, lo que pretenden es el cambio violento del régimen constitucional la forma delictiva también cambia y se configura otro delito" (43).

La ACCIÓN FÍSICA principal o tipificadora de este delito consiste en:

a. Alzarse en armas, para lograr algunos de los fines ya enunciados. Alzarse en armas, jurídicamente hablando significa levantarse, moverse, maniobrar de manera activa y pública, un conjunto de varios sujetos en busca de una finalidad común. Esta primera actividad física debe llevar anexa la de dirigir o encabezar ese alzamiento.

11.1.3.6 b. Tomar parte en ese alzamiento armado.

Tomar parte significa engrosar, aumentar en número, cooperar activa y eficazmente en la labor sediciosa sin haberla encabezado o dirigido. En efecto, por expresa determinación de la ley dicho alzamiento debe ser armado, si no lo es, el movimiento degenera en asonada.

El elemento material de la acción, viene a configurar un requisito sine qua non de la figura.

Cabe señalar, también, que la sedición no demanda la organización armada, jerárquica y disciplinada que ofrece la rebelión, ni hace suponer, como necesarios, combates, refriegas o acciones de tipo militar.

11.1.3.5 Objeto jurídico

El objeto jurídico de la tutela penal, consiste en el interés relativo a la misma personalidad interna del Estado, en lo que respecta al ejercicio de las funciones de las personas que lo ejercen, y en la protección del libre funcionamiento del régimen constitucional y legal vigentes.

Se protege la libertad funcional, como lo expresa Manzini, de los órganos del poder público en lo que atañe al libre o imperturbado ejercicio de las atribuciones o de las prerrogativas otorgadas por la ley al gobierno.

Y se protege en su integridad todas las ramas del poder, y todas las ramificaciones que se extienden en el territorio, de modo que lo protegido no es solo el gobierno central.

El profesor italiano dice que está muy de acuerdo a los principios del derecho público, no sólo reconocer en el Estado una función constitucional, sino disponer en favor de esa función una protección penal.

11.1.3.6 Acción imperfecta el alzamiento, en forma voluntaria, la mitad de las sanciones señaladas antes; c) La tercera categoría la constituyen los que Tanto la sedición como la rebelión son delitos formales, de peligro, en efecto, ni el desistimiento de la acción, ni la tentativa, ni la frustración sería posibles, ya que todas estas figuras vienen a considerarse como el delito mismo. En cambio, si se puede configurar el delito imposible, en el mismo sentido que lo analizamos para la rebelión.

11.1.3.7 Conexidad

11.1.3.10 En razón del Art. 143 del C.P. son aplicables a la sedición los Arts. 140 y 141 relativos a la rebelión. El Art. 140 regula la situación jurídica de los que ingresan coaccionados a la rebelión, y el Art. 141 reglamenta los delitos complejos y conexos con la rebelión. Como ya fueron objeto de nuestro estudio dichas disposiciones nos remitimos a lo dicho, destacando que la conexidad y complejidad delictual están reglamentadas por el delito de sedición en la misma forma que para el delito de rebelión. Y lo mismo, lo dicho sobre la acumulación de delitos.

11.1.3.8 Competencia Según nuestro Código Penal, de este delito conocen los jueces superiores del distrito judicial en primera instancia con intervención de jurado (Art. 34 del C. de P.P.). Pero actualmente, al igual que la rebelión, dicho conocimiento le está atribuido a la autoridad castrense, por cuestiones de "orden público".

11.1.3.9 Sanciones

El Art. 142 del C.P. fija las siguientes sanciones : a) Para los reos de la primera clase, esto es, los que dirijan y encabezan el alzamiento, la de arresto de seis meses a tres años y multa de ciento a dos mil pesos; b) Para los de la segunda clase, esto es,

para los que simplemente hayan tomado parte en el alzamiento, en forma voluntaria, la mitad de las sanciones enunciadas antes; c) La tercera categoría la constituyen los que cometen el delito de homicidio fuera del acto de combate y los que ejecuten actos atroces y bárbaros, quienes están sujetos a las sanciones correspondientes por cada delito aplicadas en forma acumulativa con el de sedición; y d) Y los de la cuarta clase o sea para los que hayan tomado parte en el movimiento reclutados por la fuerza por los sediciosos, sin que hayan cometido ningún otro delito común, se los exonera de pena, por la misma razón que se los exonera a los reos de la misma clase en el delito de rebelión.

#### 11.1.3.10 La sedición en la Justicia Penal Militar

La sedición en el Código Penal Militar está regulada por los Arts. 125, 126 y 127, y su espíritu configurativo es, en líneas generales, el mismo del Código Penal con dos diferencias: a) En relación con la penalidad. El Código Penal Militar sanciona a los autores de la primera categoría con pena de prisión de ocho meses a tres años y multa de quinientos a dos mil pesos, y a las demás clases le rebaja la pena, en la misma proporción indicada por el Código Penal, y b) El Código Penal Militar sanciona no solamente a los que promuevan, encabezen o dirijan el alzamiento en armas, sino también a los que ordenen o realicen paros o huelgas generales en los servicios públicos a fin de conseguir los mismos fines que la sedición se propone.

Desde todo punto de vista es antijurídico englobar entre los medios para obtener los fines de una sedición la promoción o realización de la huelga o el paro en los servicios públicos, puesto que se desnaturaliza la acción armada, puesto que se confunde el delito social con el delito político. Y a propósito, delito social es -afirma Luis Carlos Pérez- toda acción armada que tenga por objeto el sistema económico de la sociedad, persiguiendo fines altruistas de mejoramiento de las condiciones de vida para un sector humano más o menos amplio dentro del mecanismo de la producción.

11.1.4.2 El mismo autor dice que ciertas infracciones previstas en el título VIII (las de los Arts. 255, 256 y 258 del C.P.), cuando se cometen para impedir la coordinación de las fuerzas oficiales y patronales destinadas a sofocar una huelga obrera, constituyen verdaderas formas de delincuencia social, que deben juzgarse en conexión con alguno de los delitos políticos previstos en el título II del Código Penal, si, desde luego concurren los demás elementos. El sabotaje puede ser uno de los delitos medios ejecutados por los rebeldes para mejor cumplir sus fines, a no ser que degeneren en excesos de ferocidad o barbarie, sancionables como lo dispone el Art. 141 del C.P.

#### 11.1.4 De la asonada

"Reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin, por lo común político" (44), es la acepción gramatical de asonada, pero su significado jurídico es más extenso. Y este significado lo extractamos de los elementos estructurantes de la figura dados por nuestro actual Código, podemos decir que la asonada consiste en la reunión tumultuaria de personas que, realizada con el fin de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exijan de ellos la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriasen o ultrajaren, o en general, pretendiere coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o aterrorizando a los ciudadanos (Art. 144 C.P.).

##### 11.1.4.1 Antijuricidad

Salta a la vista que cualquiera de los actos que sirvan para configurar el delito de asonada es atentatoria del orden y la tranquilidad públicas, va en contra de la libertad funcional y del libre ejercicio de los derechos y actividades sociales, ya sea oficiales o particulares. Ninguna reunión o agrupación de personas, puede prevalecerse del número, y de la exaltación momentánea de los ánimos, para hacer exigencias ya sean justas o injustas.

del poder ejecutivo. 11.1.4.2 Tipicidad. Por el hecho se sancionará de acuerdo al Art. 128 del C. de Justicia Penal Militar.

El delito en estudio está tipificado en el Código Penal como delito contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado (Cap. III, Tit. II), así como la sedición y como la rebelión. Por lo tanto, necesita de una pluralidad de personas sin cualificación especial. El Art. 144 lo estructura así: "Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación u autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurien o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o aterrorizando a los ciudadanos, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a dos años y a multa de veinte a trescientos pesos".

"A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte".

"Si la mayoría de los que tomaren parte en la asonada concurrieren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en la mitad".

"Las sanciones correspondientes a los delitos comunes, que llegaren a cometerse con pretexto o motivo de la asonada, se aplicarán acumulativamente".

#### 11.1.4.3 Sujeto

En el delito de asonada se presenta un sujeto activo, actor del delito, y un sujeto pasivo, persona que sufre el daño o lesión.

El SUJETO ACTIVO puede serlo cualquier persona. Aquí no hay la razón para que no pueda serlo un extranjero o el jefe

del poder ejecutivo. Si lo es un militar el hecho se sancionará de acuerdo al Art. 128 del C. de Justicia Penal Militar.

En el delito de asonada se exhiben la reunión pacífica y una acción ilicita. El Art. 144 del C.P. al decir: "Los reunidos....", integra a este delito como colectivo, tal como la sedición y como la rebelión. Por lo tanto, necesita de una pluralidad de personas sin cualificación especial. Cuántas? El Código de 1.890, exigía para el motín un número de sujetos activos por lo menos veinte, y para la asonada, por lo menos diez. Criterio tan injusto y arbitrario no fue acogido, por suerte, por nuestro Código actual. Determinar el número quedará a juicio del juzgador, quien puede valerse del criterio de idoneidad que hemos expuesto para la sedición y la rebelión.

Podemos distinguir cuatro categorías de sujetos activos, cada una de las cuales tiene fijada una penalidad distinta:

- a. Los dirigentes y organizadores de la asonada;
- b. Los que simplemente se reúnen integrando la asonada sin tener el carácter de organizadores ni dirigentes;
- c. Los organizadores, dirigentes y personas que simplemente tomen parte en el movimiento, si integran una mayoría armada, y
- d. Los que cometan delitos comunes, además de la asonada.

El SUJETO PASIVO, en el caso de la asonada, no viene a serlo el Estado Colombiano como en los delitos de rebelión y sedición, sino que lo son las autoridades o corporaciones públicas y privadas, los funcionarios públicos, las personas particulares y los ciudadanos en general.

11.1.4.4 Acción

del Art. 106 del C.P. deducimos estos requisitos que parecen fundamentales :

En el delito de asonada se exhiben la acción psíquica y una acción física, imprescindibles para la tipificación del ilícito, y a continuación nos referimos detenidamente.

La ACCIÓN PSÍQUICA. Aquí como en todo delito debe concurrir el dolo genérico, esto es la voluntaria y libre determinación de infringir, de violar la ley. Pero es necesario además, un dolo de carácter específico, esto es, que se exige que el sujeto activo lleve el propósito de intimidar o amenazar alguna persona, corporación o autoridad, coartar el ejercicio de un derecho legítimo o perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales.

La ACCIÓN FÍSICA principal o tipificadora, es la reunión tumultuaria. Se entiende por tumulto todo motín, o alboroto toda confusión agitada y desordenada, entendemos que esa reunión debe ser como lo manifiesta Luis Carlos Pérez, una agregación de carácter ocasional, carente de organización debido a la confluencia momentánea de las personas. El hecho que el Código contemple entre los sujetos activos del delito a organizadores o dirigentes no desvirtúa en nada esta calidad que debe tener la reunión, pues, debe entenderse que tales sujetos son los que pretenden dar una organización en medio de la desorganización, dirigir convenientemente la reunión desordenada para alcanzar los fines. En todo caso el requisito consiste en el carácter improvisado de la reunión, en su carácter circunstancial, no importa que después se llegue a obtener una perfecta organización.

Además de la reunión física de reunirse tumultuariamente, es necesario que esas personas así reunidas, exijan con los fines ya indicados, de las personas, corporaciones o autoridades, la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria y libre determinación, o que los injurien o ultrajen y que, para conseguir estos fines alarmen o aterroricen a los ciudadanos.

De la manera como está redactado el Art. 144 del C.P. deducimos estos requisitos que parecen fundamentales :

a. Que el acto que se exige se ejecute o se omita, debe estar reservado a la voluntaria determinación de la persona coaccionada, pues, si tiene obligación de cumplir u omitir el acto y se le exige, ya no se configuraría un delito. El profesor Rosero Revelo trae un ejemplo patético sobre este requisito y dice que no habría delito si a un juez en reunión tumultuaria se le exige que dicte una sentencia habiéndose cumplido ya el término que el Código de Procedimiento le dá para dictarla, y siempre que la exigencia sea para que la dicte en cualquier sentido. Si habría delito, dice el citado profesor, en cambio, si esa persona así reunidas, exigieran al mismo juez que nombre a determinada persona como secretario.

b. Que el derecho que se pretende coartar, sea un derecho legítimo. No hay delito, pues, si lo que se proponen los reunidos es impedir al ilegítimo. No existen derechos ilegítimos, porque el término entraña contradicción y es criticado por redundante la expresión del Código de "DERECHO LEGITIMO".

c. Que el desarrollo de la actividad social que se trata de perturbar sea pacífica. Así no habría lugar a delito en la reunión de personas que se propongan perturbar el desarrollo de una huelga que está empleando medios violentos, porque las leyes no permiten las huelgas de esta naturaleza y porque la actividad no sería pacífica.

d. Que al ejercer estas actividades en orden a conseguir los fines propuestos, se cause alarma o temor a los ciudadanos. Si no se produce esa alarma y ese temor en los ciudadanos no habría delito.

Estos llevan igual 11.1.4.5 Objeto jurídico. Y si la reacción fuese insuperable, se aplicaría el Art. 23 del C.P.

El objeto jurídico de todo delito político es la personalidad del Estado, su defensa, su tutela. Pero concretamente el objeto jurídico de este delito de asonada, lo es la protección de la voluntaria determinación de las personas, de las corporaciones, de las autoridades, del ejercicio de los derechos legítimos, del pacífico desarrollo de las actividades sociales y la intangibilidad pública, moral y física de las personas, corporaciones y autoridades. De esto se deduce que el objeto jurídico protegido es el orden público.

#### 11.1.4.6 Elemento material

No es necesario en este delito, como si lo es en el delito de rebelión y sedición, que los sujetos activos concurren armados. En la asonada, ésta puede ser o no armada. Sin embargo, si ésta se produce armada, y si es la mayoría de los sujetos activos, los que portan armas, la penalidad aumenta.

#### 11.1.4.7 Acción imperfecta

Lo mismo que la rebelión y que la sedición, la asonada es un delito de simple peligro, por lo que no es posible contemplar el desistimiento, ni la tentativa, ni la frustración. Empero, si los casos estudiados del delito imposible.

#### 11.1.4.8 Conexidad, complejidad y acumulación

Para la asonada no rigen las disposiciones que sí rigen para la rebelión y la sedición, respecto de los delitos conexos y complejos. En consecuencia, si se cometen delitos fuera de la acción o dentro de ella se mirarán como delitos comunes. Y estos, se acumularán con el delito de asonada. Tampoco rige aquí la clasificación de los sujetos que fueron coaccionados a participar en el movimiento.

Estos llevan igual sanción que los que voluntariamente participaron. Y si la coacción fuese insuperable, se aplicaría el Art. 23 del C.P.

Como ya lo afirmamos, al hablar de la ubicación del delito por 11.1.4.9 Competencia en Colombia, la asonada no es un delito político. Existen para ello varias razones que a continuación las anotamos:

Este delito que estudiamos lo conocen los jueces superiores de distrito judicial en primera instancia con intervención de jurado (Art. 34 del C.P.). En la actualidad, tal conocimiento está atribuido a las autoridades castrenses.

La modalidad incluida en la ley colombiana, lo distancia de esta categoría. El hecho de que esté agrupado entre los delitos de la Seguridad Interior del Estado, es un rasgo significativo de lo que parece. El fin del delito político es el ataque al orden político;

11.1.4.10 Sanciones  
A los que tomaren parte en la asonada, se les sanciona con el confinamiento de seis meses y dos años y una multa de veinte a trescientos pesos. A los organizadores o dirigentes de este delito se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte. Los que tomaren parte en la asonada y concurrieren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en la mitad. Y los que cometieren delitos comunes con pretexto de la asonada, se aplicarán las sanciones acumulativas.

#### 11.1.5 La asonada en el Código Penal Militar

En este Código la Asonada está reglamentada por el Art. 128, en términos generales en la misma reglamentación que la dada al delito por el Código Penal. Notamos estas diferencias: a) A los que participan en la asonada se les sanciona con pena de arresto de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil pesos. Cambia la pena de confinamiento por el arresto y la multa es mayor; b) La Justicia Penal Militar a los organizadores y dirigentes de la asonada se les aumenta la pena hasta la mitad, mientras que el Código Penal sólo les aumenta hasta en una cuarta parte; y c) El Código Militar, a los que concurren a la asonada portando armas, se les aumenta la pena hasta en la mitad, mientras que el Código Penal si la mayoría de los que tomaren parte en la asonada concurrieren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en la mitad.

11.1.5.1 La asonada no es un delito político en la Carta, que es el caso, sino el régimen legal de orden público local. Según esto, la partici-  
pación sería incluir la asonada. Como ya lo afirmamos, al hablar de la ubica-  
ción del delito político en la legislación colombiana, la asonada no es  
un delito político. Existen para ello varias razones que a continuación  
las anotamos :

En primer término, el delito de asonada fi-  
gura entre los delitos políticos, pero algunas modalidades incluidas en  
la ley colombiana, lo distancia de esta categoría. El hecho de que esté  
agrupado entre los atentados contra la seguridad interior del Estado, es  
menos significativo de lo que parece. Si el fin del delito político es  
el ataque al orden político, al régimen constitucional legalmente consti-  
tuido, proponerse el derrocamiento del gobierno nacional, cambiar, suspen-  
der, reformar el régimen constitucional, apoderarse del poder o impedir  
la vigencia de las leyes, sentencias, decretos o el funcionamiento en ge-  
neral del régimen constitucional existente. Estos fines son esenciales  
para la tipificación del delito político, pero si estos fines faltan, el  
delito ya no sería político, sino cualquier otro. La rebelión y la sedi-  
ción si se proponen fines políticos, ello es indiscutible.

En cambio, la asonada no se propone fines po-  
líticos. Los propósitos del agente de este delito son los de intimidar  
o amenazar, para conseguir la ejecución o la omisión de algún acto, inju-  
riar o ultrajar, o en fin, perturbar el pacífico desarrollo de las activi-  
dades sociales. Ninguna de estas actividades pueden ser consideradas co-  
mo finalidades políticas. Se trata más bien de un atentado contra el or-  
den público, contra la tranquilidad ciudadana.

Debemos aceptar el planteamiento de Pedro  
Pacheco Osorio en cuanto a la poca fortuna con que se agrupan bajo el nom-  
bre de "delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad in-  
terior del Estado", hechos de menor importancia, que casi nunca se resuel-  
ven con el Código, sino con normas y medidas de policía, como son los  
constitutivos de la asonada. La asonada no ataca el régimen constitucio-

nal, que es el conjunto de principios fundamentales consignados en la Carta, sino el régimen legal de orden público local. Según esto, lo pertinente sería incluir la asonada en un nuevo capítulo, bajo la denominación de "delitos contra la tranquilidad colectiva". Pues, con justa razón el Código de 1.890 ubicó la asonada y el motín o tumulto en el título tercero que trataba de "los delitos contra la tranquilidad y el orden público".

En segundo término, el delito político fue estructurado única y exclusivamente para tutelar el Estado. El objeto jurídico de la figura típica sólo puede serlo la personalidad del Estado y esto se deduce de la misma naturaleza del delito político. De allí que un delito que tiende a proteger a "alguna persona" o "el pacífico desarrollo de las actividades sociales" o "a los ciudadanos", como textualmente dice la norma en estudio, no puede ser nunca considerado como político, por la sencilla razón de que las personas ya sean particulares u oficiales, o las actividades sociales o los ciudadanos no constituyen nunca, ni nunca podrán constituirlo, el Estado.

El profesor colombiano Luis Carlos Pérez, refiriéndose a la estrecha objetividad que encierra el delito de asonada, afirma: "La asonada, aunque necesite para configurarse una reunión tumultuaria, tiene un carácter más restringido y a veces particular. Su objeto no es el ordenamiento jurídico nacional, ni el poder supremo, como la rebelión; no es tampoco el desconocimiento de alguna norma especial, sentencia o dictado de funcionario competente, como en la sedición, sino, más bien, la ruptura de la normalidad social, de la tranquilidad ciudadana. De allí que nos hubiéramos decidido por hacer de la asonada una infracción contra el orden público y no contra el sistema constitucional, reprimible, como lo es en la práctica, por la policía".

#### 11.1.6 Disposiciones comunes a los delitos políticos

##### 11.1.6.1 De la conspiración

El delito como obra del hombre que es, expone el profesor Rosero Revelo, necesita de dos etapas, la una psíquica y

la otra física. La primera está integrada por el nacimiento de la idea criminal, por la intención de realizar el acto criminoso y finalmente por la resolución de ejecutarla. Pero como estas fases transcurren en las interioridades del alma, sin manifestaciones externas, no entran en el campo jurídico, por lo tanto, no son punibles. La segunda, la etapa física, comprende los actos preparatorios, que el futuro criminal comienza a realizar cuando se ha resuelto cometer su acto; cuando estos actos están completos, pasa a la etapa de los actos ejecutivos, con los cuales da comienzo a su acto, y finalmente realizar los actos consumativos y aún después, en algunos casos los actos agotativos.

Esto es lo que los tratadistas han denominado el camino del crimen o *inter criminis*. De la etapa física, afirma el citado autor, no son punibles los actos preparatorios, porque son indiferentes al derecho, tienen un carácter vago, un indicio inocente en su realización. Solamente cuando una ley expresamente los prohíbe pueden asumir el carácter de delito. Comprar un revólver no constituye un delito, no puede ser castigado ese acto, sin embargo, la consecución de este objeto es el primer paso, el acto sustancial preparatorio para llevar a cabo el homicidio ideado y resuelto.

Nuestro Código ha sentado el principio general que los actos preparatorios no son delitos. No son punibles. Pero ha hecho muchas excepciones al principio, y en virtud de ellas en determinados casos, sí sanciona como delito el solo acto preparatorio, el solo propósito de cometer un delito. Una de aquellas excepciones la constituye la conspiración.

En algunas legislaciones la conspiración se la denomina **COMPLOT**. Consiste en el acuerdo para cometer delitos.

#### 11.1.6.1.1 Antijuricidad

El elemento antijurídico de la conspiración, radica primordialmente en la antijuricidad de los delitos

que trata de evitar, Siendo los delitos de rebelión y sedición notablemente antijurídicos, porque van contra la personalidad del Estado y contra el orden político, tienen por lógica consecuencia, que serlo también. Además, siendo el Estado, la más grande y primera persona jurídica, tiene el deber de defenderse de aquellos delitos y debe poner todos los medios para alejar hasta el mínimo peligro, hasta la más remota posibilidad de que aquellos actos se realicen.

#### 11.1.6.1.2 Tipicidad

La conspiración está tipificada en el Título II, Capítulo IV, del Libro 21. del Código Penal, y se refiere al Art. 145, que dispone: "Los que se concertaren para cometer los delitos de rebelión o sedición, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a tres años y a multa de ciento a dos mil pesos, si los proyectos criminosos fueren descubiertos antes de iniciarse los actos ejecutivos".

#### 11.1.6.1.3 Sujeto

Cualquier persona puede ser el SUJETO ACTIVO de este delito, pero como se trata de un delito colectivo, es indispensable un número plural de sujetos activos. Una sola persona no puede conspirar. En este delito el Código no hace distinción alguna en cuanto a los sujetos que intervengan en el delito. En consecuencia, sanciona de una sola manera a los que promueven como a los que simplemente toman parte en el acuerdo.

#### El SUJETO PASIVO, lo constitu-

yen los mismos aspectos que como tal figuran en los delitos de rebelión y sedición, puesto que se trata de evitar la producción de un peligro para la personalidad interna del Estado.

#### 11.1.6.1.4 Acción

En relación con la ACCION PSICOLÓGICA, son necesarios el dolo genérico y el dolo específico para la con-

figuración de este delito. Es necesario una voluntad consciente y libre y la voluntaria determinación de llevar a cabo y a su cabal realización los delitos proyectados. Debe haber, consentimiento en cometer alguno de estos delitos, y ese consentimiento debe ser unánime, porque, dice Pérez, "si en lugar de este consentimiento unánime se presentan actitudes contradictorias, resistencias o vacilaciones que hagan confusos los propósitos señalados, no se configura la infracción del Art. 145. En estos casos se advierte la inquietud, la malevolencia, los designios peligrosos, pero no puede reconocerse en ellos un contrato, una asociación, un complot. Esa voluntad de obrar difiere de las simples amenazas".

Además esa intención de obrar debe ser común a dos o más conspiradores y ese elemento común puede extenderse tanto a los objetivos propuestos, como a los medios a seguir para realizarlo, puesto que se trata de un acuerdo tendiente a llevar a la práctica un proyecto, y para que entre en el campo de la punibilidad debe tener el carácter siquiera de posible. Así, si uno se propone derrocar al Presidente y otro simplemente impedir la ejecución de una ley, no habría ese elemento común, no habría ese delito. Y si el uno se propone derrocar al Presidente armando un ejército y combatiendo, y el otro, simplemente envenenándolo, no ha habido acuerdo, no ha habido delito. Pero esa coincidencia de las voluntades, dice Manzini, citado por Antonio Rosero Revelo, puede verificarse incidental o instantáneamente antes o durante la ejecución del delito.

En cuanto a la ACCION FISICA,

la conspiración siendo, como lo describe Luis Carlos Pérez, el conjunto de actos preparatorios enderezados a cometer los delitos de rebelión y sedición, dicha acción consistirá en la relación de los actos preparatorios. Principalmente, en concertar, esto es, en ponerse de acuerdo, en convenir los medios, en pactar la comisión del ilícito y en planarlo. Simplemente eso es necesario para que el delito se haya cometido. Si se da un solo paso más en orden a la realización del plan, se cometerá la rebelión o sedición. Es decir, se presenta un presupuesto negativo, el de que el delito no se haya cometido, porque si se ha cometido dejaría

de ser conspiración para asumir otro carácter. Ese acuerdo, dice Manzini es una convención, es decir, es la promesa recíproca de dar causa al delito contra la personalidad interna del Estado. Además, que dicho acuerdo no sea para algún otro fin, sino para lo dicho. Por otra parte, es indiferente que ese acuerdo producido sea condicionado o incondicionado, implícito o explícito, juramentado o no. Y agrega: "Lo que la ley considera en esta causa es el peligro de peligro, esto es, un "Hay acuerdo en el simple concierto acerca del fin común, y no es necesario que se haya establecido definitivamente, cometer el delito de que se trata. O sea, que no es necesario la resolución de ejecutar el delito fin, resulte cierta y definitiva. Menos aún es necesario la predeterminación de los medios para delinquir, de suerte que la investigación acerca de la idoneidad de los medios es inconducente cuando no se haya excluido de modo absoluto la posibilidad que se cometa el delito finalidad. indirecto, o sea, de peligro de peligro, como dice Manzini, y permanente, puesto que consiste en un Estado continuativo, ininterrumpido, que se puede "Para que haya un acuerdo, las voluntades concurrentes, deben ser libres y haber concurrido libremente. Toda causa que impida la espontaneidad, excluye el delito de conspiración. Como el acuerdo puede haber entre dos personas hasta y es suficiente que se trata de dos personas solamente, pero como esas dos personas deben ser aptas, imputables y punibles, no es suficiente que lo sea una sola de ellas" (45).

#### 11.1.6.1.5 Objeto jurídico

El objeto jurídico de la tutela penal, es la misma persona del Estado, por cuanto esa persona es la que va a ser vulnerada directamente en caso de que ese concierto, produzca los efectos deseados. Al respecto citamos estas palabras de Manzini: "El Estado cualquiera que sea su forma o régimen político, no solo tiene el poder natural de defender su propia existencia y seguridad sino que tiene el deber jurídico-político frente a la mayoría de la población, que especialmente en los estados democráticos se presume que lo quiere constituido y ordenado tal como está. Es pueril o tendencioso pensar que un

que un Estado, por libre que sea que la gente conspire tranquilamente en su daño. Los que no tienen esa pretensión, mañana una vez conseguido el poder, se convertirán en inflexibles perseguidores de las conspiraciones, según ha ocurrido en Rusia, y es evidentemente preferible y conforme con el espíritu del Estado moderno, que debiendo éste intervenir, la intervención represiva tenga lugar con las garantías de la jurisdicción y no con la sola acción de policía". Y agrega: "Lo que la ley considera en este caso es el peligro de peligro, esto es, un peligro indirecto para la personalidad del Estado".

#### 11.1.6.1.6 Acción imperfecta

El delito en análisis tiene un carácter formal y permanente. Formal, porque simplemente es de peligro, pero talvez mucho más es de peligro indirecto, o sea, de peligro de peligro, como dice Manzini, y permanente, puesto que consiste en un Estado continuativo, ininterrumpido, que se puede hacer cesar por voluntad de los culpables. Principia desde que haya acuerdo y perdura hasta que cesa ese acuerdo.

Siendo un delito formal, no se puede presentar la tentativa, ni el desistimiento, ni la frustración. Si el delito imposible.

#### 11.1.6.1.7 Competencia

De este delito en estudio conocen los jueces superiores de distrito judicial en primera instancia con intervención de jurado, pero en la actualidad, es de conocimiento de la Justicia Penal Militar por estar la nación bajo el supuesto "Estado de sitio".

#### 11.1.6.1.8 Sanciones

En este delito, el Código no ha hecho distinción alguna en cuanto a los sujetos que intervengan en el delito.

Y así sanciona de una sola manera a los que promuevan como a los que simplemente tomen parte en el acuerdo. La pena es la de confinamiento por seis meses a tres años y multa de ciento a dos mil pesos.

#### 11.1.6.2 Diferencia con el delito de asociación

Es requisito indispensable para configurar el delito en estudio, que el concierto se lleve a cabo con el propósito de cometer un delito de rebelión o uno de sedición o ambos a la vez. Si esto no sucede no podrá haber conspiración. Esta figura se diferencia de la reglamentada por nuestro Código en su Art. 208, en que en ésta la asociación se lleva a cabo entre tres o más personas para cometer cualquier clase de delito, mientras que en la conspiración como dijimos, es para llevar a cabo un delito político.

#### 11.1.6.3 La conspiración en el Código Penal Militar

En este Código la conspiración está sancionada por medio del Art. 129, y del cual podemos extractar tres diferencias en relación a la figura consagrada en el Código Penal : a) En relación con la pena, es más gravosa la impuesta por el Código Penal Militar; b) Incurren en este delito aún los que se concierten para cometer la asonada, mientras que en el Código Penal, solo los que se concierten para cometer los delitos de rebelión y sedición; y c) Según este Código hay conspiración hasta antes de iniciarse los actos consumativos, mientras que nuestro Código la hay hasta antes de iniciarse los actos ejecutivos.

#### 11.1.6.4 De la usurpación, seducción o retención con finalidades políticas

El Art. 146 del C.P. igual que en la conspiración, el legislador tuvo la intención de reprimir los actos preparatorios en lo que respecta a los delitos políticos. El objeto jurídico es el mismo de la conspiración, es decir, tutelar la integridad interior del Estado, viniendo a ser éste el sujeto pasivo de la infracción.

11.1.6.4.1 Tipicidad Este delito está tipificado en el Capítulo IV, Título II, Libro 2o. del Código Penal. La disposición pertinente expresa lo siguiente : ART. 146 : "El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o el que retuviere ilegalmente un mando político o militar con el propósito de cometer el delito de rebelión o de sedición, quedará sujeto a la mitad de las sanciones fijadas para esos delitos".

#### 11.1.6.4.2 Sujeto

El SUJETO ACTIVO puede ser cualquier persona. No es ya en sí un delito colectivo, aunque los fines sí lo sean. Por tal razón puede ser cometido por una sola persona. El Código no exige un número plural de sujetos activos. El SUJETO PASIVO es la seguridad interior del Estado colombiano.

#### 11.1.6.4.3 Acción

En relación a la ACCION PSICOLÓGICA, además del dolo genérico que debe concurrir en todo delito, esta figura exige un dolo específico consistente en el propósito de cometer el delito de rebelión o sedición. Es decir, la seducción, usurpación y retención ilegal, solo es un paso preparatorio y necesario al logro de una finalidad política. Si no existe esta finalidad, el delito no se configura como tal, sino uno completamente diferente. Precisamente el fin político es lo que lo diferencia a este delito de la simple usurpación que sanciona el Capítulo VII, Arts. 182 y 183; estos carecen de esa finalidad política.

La ACCION FISICA consiste en

la ejecución de los siguientes actos :

a. Seducción de tropas, de tierra, aire o mar. La seducción implica un proceso intelectual y afec -

tivo para hacer caer en error o para despertar simpatías en los sectores militares. Se puede seducir mediante una arenga o por promesas o halagos. En este último caso, la seducción es un verdadero soborno.

El Art. 147 del C.P. expresa: "En caso de disolución la reunión tumultuosa que tenga b. Usurpar el mando de tierra, mar o aire. Esta modalidad implica ya la acción (violenta o fraudulenta) para ponerse al frente reemplazando a los legítimos superiores jerárquicos. Es un aprovechamiento de la disciplina militar en pro de la futura causa rebelde. El usurpador puede ser un oficial que tenga efectivamente su título militar, que no ha sido encargado del mando que arrebató, o puede ser un particular. Lo esencial es el atentado para reemplazar a los jefes legítimos. Tratándose de militares, su responsabilidad es la que declara el Código especialmente dictado para ellos. Pero que se haya disuelto sin llevar a cabo su intento". A nuestro parecer la norma no se responde a la realidad. El legislador no c. Retener un mando político o militar. Esta retención consiste en la persistencia en el ejercicio lo que indica que el reo estuvo investido de esa calidad, la cual se le quitó, se le suspendió, se le desautorizó, privó mediante acto legítimo, con tal que dicha privación le haya sido notificada por los medios y vías señaladas por la ley al respecto. La retención debe ser ilegal, esto es, que debe producirse a pesar de la orden de entrega impartida por autoridad competente.

pero, tal como lo piensa el jurista colombiano no se requiere un elemento indil. 1.1.6.4.4 Acción imperfecta consiste en perturbar transitoriamente el orden. Si no se ha ocasionado ni siquiera una consecuencia, no se configura la infra. Se trata de un delito formal, de simple peligro indirecto, por lo cual no es posible estructurar la tentativa, el desistimiento o la frustración. plenamente.

11.1.6.6 Ag 11.1.6.4.5 Sanciones penas políticas

El Art. 148 de El autor de este delito, quedará sujeto a la mitad de las penas fijadas para el delito que se propusiere cometer, esto es, a la mitad de las penas fijadas para el delito de rebelión, o el delito de sedición, según el caso. con las penas respectivas

en una cuarta parte. 1.1.6.5 Los delitos de rebelión y sedición sancionados como asonada

El artículo que vamos a estudiar, menciona al empleado y funcionario público. El Art. 147 del C.P. expresa: "En caso de disolverse la reunión tumultuaria que tenga por objeto cometer el delito de rebelión o el de sedición, sin haber causado otro mal que la perturbación transitoria del orden, los rebeldes quedarán sujetos a las sanciones previstas para el delito de asonada".  
El jurista colombiano Luis Carlos Pérez al analizar este artículo, expone: "El Art. 147 contempla el caso de la disolución de una reunión tumultuaria que se haya celebrado para desconocer la Constitución o el gobierno, o con carácter sedicioso, pero que se haya disuelto sin llevar a cabo su intento". A nuestro parecer la norma no corresponde a la realidad. El legislador no dice que la rebelión o la sedición se convierten en asonada cuando se haya disuelto sin llevar a cabo su intento. Sabemos que el intento, el fin de esos dos delitos (rebelión y sedición), es eminentemente político y si logran su intento no solo atenua las sanciones sino que dejan de ser delitos, siendo esto así, mal podría el Código contemplar una atenuación cuando los sediciosos o rebeldes fracasasen.

Tanto al empleado como al funcionario público pero, tal como lo piensa el jurista colombiano no se requiere un elemento indispensable: que dicha reunión alcance a perturbar transitoriamente el orden. Si no se ha ocasionado ni siquiera esta consecuencia, no se configura la infracción. Pero es igualmente cierto, que esa perturbación debe ser transitoria, pues, de lo contrario, la rebelión o la sedición se habrán consumado plenamente.

1.1.6.6 Agravación para los empleados públicos

El Art. 148 del C.P. dice: "A los funcionarios o empleados públicos investidos de autoridad o jurisdicción, que tomen parte en cualquiera de los delitos previstos en los capítulos anteriores como directores o ejecutores, se les aumentarán las penas respectivas".

en una cuarta parte".

El artículo que vamos a estudiar, menciona al empleado y funcionario público sin que exprese qué debe entenderse por tal. Por tanto, nos interesa fijar este concepto. El Código de Régimen Político y Municipal, dice en su Art. 5o. "... Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos ...". En este mismo artículo en su inciso 2o., dice: "Son funcionarios públicos los que no ejercan jurisdicción ni autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar si no es en calidad de empleados".

Existente una clasificación respecto a los funcionarios: los de derecho y los de hecho. Son funcionarios de derecho los que desempeñan sus funciones en ejercicio de una investidura legítima y regular como un nombramiento o una elección; los de hecho, son aquellos que desempeñan un cargo, pero en virtud de una investidura irregular, como cuando no tienen las calidades exigidas por la ley o cuando las pierde luego.

Tanto el empleado como el funcionario públicos por estar al servicio del Estado, tienen un deber de obediencia con él y por lo mismo tienen mayor responsabilidad que un particular. En efecto, es natural y jurídico que el legislador haya sancionado más severamente a los funcionarios o empleados que dirijan o ejecuten delitos políticos. Les impone una sanción aumentada hasta en una cuarta parte.

Para tal agravación son necesarios los siguientes requisitos:

a. Que se trate de verdaderos funcionarios o empleados públicos. Esto es, que hayan sido nombrados legítimamente mediante decreto o mediante elección, que se hayan posesionado del cargo y ejerzan funciones contempladas o establecidas por la ley, o providencia legal.

b. Que esté investido de autoridad y jurisdicción. Los empleados subalternos no están comprendidos en la norma

c. Que dichos funcionarios o empleados tomen parte en el movimiento de rebelión, sedición o asonada, y solamente en estos, porque el Código aclara al respecto: "... a cualquiera de los delitos previstos en los capítulos anteriores...". Lo que quiere decir que si un empleado participa en una conspiración o en una seducción, usurpación o instigación con móviles políticos, la pena no se agravaría, puesto que el legislador no se ha referido a estos delitos.

d. Que esos funcionarios o empleados participan como directores o ejecutores. Se les exige una participación principal y calificada, de dirigir o ejecutar, tomar parte activa en el movimiento. Pero nos parece demasiado exagerada la distinción que hace el profesor Pérez, cuando dice que si el empleado se limita a promover la rebelión no tiene aumento de pena. El ilustre catedrático J. A. Rosero Revelo critica duramente al profesor colombiano L. C. Pérez al decir que si lo tiene el aumento de pena, porque el Art. 139 ha castigado con penas iguales a los que promueven, encabezan o dirijan el alzamiento, de donde resultaría injusto que a un empleado que dirigió el alzamiento tal vez llevado a ello por el promotor, se le aumente la pena, y no al que la inició, al que la promovió. Cree por consiguiente, el ilustre catedrático, que se le aumenta la pena, ya sea que el empleado haya sido promotor dirigente, cabeza del movimiento, ya sea que haya sido empleado de la subversión con mando o jurisdicción militar, política o judicial. Y que solamente no quedan cobijados con el aumento, los autores a los que se refiere el inciso 3o. del Art. 139 y el inciso 2o. del Art. 142, esto es, aquellos que simplemente toman parte en el movimiento.

#### 11.1.6.7 De la instigación

Entendemos por instigación a la incitación formal y directa hecha por una persona a otra u otras a cometer el delito de rebelión o sedición, la comunicación de instrucciones o la indicación de los medios para consumar cualquiera de esos delitos.

#### 11.1.6.7.1 Antijuricidad y objeto

La acción que trata de reprimir la norma penal, es antijurídica, porque toda incitación o invitación hecha a una persona para la comisión de un delito ha sido siempre mirada como delito, lo cual es natural porque tiende conseguir un resultado doloso, punible y atentatorio del equilibrio jurídico. El objeto de la tutela es el mismo Estado cuya intangibilidad se trata de salvaguardar, se trata de reprimir y sancionar aún los meros actos preparatorios teniendo en cuenta que la personalidad del Estado, es el presupuesto jurídico de la nación, interesa por lo mismo protegerlo.

#### 11.1.6.7.2 Tipicidad

Este delito se encuentra consagrado en el Capítulo IV del Título II del Libro 21 del Código Penal, en su Art. 149, que dice: "El que en la tribuna pública o por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, invitare formal y directamente a una rebelión o sedición, o comunicare instrucciones o indicare los medios para consumarlas, estará sujeto, aunque la rebelión o sedición no se verifique, a confinamiento o arresto por dos meses a un año y a multa de ciento a mil pesos".

#### 11.1.6.7.3 Sujeto

Tal como muestra legislación ha tipificado este delito se puede afirmar, que, a pesar de que se trata de evitar la comisión de un delito colectivo, no lo es en sí mismo. De allí que el SUJETO ACTIVO sea cualquier persona, no siendo necesario el número plural que se necesita para la comisión del delito de rebelión, sedición y asonada. Lo puede cometer un funcionario o empleado público, y por ser lo no se le aumenta la pena. El SUJETO PASIVO es el estado colombiano.

#### 11.1.6.7.4 Acción

En relación con la ACCIÓN PSÍQUICA de la instigación y para su imputabilidad son necesarios el dolo genérico y el específico. Esto es, la voluntad consciente y libre y la intención de instigar a otro para que cometa el delito de rebelión o el de sedición. Por lo tanto, debe estar comprobado que el fin específico del agente fue el incitar a otro a cometer uno de esos delitos. Manzini dice que la simple culpa, esto es, la instigación imprudente, pero no subjetivamente dirigida a ese fin no es punible ni aunque resulte idónea para arrastrar a otro a delinquir. Pero si se prueba que el agente estimuló voluntaria, consciente o idóneamente a otro para ese efecto, es lógico que se establecerá ese elemento intencional. Además, esa instigación debe ser inequívocamente para la comisión del delito de rebelión o de sedición. El móvil político es precisamente el que distingue este delito de la instigación consagrada en el Art. 209 del C.P., pues, esta instigación se hace para cometer un delito cualquiera.

La ACCIÓN FÍSICA necesaria para tipificar el delito se reduce a lo siguiente :

- a. La invitación formal y directa a la comisión del ilícito.
- b. Comunicar instrucciones necesarias para la comisión del ilícito, y
- c. Indicar los medios necesarios para consumar el delito.

La invitación debe ser formal y directa. Es decir, hecha de manera inequívoca, idónea y eficaz para conseguir el fin deseado. No sería formal si se hiciera para derrocar un gobierno sin especificar cuál. Debe ser directa, esto es, tratando de ocasionar inmediatamente el efecto psíquico deseado. No sería delictuosa la invitación indirecta, la que buscare producir en forma mediata el mismo efecto, o impresionar al oyente en determinado sentido, produciéndole un

determinado estado de ánimo, por ejemplo, dando noticias falsas, alarmando los hechos, etc. Por esta consideración, la apología del delito político que viene a ser una invitación indirecta, no es punible. La invitación formal y directa, dicha sin el supuesto de que el delito (rebelión o sedición) no se realice. Si se lleva a cabo, la responsabilidad se deduce por el delito instigado. Para el caso de asonada no es aplicable el Artículo 149.

Los medios necesarios mediante los cuales se realizan las actividades enunciadas antes, son:

a. La tribuna pública

b. Escrito dado a la publi-

cidad.

Estos medios, están puestos a manera de ejemplos, así puede la radiodifusión ser un medio adecuado para la comisión del ilícito y generalmente el más eficaz. Es requisito indispensable, que el empleo del medio sea hecho públicamente. Pero no se exige que se instigue el público, sino que la instigación sea hecha públicamente, de allí que es necesario que la instigación sea hecha en presencia o que llegue a personas indeterminadas, suficientes para concretar la noción de público, afirma Manzini. No es necesario tampoco que ese público se encuentre reunido, es suficiente que la incitación les llegue a las diversas personas que componen ese público en una más o menos unidad de tiempo, unidad idónea también para el logro del delito, sea donde quiera que se encuentren cada uno de los componentes del público. Así, es público el conjunto de individuos que asisten a una conferencia, a un sermón, en recintos abiertos, en recintos donde vayan indiferentes personas o en las plazas públicas, como los que en su casa leen un diario, escuchan la radio, unidos únicamente por el elemento, por la palabra, por la voz incitante.

En cuanto al escrito incitante al delito debe reunir el requisito de que sea imputable al sujeto sin-

dicado, ya como autor intelectual y material y que haya sido dado a la publicidad. Un solo escrito que circule de mano en mano o que sea leído por radio llena el requisito de la publicidad. No se requiere de un número plural de escritos, uno sólo es suficiente. Además, debe contener la invitación formal y directa, dicha sin ambages, de rebelarse contra el gobierno o de llevar a cabo una sedición.

#### 11.1.6.7.5 Acción imperfecta

Por tratarse de un delito de mero peligro, de un simple delito formal, no es dable configurar la tentativa, ni el desistimiento, ni el delito frustrado.

#### 11.1.6.7.6 Sanciones

La sanción consiste en confinamiento o arresto de dos meses a un año y una multa de ciento a dos mil peses. El juez dispone de arbitrio para escogerla. El Código Penal Militar sanciona también a los que presten o suministren ayuda económica a los rebeldes o sediciosos. El delito se encuentra tipificado en líneas generales del mismo modo que en nuestro Código Penal, con la excepción anota-da.

## 12. PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES OTORGADOS A LOS DELINCUENTES POLITICOS

### 12.1 Consideraciones previas

Dijimos que el delito político se le puede considerar en razón de los móviles altruistas que animan a sus autores, de la menor peligrosidad de los mismos y de la menor entidad del hecho, como un delito progresista, según las expresiones del autor colombiano, porque pretende lograr el perfeccionamiento del Estado y de la sociedad, y renovar el derecho, poniendo el orden jurídico a tono con las modernas tendencias de equilibrio social y gubernamental.

En consecuencia, a este delincuente, que no es un delincuente común, sino un fundador de nacionalidades libres, independientes, que persigue fines de alta nobleza y de sublime concepción, y que si es mirado como delincuente, es solo por atentar contra la forma actual del Estado, que no contra ninguna moral ni contra ningún derecho, porque nunca ninguna forma de Estado, ha pretendido usufructuar un derecho de permanencia eterna contra el querer del soberano dispensador de la soberanía, que lo es el pueblo, a ese delincuente venerado, se lo ha mirado con excepcional nobleza, como reconocimiento a sus altos fines, ciertos privilegios que tienen origen en la Constitución y las leyes.

La tendencia de mirar al delito político como un delito especial, completamente separado de los demás delitos, llamados por eso comunes, es netamente protectora del sujeto activo o actor del delito, protección que se manifiesta en la menor duración de las penas, en su carácter no infamante, en la distinta naturaleza de las mismas, y en la creación de figuras de excepción, figuras de privilegios que solo pueden ser invocadas por esos delincuentes políticos.

En nuestra legislación ese trato de moderación dado a los delincuentes políticos se proyecta en las siguientes direcciones :

- a. Un régimen especial de sanciones
- b. Un régimen especial para la aplicación de la ley nacional al delincuente político extranjero
- c. El delito político no se contabiliza para la reincidencia
- d. La no extradición para esta clase de delincuentes
- e. El indulto
- f. La amnistía
- g. El derecho de asilo

Las cuatro primeras son establecidas por nuestro Código Penal, la quinta y la sexta, por nuestra Constitución Nacional y la séptima por el Derecho Internacional, ratificado por Colombia.

Veremos ligeramente algunas nociones de estas normas jurídicas.

### 12.2 Régimen especial de penas

Al delincuente político desde el punto de vista de las sanciones, el Código Penal ha sido muy benévolo, pues lo ha favorecido en tres aspectos :

- a. Por la menor duración de las penas. Para los delincuentes políticos las penas máximas están notablemente disminuidas en comparación con las penas aplicadas a los delincuentes comunes (las penas de duración media y larga oscilan entre ocho y veinticuatro años). La pena máxima para la rebelión y siempre que el agente sea promotor, dirigente o cabecilla del movimiento, es de cuatro años, en las mismas circunstancias, para la sedición, es de tres años, y en ambas figuras para los demás sujetos activos que no tengan la calidad de dirigentes, etc., se disminuye en las dos terceras partes. En la asonada el máximo es de dos años, de tres años para la conspiración, la mitad para la seducción de tropas, etc., y de un año para la instigación. Pero esto como el máximo que le es dable imponer al juez.

Pero si el juzgador, teniendo en cuenta las condiciones de menor peligrosidad del agente, la menor gravedad del acto y demás circunstancias detalladas en el Art. 38 y las que sean análogas a éstas (Art. 40), deberá aplicar el mínimo. Las penas de los delitos estudiados en este caso tendrán duraciones de seis meses, tres meses, dos meses o mes y medio, lo cual resulta muy leve si se tiene en cuenta que el delito reprimido trató de cambiar un régimen legalmente constituido y atentar contra sus gobernantes actuales.

El Decreto 957 de 1.950, aumentó en una tercera parte las penas establecidas para los delinquentes políticos, se justificó en aforamiento de movimientos subversivos de acción armada. Y la Ley 40 de 1.968 rebaja las penas en una tercera parte para dichos delinquentes, esto, con motivo de la celebración del Congreso Eucarístico en Bogotá.

b. Por la menor gravedad. El Art. 41 clasifica las penas en cinco grupos, escalonadas de mayor a menor y que son : a) Presidio; b) Prisión; c) Arresto; d) Confinamiento, y e) Multa. Estas son las penas principales porque hay unas penas secundarias o accesorias, sin importancia para nuestro estudio.

La pena más grave es la de presidio, que se inicia con un aislamiento permanente del penado durante un término de un mes a dos años, se cumple en una penitenciaría, además el trabajo industrial o agrícola, y más aún en obras públicas es obligatorio. La de prisión se cumple en un establecimiento especial o en una colonia agrícola también especial, y el trabajo fuera del establecimiento no es obligatorio. La de arresto se cumple también en un establecimiento destinado al efecto, y los penados podrán elegir formas de trabajo que se hallaren organizadas en el respectivo establecimiento. El confinamiento consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado municipio, distante por lo menos cien kilómetros de aquel en que fue cometido el delito o de aquel en que reside el ofendido o condenado. Y la multa consiste en la obligación de pagar al tesoro nacional, una suma de dinero impuesta según los recursos económicos del condenado.

Como se observa, la pena de presidio es la más grave, implica infamia y es lesiva de la personalidad y dignidad del condenado. Las menos graves son la multa, el confinamiento y el arresto. A los delincuentes políticos se les ha impuesto solamente la de prisión para la rebelión, por ser la forma más peligrosa de estos delitos, la de arresto para la se dicción y el confinamiento para la asonada, conspiración e instigación.

En cuanto a las penas secundarias o accesorias, solo se ha establecido la de interdicción de derechos y funciones públicas, únicamente para la rebelión. En los demás delitos, se ha cambiado esta modalidad con multas muy bajas. Cabe anotar, también, que el confinamiento es una sanción que solo se ha impuesto a los delincuentes políticos.

### 12.3 Régimen para la aplicación de la ley penal al delincuente extranjero

El numeral 3o. del Art. 7o. del C.P., dice : "La ley penal colombiana se aplicará : a los extranjeros que hayan cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjeros, siempre que reúnan las siguientes condiciones :

- a. que el delincuente se halle en territorio de Colombia;
- b. que el delito tenga señalada una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de cuatro años;
- c. que no se trate de delitos político-sociales, y
- d. que no se haya solicitado extradición o que, ofrecida ésta, no hubiere sido aceptada por el gobierno del país competente para juzgar al delincuente.

Se dice que es un deber de solidaridad internacional y de defen sa social de todas las naciones sancionar a los delincuentes en cualquier lugar en que se encuentren. Se trata de una medida de defensa internacio nal. Este régimen solo es aplicable a los delincuentes comunes, más no a los delincuentes políticos, excepción consagrada en el ordinal c) ya cita

do, ya que el delincuente político no es un peligro ni para Colombia, ni para las demás naciones, puesto que si la necesidad de la defensa surge ante un delincuente común, no nace, no puede nacer ante un político. Es to nos demuestra que el delincuente político, en Colombia, es mirado en una categoría superior que a cualquier otro delincuente ya sea nacional o extranjero.

#### 12.4 El delito político no cuenta en la reincidencia

La reincidencia es una condición personal de quien, habiendo sido condenado por la comisión de un delito, comete otros. Nuestro Código Penal prevé esta figura en el Art. 34, siempre que se den los siguientes requisitos : a) Sentencia condenatoria ejecutoriada; b) La comisión de un nuevo delito; y c) Un término no superior a dos años entre la condena presente y el nuevo delito. En vista de que el reincidente está demostrando mayor peligrosidad y una mayor capacidad para el delito, dispone que tal reo será sancionado por el nuevo delito en la pena correspondiente a éste más una tercera parte, si es la primera reincidencia, y que ese aumento será en la mitad para las demás reincidencias desde la segunda en adelante. Además, dispone que de la segunda reincidencia en adelante, se le aplicará como pena accesoria la relegación a una colonia agrícola penal, por cinco a quince años, cuando las circunstancias personales y delictuales indiquen una tendencia persistente al delito.

Pero el Art. 35 del C.P. expresa que no se tendrá en cuenta para contabilizar la reincidencia el delito político cometido sin homicidio, incendio, saqueo o robo. Esto nos está demostrando que no se considera peligroso al delincuente político. Por lo tanto, se lo exime de la aplicación del Art. 34 enunciado. De tal suerte que un delincuente político nunca podrá tenerse como reincidente, por más delitos políticos que cometa, y no podrá por este aspecto agravársele la sanción.

#### 12.5 La extradición no opera para los delincuentes políticos

Esta prerrogativa de la no extradición para esta clase de delincuentes, la consagra el Art. 9 de nuestro estatuto penal, y que reza así :

"La extradición se concederá de acuerdo con los tratados públicos.

"A falta de tratados públicos, el gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

"No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes políticos".

La extradición, según Gerodes Vidal, citado por Pérez, es la entrega de un delincuente, antes o después de su condena, hecha por el Estado del territorio en que se haya refugiado, al Estado que deba juzgarlo o hacerle cumplir la pena.

El fundamento jurídico de la extradición, para unos tratadistas, radica en la obligatoriedad de los tratados, para otros, en un acto de solidaridad jurídica internacional, para otros, en un principio de mera utilidad, y, para otros, en la necesidad es la intangibilidad de la justicia.

La extradición puede ser activa o pasiva; es activa en relación con el Estado que pide la entrega, y es pasiva para el Estado que la efectúa. El trámite de la extradición (para concederla) está reglamentado en el Código de Procedimiento Penal, Arts. 733 a 762, mediante el cual, el Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, ejerce esta función, siempre que se llene algunos requisitos: que el hecho que motiva la extradición esté previsto entre nosotros como delito y sancionado con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años, que en el Estado reclamante se haya dictado auto de proceder o su equivalente, previo concepto favorable de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, y que no se trate de delincuentes nacionales y de delincuentes políticos.

Vasquez Abad, citado por J. A. Rosero Revelo, refiriéndose a este privilegio de la no extradición de delincuentes políticos, dice:

"... En cuanto a los delincuentes político-sociales, nada más justo que la prohibición de la extradición en estos casos. Son delincuentes sujetos a la vindicta no por razones de justicia sino en consideración a odios de partidos o de clase, vigentes en el país donde pudieron delinquir. Es apenas natural que se le sustraiga a ser víctimas de esa venganza".

### 12.6 El indulto

La palabra indulto viene de *INDULGERE* que significa *PERDONAR*. Esto es, que se pregona que el agente es responsable del hecho que se imputa, que cometió el delito, y que no obstante eso, se lo libra de la pena que se le ha impuesto o que le correspondería por tal delito.

Este es el primer privilegio de orden constitucional en favor de los delincuentes políticos, está contemplado en el Art. 76, numeral 23 y el Art. 119 numeral 4o. de la Constitución Nacional.

Dice el primero : "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones :

"... 19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de los particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar".

Dice el segundo : "Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia :

"... 4o. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes".

De modo que el indulto en Colombia lo pueden otorgar el Presidente de la República y el Congreso. En el primer caso, previo el lleno de estos requisitos : a) que se trate de delitos políticos; b) que sea concedido con arreglo a la ley. En este caso, el indulto solo comprende la sanción de carácter penal, en ningún caso la responsabilidad que tengan los favorecidos con los particulares según las leyes. Y en el segundo caso, cuando reunan los siguientes requisitos : a) La determinación debe ser tomada por los dos tercios de los votos de cada cámara; b) Deben mediar graves motivos de conveniencia pública, y c) Debe tratarse de delincuentes políticos. En este caso, el indulto abarca tanto la sanción penal como la responsabilidad civil que el agente haya adquirido a causa del delito con los particulares. El Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Nuestro Código ha establecido también el perdón para algunos delitos comunes, para los cuales exige que el sujeto activo haya actuado bajo la influencia de circunstancias personales y especiales del hecho, circunstancias que son vitales para conceder el perdón judicial común. En cambio, tratándose de los delincuentes políticos no se requiere otra condición sino que la de tratarse de un delito político.

Antiguamente, dice Gómez Prada, el perdón era la gracia que concedía el soberano por algún motivo especial. Equivalía, pues, a una rebaja de las penas, que no obedecía a ningún principio científico sino a la benignidad del otorgamiento. Este autor dice que el indulto requiere de una sentencia en firme ya que si una pena se perdona es necesario que se haya impuesto. No puede ser rechazada por el agraciado porque en su concepción no se tiene en cuenta el interés particular sino el social. La amnistía es mucho más amplia porque cancela el delito definitivamente con todas sus consecuencias, mientras que el indulto solo cancela la pena no cumplida.

## 12.7 La amnistía

La palabra amnistía viene de "A", privativo, y de MNEME, memoria. Es decir, es el olvido o la cancelación del hecho como delito, esto

es, cancelación de la acción penal y de la condena.

Este segundo gran privilegio constitucional en amparo de los delincuentes políticos se encuentra consagrado en el Art. 76, numeral 23 de la Constitución Nacional, que es el mismo que reglamenta el indulto, en efecto, lo concede el Congreso con los dos tercios de los votos de cada cámara, solamente por delitos políticos y por graves motivos de conveniencia pública.

La amnistía, como ya dijimos, significa olvido, de allí que sea más amplia y beneficiosa que el indulto. Mientras el indulto solo libra de la pena la amnistía borra la responsabilidad y la pena. El procedimiento para conceder la amnistía se encuentra establecido en los Arts. 702 a 706. del C. de P.P. La amnistía puede ser absoluta y condicional.

"La amnistía quiere borrar hasta el recuerdo del delito, considerando que nunca fue perturbado el orden social ni violadas las leyes. En determinadas circunstancias, en especiales momentos, vale más, muchísimo más, dejar que los reos, quienes por lo demás no ofrecen peligro social alguno, anden libres, que exponer a toda la nación a una subversión generalizada. La amnistía dice Pérez, busca que la paz social se establezca plenamente, más bien que se restablezca en absoluto, que no haya resentimientos entre los presuntos vencedores y los rebeldes sometidos, que las instituciones puedan seguir funcionando para seguridad de los ciudadanos y garantía del perfeccionamiento democrático" (46).

## 12.8 El derecho de asilo

El último de los privilegios que protege a los delincuentes políticos es el derecho de asilo, impuesto por las costumbres internacionales desde épocas remotas, y que es materia regulada hoy por numerosos acuerdos entre Estados, en forma bilateral o multilateral.

El asilo es el "lugar privilegiado para los delincuentes de donde no era posible arrastrarlos, entre los antiguos gozaban de este pri

es, cancelación de la acción penal y de la condena.

Este segundo gran privilegio constitucional en amparo de los delincuentes políticos se encuentra consagrado en el Art. 76, numeral 23 de la Constitución Nacional, que es el mismo que reglamenta el indulto, en efecto, lo concede el Congreso con los dos tercios de los votos de cada cámara, solamente por delitos políticos y por graves motivos de conveniencia pública.

La amnistía, como ya dijimos, significa olvido, de allí que sea más amplia y beneficiosa que el indulto. Mientras el indulto solo libra de la pena la amnistía borra la responsabilidad y la pena. El procedimiento para conceder la amnistía se encuentra establecido en los Arts. 702 a 706. del C. de P.P. La amnistía puede ser absoluta y condicional.

"La amnistía quiere borrar hasta el recuerdo del delito, considerando que nunca fue perturbado el orden social ni violadas las leyes. En determinadas circunstancias, en especiales momentos, vale más, muchísimo más, dejar que los reos, quienes por lo demás no ofrecen peligro social alguno, anden libres, que exponer a toda la nación a una subversión generalizada. La amnistía dice Pérez, busca que la paz social se establezca plenamente, más bien que se restablezca en absoluto, que no haya resentimientos entre los presuntos vencedores y los rebeldes sometidos, que las instituciones puedan seguir funcionando para seguridad de los ciudadanos y garantía del perfeccionamiento democrático" (46).

### 12.8 El derecho de asilo

El último de los privilegios que protege a los delincuentes políticos es el derecho de asilo, impuesto por las costumbres internacionales desde épocas remotas, y que es materia regulada hoy por numerosos acuerdos entre Estados, en forma bilateral o multilateral.

El asilo es el "lugar privilegiado para los delincuentes de donde no era posible arrastrarlos, entre los antiguos gozaban de este pri

vilegió los templos, las estatuas de los dioses, las tumbas y los altares. El derecho de asilo pasó del paganismo al cristianismo, y en la Edad Media las iglesias y ciertos territorios vecinos a aquellas fueron asilos. "Considerado en su significación actual es el que tienen las legaciones y embajadas para asilar en ellas ciertas personas acusadas de determinados delitos, y negarse a entregarlas a las autoridades locales" (47).

El asilo no se concede sino a los delincuentes políticos, estableciendo así una garantía más para quienes, habiendo fracasado en su empeño de subvertir un gobierno, se ven perseguidos por éste o por partidarios de clases que les sirven de apoyo. Algunas veces, afirma Luis Carlos Pérez, los gobiernos no se atreven a incomodar abiertamente a quienes sirven militancias opuestas, dejando a los particulares, asalariados o en espera de un salario oficial, la misión de hacerle invivible a un dirigente político su estada en el país. Esta forma cobarde de persecución es igual a la que remata en el presidio o el destierro, e iguales a ésta son también las requisas constantes y los interrogatorios policiales, la expropiación franca o el señalamiento de impuestos confiscatorios. De muchas maneras se pueden violar los derechos del hombre proclamados por la Asamblea General de la ONU. Contra todos estos procedimientos funciona la garantía del Art. 14 cuyo texto dice así :

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

"Este derecho no podrá ser invocado contra la acción judicial realmente originada por los delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas" (48).

Como está dicho, primeramente la costumbre, luego los tratados y las declaraciones, conceden recibir en las embajadas, legaciones y buques de guerra a los perseguidos por motivos políticos, cualquiera que sea su nacionalidad, y aseguraries la salida del país tan pronto como sea posible. Este derecho de asilo no se funda en las clásicas "razones de humanidad", sino en la fuerza de los hechos jurídicos. Ese fundamento es

tá robustecido por el mismo fin que inspira las amnistias y los indultos, que es el de aminorar las tensiones colectivas.

El asilo es un derecho del Estado y del hombre. Del Estado, porque en virtud de su propia personalidad jurídica, puede otorgarlo a quien considere perseguido políticamente. Del hombre, porque la legítima defensa es uno de sus atributos esenciales.

Esta institución pertenece al Derecho Internacional, y por lo tanto se gobierna por los tratados públicos, ratificados por las leyes y por la costumbre, porque ésta en el Derecho Internacional tiene la plena fuerza de una verdadera ley.

Colombia, mediante la Ley 65 de 1.931 ratificó la convención sobre asilo suscrita durante la Sexta Conferencia Panamericana en el año 1.928. Dicha ley habla del asilo de los delincuentes políticos, el procedimiento para otorgarlo y sus prerrogativas. Colombia también suscribió una convención sobre el mismo tema en la Séptima Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo en 1.933. Esta convención fue ratificada por Colombia. Por otra parte, en la declaración de los derechos y deberes del hombre aprobada por la Novena Conferencia Panamericana, reunida en Bogotá en 1.948, se establece como un derecho, el del asilo, para los perseguidos políticos. Y en la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada por la Décima Conferencia Panamericana reunida en Caracas en 1.951, se sentó un principio universalista del asilo, al establecer ese derecho para todas las personas perseguidas por motivos o delitos políticos. Art. 30 : "El derecho de asilo, tiene un carácter universal, esto es, está establecido para todas las personas, sin tener en cuenta su nacionalidad, su sexo, su profesión, su religión, etc".

Debido a la frecuencia de las perturbaciones políticas, dice Caicedo Castilla, citado por Pérez, el asilo tiene en América un doble objeto : primero, proteger la vida, la libertad y la seguridad del perseguido por una multitud enardecida o por las autoridades en los distintos órganos del poder público; segundo, garantizar los derechos fundamentales del hombre.

### 13. SITUACIONES EXCEPCIONALES

Es menester y oportuno en este último aparte estudiar de manera clara y sucinta aquellas situaciones excepcionales o situaciones de emergencia que en los Estados como el nuestro, de estirpe liberal y capitalista, adoptan una serie de medidas semi-legales para su autoconservación y legalidad democrática con el objetivo de reprimir el descontento y ahogar en sangre los movimientos revolucionarios nacionales de este hemisferio.

Naturalmente, si examinamos la historia de los poderes constitucionales de emergencia de los Estados americanos, habrá que concluir necesariamente que los mismos no han sido utilizados en los casos de guerra exterior, sino ante todo en las llamadas "situaciones de conmoción interna" para atajar las revoluciones políticas y los intentos de cambio económico y social en las obsoletas estructuras capitalistas. Ante el crecimiento de las fuerzas de oposición y la unión del pueblo, se observan que los gobiernos acuden, cada vez con mayor frecuencia, a los recursos de emergencia para defender sus privilegios y prerrogativas.

Carlos J. Friedrich, citado por Pedro P. Camargo, llegó a la conclusión, después de un análisis de las constituciones liberales burguesas, que las formas modernas de dictadura constitucional son la "Ley Marcial", el "Estado de Sitio" y los "Poderes Constitucionales". La primera se concreta en Inglaterra, los Dominios (Británicos) y los Estados Unidos; la segunda, en Francia y muchos otros países continentales europeos, la tercera es característica, entre otros, del gobierno Federal Norteamericano y de la República Federal Alemana.

Pero los países de América Latina no se limitaron exclusivamente a adoptar la institución francesa del "estado de sitio", sino que introdujeron también en sus Constituciones la "ley marcial" inglesa y la suspensión de las garantías constitucionales a fin de conjurar las crisis políticas internas. En otras palabras, los más drásticos sistemas de represión fueron introducidos al Derecho Constitucional de los países latinoamericanos. Incluso hay Constituciones, como las de Colombia, México,

Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, que contemplan los poderes excepcionales para hacer frente a meras "amenazas de conmoción interior", lo cual resulta demasiado peligroso para los derechos de los ciudadanos.

### 13.1 El estado de sitio

El estado de guerra tiene su origen en la época del Imperio Romano. La dictadura, en efecto, surgió con la República y se aplicaba a los casos de "urgencia y necesidad". A fin de reprimir la rebelión y la sedición se utilizó la "ley de la majestad".

Pedro P. Camargo, afirma que el llamado "Estado de Derecho" surgió a partir de la Revolución Francesa como una garantía contra los abusos del absolutismo. E inicialmente se fundó en un conjunto de normas que lo habilitaron para cumplir sus funciones en situaciones de normalidad. Sin embargo, el Derecho Constitucional de estirpe liberal se vió precisado a dota al Estado de recursos extraordinarios para hacer frente a crisis provocadas no sólo por conflictos internacionales sino también por crisis internas.

La primera regulación jurídica -agrega el Doctor en Derecho Magna Cum Laude de la U. Nacional Autónoma de México- sobre el estado de guerra está en la ley francesa de 1.791, que dispuso claramente las competencias tanto del "estado de paz" como del "estado de guerra". Este último, sin embargo, sólo podía ser declarado por un decreto del cuerpo legislativo dado a propuesta del rey, sancionado y publicado por éste último.

El "estado de guerra" o "estado de sitio" comenzó a ser utilizado como un recurso extraordinario para conjurar crisis políticas internas. Sánchez Viamonte apunta que la "institución empezó a ser desnaturalizada por obra de Napoleón Bonaparte, quien la utilizó contra las ciudades de Brest y Arrás, que no se hallaban en la situación prevista por la ley de 1.791; luego, en 1.811, aplicó la medida (estado de sitio) a ciudades donde ni siquiera había insurrección, sino simples revueltas sediciosas".

O sea que en el Derecho Constitucional moderno las reglas de excepción confieren poderes extraordinarios al órgano ejecutivo para preservar

el sistema legal en circunstancias verdaderamente anormales derivadas de una invasión, de una guerra internacional, o de una grave situación de orden interno.

### 13.1 El estado de sitio

Se considera actualmente el estado de sitio o estado de emergencia que tiene un origen eminentemente castrense, como un recurso constitucional extraordinario destinado a velar por la seguridad del Estado en tiempos de emergencia, derivados de situaciones externas (conflicto armado internacional o invasión) o de serias crisis internas causadas por alteraciones graves a la paz y al orden públicos o por catástrofes (incendios, terremotos, epidemias, inundaciones, etc.).

Este recurso constitucional del estado de sitio pone en manos del ejecutivo una serie compleja de poderes de emergencia para conjurar la crisis, que va desde la suspensión parcial de los derechos y libertades fundamentales hasta la abrogación total de las mismas mientras dure la emergencia.

Desde la retrógrada Constitución de 1.886, actualmente vigente, hasta la época presente, no ha habido ningún gobierno que no haya recurrido prácticamente al estado de sitio para defender los intereses del sistema de explotación del hombre por el hombre que desde hace cuatro siglos impera en Colombia y reprimir el descontento y las protestas del pueblo.

Pedro P. Camargo anota que es innegable, en primer término, que la utilización del estado de sitio en Colombia es una combinación monstruosa de todos los sistemas adaptados por el Derecho Constitucional de tipo liberal y burgués, para defender el sistema capitalista de explotación; y, en segundo término, que el estado de sitio no ha sido utilizado "como medida de urgencia para regresar al imperio de la normalidad jurídica", sino todo lo contrario: para reprimir a sangre y fuego los derechos y las libertades fundamentales y violar todo orden constitucional retrógrado.

De acuerdo con el Art. 121 de la Constitución Nacional, o sea tal como quedó reformado por medio del Art. 42 del Acto Legislativo No. 1 de 1.968, EN CASO DE GUERRA EXTERIOR O DE COMMOION INTERIOR, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los ministros (a quien él mismo nombra o remueve) DECLARAR TURBADO EL ORDEN PUBLICO Y EN ESTADO DE SITIO toda la República o parte de ella, sin plazo fijo.

El Decreto 2131 de Octubre 7 de 1.976 es una de las últimas disposiciones que se han dictado sobre el "estado de sitio", provocado por un paro "inconstitucional", realizado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales que afectó los servicios médicos, paramédicos y complementarios, además de los frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebren el régimen republicano vigente.

### 13.2 La Justicia Militar o de excepción en Colombia

Naturalmente, durante el estado de sitio, las autoridades civiles y militares se pueden abrogar impunemente, en violación del Art. 16 de la Constitución Nacional, las funciones inherentes al poder judicial para castigar a las personas contra las cuales han ejercido violencia.

Por esto, es común en todas partes las protestas contra la existencia en Colombia de los tribunales de excepción, como son los castrenses, para juzgar a los ciudadanos acusados de delitos del orden político y comunes conexos con los políticos, en violación flagrante de la Constitución Nacional y de las garantías procesales universalmente reconocidas. La Organización Colombiana Pro Defensa de los Derechos Humanos, en su comunicación del 25 de Octubre de 1.973, denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en Colombia se había implantado la justicia penal militar contra los ciudadanos y que se estaba torturando a los acusados por delitos políticos.

Además, a principios de Junio de 1.973 se efectuó en la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia una mesa redonda sobre "Los Derechos Humanos y la Justicia de Excepción". Allí se denunciaron los atropellos que se habían cometido contra los ciudadanos en los consejos de guerra verbales y se dejó claramente asentado que la justicia penal militar, o de excepción para castigar a los ciudadanos, es contraria a las garantías procesales, universalmente reconocidas, de que las personas civiles no pueden ser juzgadas por tribunales especiales o de excepción, como son los castrenses, y que nadie puede ser juez y parte en la misma causa ("nemo iudex in sua causa").

La garantía procesal del "juez natural" que aparece en las constituciones de todos los países americanos, Colombia la consagra en el artículo 26 de su actual Constitución, así: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio". A pesar de ello, algunos países latinoamericanos durante el estado de sitio, y concretamente Colombia, se vienen sometiendo a los ciudadanos a los tribunales de excepción o castrenses.

Por otra parte, la Junta Militar de Gobierno, en pleno estado de sitio, promulgó el Código de Justicia Penal Militar, el cual, en su Art. 307, numeral 6o., establece que están sometidos a la jurisdicción penal militar, aparte de los militares en servicio activo y de los prisioneros de guerra, "los civiles que no están al servicio de las Fuerzas Armadas, que cometan delitos previstos específicamente en este Código para ellos.

A esta inconstitucionalidad del Código Penal Militar de prever su aplicación a los "civiles que no están al servicio de las Fuerzas Armadas, que cometan delitos previstos específicamente en este Código para ellos", hay que añadir aquellos decretos que, a partir de 1.944 han venido atribuyendo, durante épocas de estado de sitio, a los tribunales militares jurisdicción para castigar a los ciudadanos.

Así, por ejemplo, por medio del Decreto 2260 de 1.976 (Octubre 24), el Gobierno Nacional dispuso que, mientras durare el estado de sitio,

la justicia penal militar conocerá de los delitos a que se refiere el Título II, "Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado", del Libro 2o., parte especial, del Código Penal Colombiano. En nuestro estudio sobre "EL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA", podemos

Este decreto, además de que violó las garantías procesales universalmente reconocidas a que se ha hecho referencia anteriormente, violó también el Art. 170 de la Constitución, el cual señala que "de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

Infortunadamente el Art. 170 de la Constitución ha sido interpretado y aplicado por los gobiernos de acuerdo con sus propias conveniencias políticas para reprimir las protestas de los ciudadanos. Fue el gobierno de Abadía quien, por primera vez, dispuso que los acusados de haber tomado parte en la huelga de la zona bananera de Santa Marta en 1.928 serían juzgados por consejos verbales de guerra. Posteriormente los demás gobiernos que acudieron al estado de sitio repitieron la felonía.

Así, cada Estado, el democrático, el comunista, el fascista, etc., puede elaborar, y en efecto elabora, su propia teoría del delito político de acuerdo con las peculiaridades de su sistema. Tal doctrina, pues, no puede fundamentarse en principios absolutos, sino relativos y circunstanciales, acomodables a la realidad política del respectivo Estado.

Para nosotros, por lo tanto, es indispensable constituir la doctrina del delito político conforme a la realidad jurídica colombiana, consagrada en la Constitución y las leyes.

Tenemos muy bien, que el concepto de delito político es de origen constitucional en Colombia, en cuanto a la Carta autoriza la existencia y el incumplimiento de los deberes en una rebelión, sedición, asonada y conspiración.

Algunos una definición rigurosamente subjetiva, la ley penal colombiana, define el delito político como el ataque armado total o parcial

#### 14. CONCLUSIONES

De nuestro estudio sobre "EL DELITO POLITICO EN COLOMBIA", podemos concluir :

La historia nos enseña que, desde que existe el Estado, aunque en forma embrionaria o rudimentaria, la agresión contra su existencia y su seguridad ha sido considerada como delito.

La lucha que desde hace siglos se ha desarrollado entre el hombre y el Estado, en la cual cada uno de ellos ha procurado la defensa de sus derechos y privilegios, ha influido poderosamente, como es obvio, en la formación de la noción de delito político y, sobre todo, en la manera de reprimirlo. De modo que según sean las ideas políticas imperantes en un pueblo determinado, y en determinada época histórica, así es la noción que se tiene sobre el delito político y sobre la necesidad y cantidad de su represión.

Así, cada Estado, el democrático, el comunista, el fascista, etc., puede elaborar, y en efecto elabora, su propia teoría del delito político de acuerdo con las peculiaridades de su sistema. Tal doctrina, pues, no puede fundamentarse en principios absolutos, sino relativos y circunstanciales, acomodables a la realidad pública del respectivo Estado.

Para nosotros, por lo tanto, es indispensable constituir la doctrina del delito político conforme a la realidad jurídica colombiana, consagrada en la Constitución y las leyes.

Sabemos muy bien, que el concepto de delito político es de origen constitucional en Colombia, en cuanto a la Carta autoriza la amnistía y el indulto para los comprometidos en una rebelión, sedición, asonada y conspiración.

Siguiendo una orientación rigurosamente objetiva, la ley penal colombiana, define el delito político como el ataque armado total o parcial

a la Constitución, organización, funcionamiento y sustitución jurídica de los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), así como a los mandamientos oficiales legalmente impartidos y la tranquilidad colectiva. Esto es, no tiene en cuenta los móviles altruistas y de progreso social perseguidos por el delincuente político.

No obstante, la jurisprudencia colombiana adopta un doble criterio : que la manifestación armada sea contra la organización constitucional y funcionamiento de los órganos del Estado, y que los móviles que guían al delincuente sean altruistas, vale decir, pretender el progreso social por el cambio de gobierno.

En la práctica, la noción de delito político y sus fundamentos que se alegan para reprimirlo, parecen un tanto deleznable, pues sus autores sólo serán tenidos como delincuentes cuando no logren derrocar el orden jurídico existente. Si obtienen éxito en su empresa, lo cual no siempre está sujeto, desde luego, a razones de moral, de justicia, ni siquiera de mayoría, pasan a la categoría de próceres, de heroicos salvadores de la patria. Si son, en cambio, vencidos, sobre ellos caerá todo el peso de la ley penal. Su sanción, pues, depende en grado sumo de la suerte y del éxito. De ahí que se afirme con acierto que los delitos políticos son los delitos de los derrotados.

De todas maneras, el delito político se manifiesta cuando la conculcación de los derechos del pueblo y del ciudadano crea la conciencia de reivindicarlos, apelando, aún a la violencia, cuando los recursos legales resultaron estériles o no se pudieron ejercitar. Donde el despotismo impera, donde el oprobio y la opresión gobierna, donde la ignominia fustiga la tranquilidad social de los nacionales y la descomposición social es insoportable, no queda otro derecho : el derecho de revolución.

Hay momentos en la historia de la civilización en los que no solamente es ilícito, sino obligatorio, tomar las armas contra régimen legítimamente constituido o poder gubernamental que traiciona su misión; y la revolución se convierte en necesidad imprescindible para un pueblo oprimido

que deba elevarse a la dignidad de nación, sea expulsando a los dominadores extranjeros, sea sacudiendo el yugo de una tiranía interna que pisotea los más sacrosantos derechos del hombre.

Entre nosotros, el proceso político revolucionario, o mejor dicho, la "Revolución Comunera" de 1.781, da lugar a plantear, si la revolución en determinadas circunstancias, reviste, como es indudable, las características de la legítima defensa. Pues, en aquel entonces, en política el coloniaje significaba el despotismo y la tiranía, el gobierno excluyente y exclusivista. Sociológicamente representaba la esclavitud y la servidumbre, el privilegio de casta, el predominio de los grupos de presión y la discriminación racial. En lo religioso imperaba el fanatismo y la intolerancia. Económicamente predominaba la miseria y la escasez, el primitivismo en los sistemas de producción, el despilfarro gubernativo y los gastos suntuarios, el egoísmo mercantilista y la explotación del hombre por el hombre. En lo administrativo causaba asombro la inoperancia y el inmovilismo, el engorroso "papeleo" (tal como sucede hoy en día) la incompetencia y la imprevisión, el desacierto y la improvisación, el burocratismo y el tráfico de influencias. Jurídicamente representaba el permanente divorcio entre el derecho y el hecho, los procedimientos dilatorios y una legislación casuística y contradictoria. Y en la vida cotidiana ninguna esperanza, ninguna justicia, ninguna consideración -apenas lástima y caridad- para las masas hambrientas y harapientas, sumisas y envilecidas. Todas estas deplorables circunstancias y todas estas infrahumanas condiciones en que se encontraban sumidos los poblados, fue causa inmediata de la insurrección comunera. Espero del propio sistema emergió la causa correctiva y renovadora. El criollaje ilustrado y prepotente, el inconformismo disimulado de las masas, señalaron a su debido tiempo la urgencia del cambio, y su lucha fue un verdadero pronóstico del derrumbamiento estrepitoso de un Feudo que se encontraba podrido desde sus raíces. Aun sin que el despotismo haya arraigado todavía, frente al insinente peligro de que sobrevenga, la revolución puede ser y es un sacrosanto derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1.948, consagró en uno de sus considerandos el principio básico de la doctrina liberal de que es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que él no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Esto ya constituye, por supuesto, una limitación del propio derecho de rebelión recogido en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de Julio de 1.776.

"Que todos los hombres son creados iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; QUE SIEMPRE QUE UNA FORMA DE GOBIERNO TIENDE A DESTRUIR ESOS FINES, EL PUEBLO TIENE DERECHO A REFORMARLA, O ABOLIRLA, O INSTITUIR UN NUEVO GOBIERNO que se funde en dichos principios o a garantizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad".

Actualmente ninguna Constitución liberal reconoce ya el derecho de rebelión del pueblo contra la tiranía y el despotismo. En efecto, el Estado de derecho, de estructura liberal y burguesa, ha sustituido el derecho de rebelión por el principio de autoconservación, denominado también principio de "legalidad democrática", que autoriza la "dictadura constitucional" o "dictadura comisoría" no solo para hacer frente a un ataque del exterior o a una invasión, sino también para conjurar los casos de "comoción interior", "perturbación del orden público", "necesidad pública", "seguridad del Estado" y hasta catástrofe u otra calamidad general.

Si la revolución en tales circunstancias es un derecho, qué podemos decir de la suerte que corran sus promotores, sus cabecillas o dirigentes si esa revolución triunfa o fracasa. En lo primero, ese delincuente venerado, ese delincuente político triunfante, lejos de ser juzgado como tal, será exaltado y acatado como benefactor de la patria. Pero, si fracasa, ese delincuente político que es un empresario de la lucha, que toma

entre las manos el plan que ha de transformar el orden existente, que ataca a la organización estatal, con actos positivos, empleando armas idóneas para derribarla, asociado de muchas otras personas participes de iguales tendencias, que está asistido por la conciencia de cambio, de su desinterés, de su abnegación, de sus hondas preocupaciones de progreso social; ejecutor de nobilísimos designios, y que si un día es abatido por la fuerza del poder Estatal contra el cual lucha sin vencerlo, caerá sobre él todo el rigor de la ley penal.

(4) "Nueva Enciclopedia Jurídica". Pág. 608. 1956.

Nuestro Código Penal fue especialmente comprensivo en la represión de esta clase de infracciones, y por eso estableció para ellas, penas de prisión y arresto. No considerando al delincuente político como delincuente común, reconociéndole sus nobles fines de benefactor social.

(5) ASANOV, P. J. "Colección Nuestros Rusos". Pág. 231. 1974.

Pero, como se trata de una lucha definitiva, el Estado (capitalista) no respeta la doctrina de la benignidad hacia el delincuente político, y lo persigue con ensañamiento, empleando toda clase de vejámenes y torturas, intuyendo que en esa persecución reside su actividad postrera. Pero, en la atmósfera que respira esta época (en que la burguesía se niega a aceptar su derrota histórica y desesperadamente se defiende con las armas en la mano), la verdad del futuro acompaña a los que conspiran para restaurar la soberanía y la dignidad patrióticas.

(14) CARRASO, P. P. Ob. cit., Pág. 23.

(15) PEREZ, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, Pág. 106. 1968.

(16) Ob. cit. Pág. 108

(17) Ob. cit. Pág. 107

(18) Ob. cit. Pág. 106

(19) GOMEZ, X., Ob. cit. Pág. 333

(20) YURCILLA HERRERA, J. "Cien años de atentados políticos", Pág. 12. 1974.

(21) ORTIZA GARCIA, J. "Código Penal" (Comentado). Pág. 140. 1973.

(22) ROSERO REVELLO, J. A. CITAS BIBLIOGRAFICAS

(23) PEREZ, L. C. Ob. Cit. Pág. 323

(1) VELA ANGULO, Ernesto. "Conferencias de Derecho Constitucional".  
Pág. 29.

(2) PEREZ DE AZUA, L. "Enciclopedia Jurídica". Pág. 98. 1959.

(2) Revista, "Alternativa", No. 1, pág. 4. 1974

(3) ROSERO REVELLO, J. A. "Exégesis socio-jurídica del delito político"  
Pág. 34. 1962.

(4) "Nueva Enciclopedia Jurídica". Pág. 608. 1954.

(5) MANZINI, V. "Tratado de Derecho Penal". Pág. 9. 1957

(6) CAMARGO, P. P. "La Dictadura Constitucional". Pág. 22, 1970.

(7) MANZINI, V. Ob. Cit., Pág. 7.

(8) ARBATOFF, B. J. "Colección Maestros Rusos". Pág. 231. 1974.

(9) NAROKOV, Nikolai Vladimirovich. "La Fuerza sin nombre". Pág. 1815.  
1971.

(10) GOMEZ, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Pág. 312. 1946.

(11) Ob. Cit., Pág. 604.

(12) Ob. Cit., Pág. 604.

(13) Ob. Cit., Pág. 604.

(14) CAMARGO, P. P. Ob. Cit., Pág. 23.

(15) PEREZ, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, pág.  
106. 1968.

(16) Ob. Cit. Pág. 108

(17) Ob. Cit. Pág. 107

(18) Ob. Cit. Pág. 106

(19) GOMEZ, E., Ob. Cit. Pág. 353

(20) PURCALLA MUÑOZ, J. "Cien años de atentados políticos". Pág. 12.  
1974.

(21) ORTEGA TORRES, J. "Código Penal" (Comentado). Pág. 140. 1975.

- (22) ROSERO REVELO, J. A. Ob. Cit. Pág. 76
- (23) PEREZ, L. C. Ob. Cit. Pág. 525
- (24) Ob. Cit. Pág. 78
- (25) JIMENEZ DE ASUA, L. "Sicoanálisis criminal". Pág. 98. 1959.
- (26) PURCALLA, J. Ob. Cit. Pág. 26
- (27) Ob. Cit. Pág. 31
- (28) Ob. Cit. Pág. 32
- (29) JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. Cit. Pág. 99
- (30) MIRA, Emilio, citado por JIMENEZ DE ASUA, Ob. Cit. Pág. 99
- (31) Ob. Cit. Págs. 101 y 102
- (32) PEREZ, L. C. Ob. Cit. Pág. 523
- (33) Ob. Cit. Pág. 525
- (34) GOMEZ, E. Ob. Cit. Pág. 309
- (35) ROSERO REVELO, J. A. Ob. Cit. Pág. 102
- (36) MANZINI, V. Ob. Cit. Pág. 13
- (37) MANZINI, Citado por ROSERO REVELO, Ob. Cit. Pág. 185
- (38) MANZINI, Citado por ROSERO REVELO, Ob. Cit. Pág. 185
- (39) Revista "El Manifiesto". No. 29. Pág. 9. 1976.
- (40) Ob. Cit. Pág. 200
- (41) GOMEZ, E. Ob. Cit. Pág. 350
- (42) Ob. Cit. Págs. 213 y 214.
- (43) Ob. Cit. Pág. 215
- (44) REMDON FAVIERIA, G. "Tratado de Derecho Penal", Tomo 1, Pág. 45.  
1973
- (45) ROSERO REVELO, J. A. Ob. Cit. Pág. 241.
- (46) ROSERO REVELO, J. A. Ob. Cit. Pág. 276
- (47) ROSERO REVELO, J. A. Ob. Cit. Pág. 278
- (48) PEREZ, L. C. Ob. Cit. Pág. 534.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVARADO HURTADO, Eduardo. "Conferencias de Derecho Penal Especial". Facultad de Derecho, Unariño. Pasto, 1974.
2. ARTATOFF, S. J. "Colección Maestros Rusos". 2a. Edición, Editorial Planeta, Tomo VI, Bogotá, 1974.
3. Autores varios. "Enciclopedia Jurídica GNEBA". Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.
4. Autores varios. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Editorial F. Seix. Barcelona, 1954.
5. CAMARGO, Pedro Pablo. "Dictadura Constitucional". Editorial Temis. Bogotá, 1970.
6. FERRI, Enrico. "Defensas Penales". 3a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1974.
7. GOMEZ LATORRE, Armando. "Enfoque social de la Revolución Comunera". 1a Edición, Editorial Instituto Colombiano de la Cultura, Bogotá 1973.
8. GOMEZ, Eusabio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo V, Editorial A. Plantie & Cia., Buenos Aires, 1946.
9. JIMENEZ DE ASUA, L. "Sicoanálisis Criminal". 3a. Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1959.
10. MAGGIORE, G. "Derecho Penal". Tomo III, 4a. Edición, Editorial Temis. Bogotá, 1955.
11. MANZINI, V. "Tratado de Derecho Penal". Tomo VI, Volumen I, Editorial Ediar Soc. Anom., Buenos Aires, 1957.

12. MAPLE, Eric. "El oscuro mundo de las brujas". Editorial Losada, Buenos Aires, 1973.
13. MEJIA GOMEZ, C. "Teoría de la Constitución". Editorial Temis, Bogotá, 1967.
14. NAROKOV, Nikolai Vladimirovich. "La fuerza sin nombre". Editorial Planeta. Bogotá, 1971.
15. ORTEGA TORRES, J. "Código Penal" (Comentado). 14a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1975.
16. PACHECO OSORIO, P. "Derecho Penal Especial". Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1959.
17. PEREZ, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomos I y III, 2a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1975.
18. PURCALLA MUNOZ, José. "Cien años de atentados políticos". Editorial Círculo de Lectores, Barcelona, 1974.
19. QUINTANO RIPOLLES, A. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, Editorial Revista Derecho Privado, Caracas, 1963.
20. RENDON GAVIRIA, G. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, 3a. Edición Editorial Temis, Bogotá, 1973.
21. Revista, "Alternativa", Nos. 1 y 2, Bogotá, 1974.
22. Revista, "Manifiesto", No. 29, Bogotá, 1976.
23. REYES, Alfonso. "Diccionario de Derecho Penal". 3a. Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976.
24. ROSERO REVELLO, J. A. "Exégesis socio-jurídica del delito político". Facultad de Derecho, Universidad de Narino, Pasto, 1962.

25. SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo V, 2a. Edición, Editorial Tea, Buenos Aires, 1953.
26. VELA ANGULO, Ernesto. "Conferencias de Derecho Constitucional General". Facultad de Derecho, Universidad de Narino, Pasto, 1971.

TEXTOS LEGALES

27. Constitución Nacional de Colombia
28. Código Penal Colombiano (Ley 95 de 1.936)
29. Código de Procedimiento Penal Colombiano (Decreto 409 de 1.971)
30. Código Penal Militar Colombiano (Decreto 256 de 1.958)
31. Código de Régimen Político y Municipal Colombiano (Ley 4a. de 1.913)

